



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**PODER JUDICIAL Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.
UN ANÁLISIS DESDE LAS INVESTIGACIONES PENALES
PREPARATORIAS HASTA LA SENTENCIA.**

Tesis para acceder al grado de Magíster en Derechos Humanos

Carolina Julia Torres

Directora: Dra. Manuela González

Co Directora: Dra. Sabrina Calandrón

Marzo 2020

AGRADECIMIENTOS

A aquellas mujeres y diversidades de acá y de más allá, de tiempos y de momentos. Siempre.

A feministas, compañeras, amigas por los recorridos, aventuras, resistencias y diálogos.

A Manuela y Sabrina, por su entrega, y acompañamiento.

A mi madre y familia por su cercanía y respaldo.

A Male mi reflejo y espejo, a Manu por ser y Topo por estar.

A Fer, por su escucha, incondicionalidad, todo y más.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN	5
1.a. Presentación	5
1.a.I. <i>Perspectiva de Género</i>	8
1.a.II. <i>Uso de un lenguaje igualitario</i>	9
1.b. Enfoque metodológico:	10
1.c. Estructura de la Tesis	12
CAPÍTULO 2. MARCO TEORICO Y ESTADO DE LA CUESTION	
2.a. Feminismos y Patriarcado	13
2.b. Sexo y Género	16
2.c. Estereotipos de género	19
2.d. Estereotipos de género y Sistema Judicial	21
2.e. Derechos Humanos	22
2.f. Violencia de género	25
2.g. Estado de la cuestión y Aporte de la tesis	27
CAPÍTULO 3. MARCO NORMATIVO. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES	29
3. a. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	34
3. b. Normativa Nacional	37
3. c. Violencia de género en la Ley de Protección Integral de la Mujer	41
CAPÍTULO 4. SISTEMA PENAL Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO	48
4.a. Sistema penal y violencia de género	49
4.b. La Agencia Judicial	56
4.c. Descripción de ingreso de causas y formato. El inicio	57
4.d. Etiquetas de colores y Espacios	60
CAPÍTULO 5. MUJERES: SUS VIVENCIAS Y PERFILES. REGISTRO DE UN TURNO	64
5.a. Registro de un turno	64
5.b. Un recorrido que se repite	67
5.c. Ellas, sus subjetividades y perfiles.	71
5.d. Relaciones socioafectivas y maternidad	76
5.e. Violencias y delitos penales	79
CAPÍTULO 6. DESTINOS	86
6.a. Fragmentaciones	88
6.b. Las situaciones o denuncias que se cierran	92
6.c. Las que continúan en trámite	99

6.d. Construcciones en torno a la mujer	104
CAPÍTULO 7. NARRATIVAS QUE DISPUTAN SENTIDOS	108
7.a. Narrativas de los escritos policiales	109
7.b. Palabras que se repiten	110
7.c. Narrativas Judiciales	117
7.c.1. Narrativas del Ministerio Público Fiscal	118
7.c.2. Narrativas de los Juzgados	123
REFLEXIONES FINALES	129
BIBLIOGRAFÍA	139
ANEXO METODOLÓGICO	147
I. Corpus analítico	147
II. Listado de entrevistas realizadas y observaciones.	153

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.a. Presentación

El tema de la presente tesis estuvo latente en mis pensamientos durante muchos años, debido a las situaciones y experiencias laborales dentro del poder judicial en distintas fiscalías de la ciudad de La Plata. Mis recorridos teóricos a lo largo de mis aprendizajes también de algún modo se encuentran atravesados por los principales temas desarrollados en esta tesis, el estudio y análisis del derecho penal y procesal penal, los Derechos Humanos, y los feminismos jurídicos. Es decir, la problematización del sistema penal con análisis crítico, enfoque de Derechos Humanos y perspectiva de género, teniendo en cuenta el lugar central que ocupa el Derecho en el mantenimiento del patriarcado. A su vez estos recorridos, se encontraron acompañados con experiencias y prácticas asociadas a una militancia activa tanto en el campo de los Derechos Humanos como en el del feminismo.

Concomitante a ello, mis estudios estuvieron marcados por un progresivo avance del fortalecimiento de los Derechos Humanos de las Mujeres y de políticas públicas en pos de eliminar las desigualdades de género y la violencia de género estructural que persisten en nuestra cultura. Una agenda internacional y nacional en el tema que da origen a una legislación, jurisprudencia y doctrina profusa en la problemática. Avances que considero se explican por la lucha del feminismo en el plano mundial, regional y nacional. En nuestro país, el feminismo tiene años de historia, no siendo el interés de esta introducción su análisis, pero sí podemos decir que ya en el año 1987 se logra la creación de un organismo nacional encargado de ejecutar políticas públicas hacia las mujeres, la Subsecretaría Nacional de la Mujer logrando las mujeres un lugar propio en el Estado, lugar que ya en este año 2020 ha hecho un cambio cualitativo e institucional al elevarse al rango de Ministerio Nacional de las Mujeres, Género y Diversidad.

A su vez, no puedo dejar de mencionar, por su significación para mí como militante feminista y de Derechos Humanos los Encuentros Nacionales de Mujeres (hoy ya llamado para este año próximo 35 Encuentro Plurinacional de Mujeres, lesbianas, travestis, trans, bisexuales, intersexuales y no binaries), que se realizan desde el año 1986, como espacio autogestionado, plural y en los cuales nos

encontramos, debatimos y reflexionamos en talleres con contenidos cada vez más diversos; y las organizaciones de Madres y Abuelas de plaza de mayo y del resto del movimiento feminista de Argentina y la región . Asimismo, entiendo al feminismo como un movimiento plural y heterogéneo, que no por ello se debilita, por el contrario, genera un crecimiento en relación a nuevos debates y reflexiones.

De todos modos, y a la par de los avances señalados en la materia, la discriminación hacia las mujeres, y el acceso a los Derechos Humanos por parte de éstas, sigue siendo un tema pendiente; la violencia de género y el femicidio, la versión más extrema de esta violencia, continúan registrándose día a día con números alarmantes¹. Ante estos hechos, el 3 de junio de 2015 surgió en Argentina el colectivo “Ni Una Menos”, surgido de un grupo de periodistas y militantes que organizó una gran convocatoria por la violencia de género y los femicidios con la idea de visibilizar y exigirle al Estado la implementación de políticas públicas en relación a las desigualdades de género y la violencia hacia las mujeres. Traigo a colación este colectivo porque da cuenta de que aún es una deuda pendiente el acceso por parte de las mujeres y las diversidades a nuestros derechos y a vivir una vida libre de violencias. Ello a pesar de que nuestro país en los últimos años ha adecuado sus normas a los estándares internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres, siendo la Ley 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres un claro ejemplo. Ello, por otro lado, permite sostener que no sólo son necesarias reformas legislativas, y estructuras estatales, sino que ello debe estar complementado con políticas públicas que acompañen a las mujeres desde un posicionamiento libre de estereotipos y prejuicios propios de la cultura patriarcal (Gonzalez y Barcaglioni, 2000).

Es desde mi trayectoria laboral y mi posicionamiento ideológico y teórico que me surgieron preguntas y reflexiones en torno a los sentidos que se construyen al interior de la administración de justicia en relación a las mujeres y a las violencias de género que podrían ayudar a explicar la ausencia de transformaciones en la justicia en consonancia con la mencionada normativa nacional e internacional. Considero que

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nacional. Oficina de la Mujer <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>
Corte Suprema de justicia de la Provincia de Buenos Aires. Registro de violencia familiar. <http://www.scba.gov.ar/servicios/registroviolenciafamiliar.asp>
Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. Ministerio Público Provincia de Buenos Aires <https://www.mpba.gov.ar/infoviolenciafamiliar>

estamos ante sentidos y discursos judiciales que se encuentran arraigados en las diversas instancias del procedimiento judicial, y que van más allá de la narrativa de una sentencia.

Entiendo que el derecho y el sistema judicial cumplen un rol fundamental de control y regulador social, por lo que se vuelve un desafío central lograr desentrañar mecanismos explícitos e implícitos de construcción de estereotipos de género en el mismo. Resulta un aporte importante no solo a nivel teórico sino también en pos de visibilizar, comprender y desnaturalizar ciertas prácticas sociales arraigadas en el campo del derecho.

El objetivo de esta tesis es analizar los mecanismos jurídicos, prácticas y sentidos de construcción y reproducción de estereotipos de género en los diferentes momentos judiciales de las causas iniciadas en el fuero penal de La Plata durante un turno del 2019, causas por violencia de género, en las que son víctimas mujeres.

Para esto analicé los aspectos narrativos construidos por las fuerzas de seguridad en torno a las mujeres denunciadas, los aspectos narrativos construidos por el personal judicial en torno a la mujer durante la investigación judicial y en la valoración de la prueba y los aspectos narrativos construidos por los y las jueces en torno a la mujer a través de las sentencias. Complementariamente, describí y analicé las prácticas y sentidos conductuales de los diversxs actorxs (funcionarixs, peritxs, auxiliares de la justicia, etc.) en situaciones de interacción con las víctimas y con los denunciados por ellas.

Dicho análisis relevó como fundamentales diversas dimensiones, a saber:

-La construcción jurídica del consentimiento de la mujer o la necesidad de probar su inexistencia con su cuerpo, la mirada sexista y patriarcal que rodea este concepto, o al menos su presunción en determinados contextos.

-Las fragmentaciones, como una especie de rompecabezas, que se realiza de la situación de violencia en que vive una mujer, al radicarse las denuncias en diferentes fiscalías de acuerdo a temáticas, y de acuerdo a los turnos; como así también el recorte de cada una de las denuncias en sí mismas. Desmembrándose mediante abstracciones la realidad, e impidiendo una acción judicial articulada que contextualice la situación de violencia.

- Las construcciones y discursos judiciales en relación a la mujer y a la situación de violencia de género que subyacen en las decisiones, resoluciones y sentencias de lxs operadores judiciales, la que surge de sus propias voces, y de las narrativas construidas en documentos, informes, sentencias, etc.

1.a.1. Perspectiva de Género

Realice mi investigación con perspectiva de género y de acuerdo a los estándares de Derechos Humanos. Es decir, desde una posición ideológica y a la vez epistemológica, reflexionando sobre el corpus desde la mirada de las relaciones de poder que atraviesan a los géneros. Entendiendo que las desigualdades de género, y las estructuras asimétricas de poder que la sostienen, atraviesan las instituciones y las construcciones teóricas.

En ese sentido Lagarde (1996) en relación a la perspectiva de género refiere

“La vida cotidiana está estructurada sobre las normas de género y el desempeño de cada uno, depende de su comportamiento y del manejo de esa normatividad. Si algo es indiscutible para las personas, es el significado de ser mujer o ser hombre, los contenidos de las relaciones entre mujeres y hombres y los deberes y las prohibiciones para las mujeres por ser mujeres y para los hombres por ser hombres. Cada quien a lo largo de su vida ha debido saber todo esto muy bien, no dudar y ser leal al orden, asumirlo, recrearlo y defenderlo. Por eso, como la perspectiva de género está basada en otra apreciación de los mismos temas, en otros valores y en otro sentido ético, choca y se confronta con las convicciones más acendradas de las personas, con sus dogmas, sus lealtades y su sentido del deber y de lo posible (...)La mirada a través de la perspectiva de género feminista nombra de otras maneras las cosas conocidas, hace evidentes hechos ocultos y les otorga otros significados. Incluye el propósito de revolucionar el orden de poderes entre los géneros y con ello la vida cotidiana, las relaciones, los roles y los estatutos de mujeres y hombres” (p.6).

La perspectiva de género permite reflexionar sobre todas nuestras prácticas.

También me posiciono desde lo que se ha llamado epistemología feminista, la cual problematiza y discute el modelo de conocimiento basado en un sujeto objetivo, de neutralidad valorativa, racional. Maffia (2016) propone un sujeto distinto, una visión diferente, otra forma de conocer el mundo. Otra manera de definir la verdad, como “constitución intersubjetiva”, o sea, será verdadero aquello que se encuentre validado por las otras miradas.

Desde esta perspectiva no sólo reflexione y analice las narrativas, sentidos y discursos judiciales, sino también garantías y principios que fueron pensados desde un derecho con pretensión de ser abstracto, neutral y universal, pero a la vez excluyente de las mujeres y diversidades. Este posicionamiento nos invita a una transversalización de las cuestiones de género, reconociendo las distintas diversidades, a los fines de elevar el estándar de no discriminación por razones de género.

1.a.II. Uso de un lenguaje igualitario

El lenguaje es la forma de narrar, de transmitir ideas, conceptos, sentimientos, o sea, construye conocimiento e ideología. Si esta forma de describir y comunicarnos solo habla en masculino, es sexista y deja afuera a las mujeres y las diversidades. El lenguaje sexista tiene efectos, silencia lo que no se nombra. El uso del genérico masculino en un sentido universal destaca exclusivamente el protagonismo de los hombres e invisibiliza a las mujeres en la vida social. El silencio no es otra cosa que ocultar, bajo un falso genérico.

Desde el lenguaje mismo, se ejerce discriminación hacia las mujeres, con su invisibilización, pero también por apelar a dichos prejuicios y mitos discriminatorios. Femenias (2008) expresa que el lenguaje opera en la sociedad, con visualización de la “ausencia” de las mujeres en los lenguajes, ya sea en el académico, coloquial y regional: “Además, si efectivamente el lenguaje inscribe los sujetos, aunque desconozcamos la naturaleza exacta de las relaciones entre lengua, sociedad e individuos y nos resulte imposible anticipar cómo y en qué medida se producirían los cambios, todo cambio del lenguaje implicará un cambio en los sujetos y viceversa. Que las mujeres hayan tomado conciencia de los sesgos del lenguaje y de su estrecho vínculo con las sociedades sexistas ya ha producido un conjunto de «hechos lingüístico/sociales» significativos, tendientes a desvelar zonas de invisibilización de la violencia y a desmontar las estratagemas lingüísticas que la ocultan.” (Femenias, 2008, 34).

De acuerdo a este posicionamiento es que decidí utilizar un lenguaje inclusivo no sexista, y seleccioné para mi proceso de escritura la “x” dentro de los otros posibles usos. La elección de la x, me pareció más adecuada que el uso de o/a, porque entiendo

que le da mayor visibilización a la “ausencia” de la mujer y diversidades en las narrativas que utilizan un lenguaje sexista, y asimismo, es más evidente ante la imposibilidad de pronunciar oralmente esas palabras.

1.b. Enfoque metodológico:

La tesis se desarrolló en base al análisis de un corpus de investigación construidos a partir de la identificación de las causas en relación con violencia de género, iniciadas en el Departamento Judicial de La Plata en el período de un turno de 2019, realizándose un seguimiento a los fines de identificar los recorridos de dichas causas y analizando los estereotipos de género que surgen en las diversas instancias judiciales de las mismas.

En relación al acceso al campo de investigación y a los datos correspondientes, fueron garantizados por mi trayectoria laboral y de investigación. Y las tareas de investigación se realizaron observando el cumplimiento de los procedimientos previstos por el conjunto legal normativo en los niveles nacional y provincial, para asegurar el respeto de los Derechos Humanos y la confidencialidad de los datos y la Ley Nacional 25.326 de “Protección de datos personales” y sus complementarias. Por lo que se resguarda identidad y datos personales de todxs lxs entrevistadxs, como así de las causas y las personas involucradas en ellas.

Para el presente trabajo se recurrió a una complementariedad de técnicas cualitativas de análisis de un corpus constituido por:

- Las causas en las que se investiga algún tipo de violencia de género hacia mujeres, niñas y/o adolescentes y en las que el denunciado es un varón, de acuerdo a la clasificación de la Ley de Protección integral de la Mujer Nro. 26485, en relación a las modalidades (violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica y patrimonial y violencia simbólica) y ámbitos en que ésta se manifiesta; durante un turno judicial tomado al azar del año 2019 en una fiscalía del Departamento Judicial de La Plata. Durante el turno seleccionado, ingresaron 320 actuaciones, de las cuales se identificaron 91 originadas en situaciones de violencia de género. Mi corpus analítico central en esta tesis, entonces, fue construido a partir del análisis de estas 91 causas (Ver listado completo de las mismas en el Anexo I). Algunos elementos relevados atenderán al perfil de las mujeres (edad, maternidad, nacionalidad, etc.), su

identificación como víctima, y la revictimización de los delitos denunciados; los vínculos con el agresor, la función reproductiva de la mujer, la construcción del consentimiento, identificación de la mujer como “la víctima”.

De manera complementaria, realicé ocho entrevistas en profundidad a diversos informantes clave, operadores judiciales del Departamento Judicial de La Plata: fiscalxs, jueces/zas, secretarixs, asesores; diversas jornadas de observación y observación participante en diversos escenarios judiciales, momentos e interacciones relevantes (lugares de espera, mesa de entradas, salas de gestión de audiencias orales, oficinas de asesoramiento de víctimas, oficinas donde se reciben testimonios, oficinas de asesoría pericial y cuerpo médico, salas de comisarías donde se reciben denuncias) y análisis de documentación, protocolos, informes, resoluciones, despachos y sentencias.

Se utilizarán herramientas semióticas de análisis del discurso para aplicar al análisis de las argumentaciones elaboradas a través de los informes, instancias de formación de prueba y sentencias en las causas analizadas y de las posturas y sentidos que se desprendan de las entrevistas en profundidad a informantes clave para dar cuenta de la manera mediante la cual se posicionan los diferentes actores judiciales en torno a la definición de la mujer y su análisis en términos de creación y reproducción de estereotipos y sus representaciones.

Ello dado que el método cualitativo “...se encuentra regido por una concepción fenomenológica, tal como caracterizan Taylor y Bogdan (1994:15) la pretensión de “comprender” los fenómenos sociales desde la perspectiva del actor, es decir, cómo éstos perciben el mundo...”

Por otro lado, la observación participante buscó obtener información acerca de las situaciones en las que se expresan y se generan los universos culturales de los actores (Guber, 2001: 56). Fue necesario observar las experiencias y marcas corporales, conductas, relaciones con otros, donde pudimos rastrear las huellas de la corporalización y significación de lo femenino y de la concepción de la mujer en los sujetos que interaccionan en diversos momentos y escenarios judiciales. Se observaron aquellos lugares donde no sólo hacen su recorrido las causas, sino también las mujeres.

Es necesario aclarar que el número de entrevistas y registros de campo se determinó a raíz de lo que se ha dado en llamar criterio de saturación: “La saturación es un fenómeno por el que, superado un cierto número de entrevistas el investigador tiene la impresión de no aprender nada nuevo, al menos por lo que respecta al objeto sociológico de la investigación” (Bertaux, 1993). Mi objetivo no fue realizar un aporte estadístico, por lo que no pretendí que la muestra sea representativa del complejo y extenso universo de las causas de violencia de género, sino que puedan extraerse algunas observaciones y reflexiones propias de un estudio exploratorio con un horizonte heurístico.

1.c. Estructura de la Tesis

La tesis se encuentra estructurada en siete capítulos, incluyendo esta introducción. El capítulo segundo presenta el marco teórico y el estado de la cuestión, siendo su objetivo desarrollar el marco conceptual que guiará la tesis y posicionar la tesis en relación al campo de conocimiento actual. En el capítulo tres se analiza todo el corpus iuris de los Derechos Humanos de las Mujeres a través del estudio de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, del sistema universal y del sistema interamericano, y la normativa nacional, el cual será el marco legal de análisis de esta investigación. El capítulo cuatro, refiere al sistema penal y cómo se articula el marco legal, nacional e internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres con éste. A su vez, describe el ámbito del sistema judicial de La Plata en cuanto a sus espacios y organización. El capítulo cinco describe el registro de las causas ingresadas por violencia de género en un turno de una fiscalía penal de la ciudad de La Plata, o sea, define y describe el corpus analítico de la tesis. En el capítulo seis se analizan los recorridos y derivaciones realizadas en las causas descriptas en el capítulo anterior, centrandos en las argumentaciones y construcciones discursivas para decidir el destino de cada causa, en base al examen de las resoluciones y a lo expresado por los operadores judiciales entrevistados. Luego, el último capítulo se aboca al estudio de las narrativas policiales y judiciales construidas en las diversas instancias y actuaciones, con relación a la mirada de la mujer y las situaciones de violencia. Por último, en las reflexiones finales vuelco los resultados principales del análisis de mi trabajo de investigación.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO Y ESTADO DE LA CUESTIÓN

“Soy mujer. Y una auténtica calor me abriga cuando el mundo me golpea Es el calor de otras mujeres, de aquellas que hicieron de la vida este rincón sensible, de piel suave y tierno corazón guerrero”. (Alejandra Pizarnik, Soy Mujer).

En este capítulo, desarrollaré los conceptos y el marco teórico que guían mi investigación, para presentar el punto de partida y la estructura analítica desde las que se sitúa el análisis. Se trata de la articulación entre el enfoque de género y el de Derechos Humanos, a partir de los cuales estudiar el poder judicial y los itinerarios judiciales que atraviesan las mujeres víctimas de violencia.

En ese sentido conceptos como feminismo y patriarcado, sexo y género, estereotipos de género, interseccionalidad y Derechos Humanos de las Mujeres, son claves en el marco conceptual construido a fines de realizar el recorrido de investigación, reflexión y análisis del sistema penal en relación a los procesos y situaciones de violencia que atraviesan las mujeres.

2.a. Feminismos y Patriarcado

El feminismo (o los feminismos) es un movimiento social y político, y a la vez una teoría crítica de la sociedad que, como sostiene Amorós (2005) irracionaliza la sociedad. El feminismo transforma y revoluciona no sólo nuestra vida cotidiana sino también nuestros modos de estudiar, nuestro marco teórico. Nos permite acercarnos a todos los movimientos emancipadores, en tanto es heterogéneo, y se presenta como teoría y práctica autónoma de lucha que visibiliza el lugar de las mujeres. El feminismo visibiliza a las mujeres, le otorga existencia social; y a la vez denuncia la necesaria subordinación de las mujeres para la existencia del patriarcado, como sistema de dominación a través de la mujer en la familia y en las relaciones sociales. Es desde este concepto el patriarcado que se le da dimensión histórica a la opresión de las mujeres para habilitar la acción política (Fries, 2000).

Es posible encontrar distintos feminismos, de acuerdo a diferentes posturas ideológicas como a diferentes contextos socioculturales. El feminismo toma ideas del liberalismo, de la izquierda, de los movimientos antiesclavistas, anticolonialistas, ecologistas, de los Derechos Humanos, para llevarlas a planteamientos más objetivos y más abarcadores de la realidad humana, ya que incluyen a la *otra* mitad del género humano (Facio, 2000).

Como mencioné, existe una multiplicidad de feminismos, por lo que es necesario contextualizar desde dónde me sitúo temporoespacialmente para este trabajo. En nuestra región se desarrollan movimientos feministas populares, en los cuales las mujeres, sufren “múltiples opresiones”, producidas por el capitalismo colonial y patriarcal que detenta distintas formas de dominación y disciplinamiento de los cuerpos, los territorios, las comunidades, la naturaleza (Korol, 2016).

En relación a estas múltiples opresiones, y para el presente trabajo es importante partir del concepto de interseccionalidad. Este término es utilizado por las ciencias sociales y por el activismo feminista para dar cuenta del entrecruzamiento de diferentes categorías sociales como género, raza, clase, orientación sexual, etnia, discapacidad, edad. Nos permite reconocer las múltiples desigualdades y discriminaciones de cada experiencia concreta de las violencias de género de una persona y de su contexto para, asimismo, pensarlas en cada investigación de los hechos. Por ejemplo, en el caso “González Lluy y otros vs Ecuador” de 2015, la Corte IDH expresó que la discriminación que había sufrido la niña derivó en una forma específica resultante de la intersección de distintos factores: situación de pobreza, padecer VIH, y ser mujer; que de no haber existido todos ellos la discriminación habría tenido una naturaleza distinta.

El patriarcado es un sistema (Delphy, 1995) de dominación y de opresión sobre lo femenino (Segato, 2017) y, a la vez, central para mantener el sistema capitalista, entendidos ambos como sistemas de relaciones tanto materiales como culturales de dominación y explotación (Segato, 2016). Es un pacto interclasista entre varones que se apropian del cuerpo de las mujeres como propiedad privada (Amorós, 2005).

Los abordajes teóricos en relación al patriarcado fueron uno de los enfoques utilizados por el movimiento feminista para explicar la subordinación de las mujeres y la necesidad de dominación de los varones. Se trata de un concepto que significa en su

acepción “gobierno de los padres” y ha sido referido desde diferentes bases ideológicas y políticas para analizar los principios que subyacen a la opresión, dominación y subordinación de las mujeres, de lo cual se desprende la potencialidad de este concepto, y cómo repercute en otras variables y situaciones. El reconocimiento de la paternidad fue interpretado como el ejercicio de la razón, un avance necesario para sentar las bases del surgimiento de la civilización -todo lo cual fue tarea de los varones. Pateman (1988) va a reconstruir la historia del contrato social como contrato sexual, identificando las categorías individuo y contrato como categorías masculinas patriarcales de ahí que las mujeres sean excluidas del contrato original, no son individuos, acceden al mundo público como “mujeres”.

Dentro de las teorías que conceptualizan al patriarcado es preciso mencionar las del feminismo radical, que conceptualizan al patriarcado en forma autónoma a las formas históricas de la sociedad, por ser un sistema de opresión hacia las mujeres en todos los momentos históricos. En ese sentido Millett (1995) en “Política Sexual” I” se refiere al patriarcado como una sociedad que se encuentra organizada de acuerdo a dos principios: 1) que el varón ha de dominar a la mujer, y 2) que el varón mayor ha de dominar al menor. En este marco, sostiene que la unidad fundamental del patriarcado es la familia que establece los roles de lxs niñxs. El feminismo radical no analiza la articulación entre las relaciones sociales patriarcales y las relaciones sociales de producción, o sea entre desigualdades sexuales/genéricas y desigualdades sociales y clases sociales, sino que se aboca a la lucha contra el poder masculino en relación a las instituciones como la familia, y a ubicar a los varones como opresores sexuales. Para las feministas radicales si bien las formas de control varían de acuerdo a cada sistema político histórico, es la continuidad del poder y el control de los varones sobre las capacidades reproductivas de las mujeres lo que constituye la base permanente del patriarcado (Beechey, 1979).

Por otro lado, el feminismo marxista va a intentar explicar las relaciones entre el patriarcado y con el modo de producción capitalista, entendiendo que la subordinación de las mujeres no puede estar separada de otras formas de explotación y opresión como la del sistema capitalista, enfocando las discriminaciones desde una perspectiva histórica. Dentro de ellas Hartmann (citada por Beechey, 1979), va a definir al patriarcado como el conjunto de relaciones sociales entre los hombres que tienen una base material y aun cuando son jerárquicas, crean o establecen

independencia y solidaridad entre los hombres y los capacitan para dominar a las mujeres. La base material es el control de la fuerza de trabajo de las mujeres y el control de su sexualidad. Asimismo, Iris Young (citada por Beechey, 1979), propone la división del trabajo por género como categoría central de análisis, para referirse a toda la diferenciación del trabajo, concluyendo que la marginalización de la mujer como fuerza de trabajo secundaria, es esencial al capitalismo mismo, quien siempre se basó en la jerarquía de géneros. Si bien las feministas marxistas reconocen que el patriarcado puede mantenerse a través de los distintos modos de producción, lo cierto es que no se puede basar un concepto sin perspectiva histórica, y la realidad social integrada en que viven las mujeres

2.b. Sexo y Género

Una parada obligatoria en la reconstrucción de este marco teórico es la conceptualización de algunas categorías vertebradoras de los estudios de género. Por ello, es fundamental definir qué se entiende por conceptos como sexo y género, ampliamente utilizados en este tipo de análisis.

El "sistema sexo/género" es conceptualizado por Rubin (1986) como "el conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas" (p. 97). Por otro lado, Lamas (2007, p.1), por su parte, sostiene que "el género es el conjunto de creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando a la diferencia sexual como base. Esta construcción social funciona como una especie de "filtro" cultural con el cual se interpreta al mundo", o sea el género como elemento de la propia cultura, que a partir de establecer socialmente las obligaciones de las mujeres y de los hombres, se generan prohibiciones simbólicas, como así que las acciones y las formas de relacionarse van a estar medidas por las configuraciones de lo que significa ser mujer y hombre.

En este marco, es relevante establecer que el género es más que una categoría, es una teoría amplia que abarca categorías, hipótesis, interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo. Tal como establece Lagarde (1996), el género está presente en el mundo, en las sociedades, en los sujetos sociales, en sus relaciones, en la política y en la cultura. Se trata de "una

categoría correspondiente al orden sociocultural configurado sobre la base de la sexualidad: la sexualidad a su vez definida y significada históricamente por el orden genérico” (Lagarde, 1996: 11).

Desde ese lugar, es ineludible retomar la obra de la filósofa Simone de Beauvoir (1999), aunque no utilice el término género. Es central en su argumentación, la sentencia sobre el carácter social y culturalmente construido de la/s mujer/es: “es preciso volver a repetir una vez más que, en la colectividad humana, nada es natural, y que, entre otras cosas, la mujer es un producto elaborado por la civilización” (Beauvoir, 1999:718) La mujer se ha definido a lo largo de la historia siempre respecto a algo: como madre, esposa, hija, hermana. Así pues, la principal tarea de la mujer es reconquistar su propia identidad específica y desde sus propios criterios.

Me interesa rescatar la conceptualización de Joan Scott (citado en Barbieri, 1996, p. 14) que define al género como “un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y también es una forma primaria de relaciones significantes de poder” y luego continua en relación a las dimensiones expresadas por Scott en las cuales se expresa el género: “1) símbolos culturalmente disponibles que evocan representaciones múltiples, incluidos los mitos; 2) conceptos normativos que son las interpretaciones de los significados de los símbolos: doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas; 3) nociones políticas y referencias a las instituciones y organizaciones sociales; 4) la identidad subjetiva”. Junto a estas dimensiones, Scott establece como premisa la consideración del género como una forma primaria de relaciones significativas de poder. Concepto y dimensiones que permiten un análisis interseccional, como así herramientas para analizar las distintas relaciones de poder que subyacen en las distintas instituciones, como a la que me abocaré en esta investigación.

Asimismo, rescato la idea de género como estilo corporal que nos plantea Judith Butler (1998) como acto a la vez “intencional” y “performativo”. Para la autora el género es

“una construcción que regularmente oculta su génesis. El consentimiento colectivo tácito de representar, producir y sustentar la ficción cultural de la división de género diferente y polarizada queda oscurecido por la credibilidad otorgada a su propia producción. Los autores del género quedan encantados por sus propias ficciones; así, la misma construcción obliga la creencia en su

necesidad y naturalidad. Las posibilidades históricas materializadas en diversos estilos corporales no son otra cosa que esas ficciones culturales reguladas a la fuerza de castigos y alternativamente corporizadas y disfrazadas bajo coacción” (p.301).

Las categorías de sexo y género según Diana Maffia (2011), refieren el sexo como lo biológico (dado por la naturaleza) y el género como lo construido por la cultura. Para la autora “el género actúa como condicionamiento de las realidades biológicas” (Maffia, 2011, s/p), y en este marco, las diferencias sexuales son dicotómicas, en tanto se consideran dos categorías exhaustivas y excluyentes: sexo masculino y sexo femenino. Ambas categorías agotan el universo del discurso, por lo que es importante reflexionar sobre estas categorías construidas desde una lógica aristotélica, como forma del razonamiento y del pensamiento en el mundo occidental, como falso o verdadero. Si es varón no es mujer. De allí surgen indicadores de mujer e indicadores de varón. Dentro de ellos distingue los fenotipos que serían los genitales, los gametos, las hormonas, los caracteres secundarios (vellos, voz, pechos) y los genotipos identificados como xy, xx.

La dicotomía así planteada es ideológica porque no se ve en los cuerpos, pero sí en las normas sociales construidas en base a estereotipos. Dicotomía que podemos observar en cualquier trámite cotidiano, como así también en todas las denuncias y escritos judiciales.

Siguiendo a Maffia (2011), nos interesa resaltar las distintas dimensiones del género, entre las que ella resalta cuatro: a) la subjetividad de género, que es la percepción que unx tiene de sentirse perteneciendo a un género determinado; b) la expresión de género, que corresponde a cómo me manifiesto; y, c) la atribución de género, que es el género que se le asigna a otra persona cuando se interpreta la expresión de género y, por último, d) los roles de género, que designan las expectativas sociales para la mujer o para el varón (en una visión binaria). Esto permite pensar la complejidad del concepto de género, en tanto no hay un solo sexo vinculado con cada género.

Es que, siguiendo a Butler, si el género es la significación cultural que asume el cuerpo sexuado, y si esta significación queda co-determinada por varios actos percibidos culturalmente, entonces es obvio que culturalmente no es imposible conocer de manera distinta al sexo y al género. Lo que nos remite también a concluir

que el sexo es también construido. De todos modos, el concepto “género” nos traduce el concepto social de la división “sexuada”, y nos permite poner en cuestión justamente lo aquí señalado (Delphy, 1995).

2.c. Estereotipos de género

Establecidos los conceptos claves de sexo y género, para seguir desarrollando el enfoque de género, sumo la definición de estereotipos de género que es fundamental para analizar algunas prácticas y discursos del poder judicial. En este sentido, la real academia española define al estereotipo como “imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable”². Se trata de simplificaciones de la realidad desde la cual se define a las personas en razón de características, condiciones o actitudes. Se encuentran tan arraigados en una sociedad que los reproducimos sin reflexionar sobre ellos. La ACNUDH³ (2019) establece que se trata de una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Cook y Cusack (citado en Cook, Cusack, S., y Dickens, B. 2010) consideran que

“se puede entender por estereotipo una visión generalizada o preconcebida de los atributos, características o roles que poseen o que debieran poseer los miembros de un grupo en particular, como las mujeres. Sin considerar la personalidad, capacidad o cualidades de un individuo, aquellos percibidos como miembros de estos grupos son considerados como poseedores de características que son típicas del grupo (...) Los estereotipos que actúan como modelos simples o simplistas de entendimiento también pueden resultar opresivos. Cuando los estereotipos son prescriptivos pueden ser poco éticos e ilegales; esto es, cuando son utilizados para prescribir lo que un individuo debe hacer, o no se le debe permitir hacer. Por ejemplo, las leyes, las políticas y las prácticas” (p. 3).

Por ello es posible decir que los estereotipos de género, en muchas de las situaciones que se inscriben resultan prescriptivos, ya que se relacionan con las características binarias asignadas social y culturalmente a los varones y a las mujeres. O sea, con las expectativas respecto a los roles femeninos y masculinos que dan forma a los estereotipos. Por ejemplo, un estereotipo tiene que ver con la feminización del cuidado, en tanto el rol de cuidado se asigna a las mujeres, basándose en el estereotipo

² <https://dle.rae.es/estereotipo>

³ Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

de que al ser quienes tienen la posibilidad biológica de gestar deben hacerse cargo del cuidado de lxs hijxs. La aceptación y reproducción de los estereotipos, invisibiliza y perpetúa desigualdades, y restringe el acceso a derechos. En ese sentido lo expresa Maffia (2016) cuando refiere

“si tenemos un estereotipo de lo que es un varón, y un estereotipo de lo que es una mujer, y además jerarquizamos esas categorías, estamos jerarquizando forzosamente a las mujeres con respecto a los varones en una inferioridad. Se dice, por ejemplo, “es extremadamente emocional para asumir un cargo público”, “es demasiado emotiva para ocupar una función de tanta responsabilidad”. Argumentos de este tipo no dicen “no, porque es una mujer”. El estereotipo sirve para ocultar el sexismo: dicen “no” porque tiene un rasgo (emocionalidad, particularidad, subjetividad) que es inferior. Un rasgo que se define como femenino y que culturalmente consideramos como un rasgo disvalioso... no necesitan decir no porque es una mujer” (p. 143)

Los roles asignados a la mujer son los que contornean los estereotipos de género que determinan cómo debe ser y qué debe hacer como verdades objetivas. Los componentes de los estereotipos de género evolucionan y varían de acuerdo con los diferentes contextos. Éstos son dominantes cuando persisten en el tiempo, y las prácticas que los aplican generan subordinación social de las mujeres. Esta subordinación se ve multiplicada cuando estos estereotipos se reflejan en el Derecho, en el lenguaje, conductas empleadas por lxs operadorxs judiciales. Estereotipos que pueden ser una de las causas que impiden avanzar hacia la eliminación de la discriminación hacia la mujer.

“No son otra cosa que normas de género que produce el fenómeno peculiar de un sexo natural, o de una verdadera mujer, o de cierto número de ficciones sociales prevalente y coactivas que ha producido con el tiempo un conjunto de estilos corporales que en forma cosificada aparecen como la configuración natural de los cuerpos en sexos que existen en una relación binaria y mutua”. Como campo corporal o juego cultural el género es un asunto fundamentalmente innovador aunque está clarísimo que se castiga estrictamente cuestionar el libreto actuando fuera de turno o con una improvisación no autorizada” (Butler, 1998, p.304).

En el ámbito del sistema de protección internacional de Derechos Humanos se ha hecho hincapié en los estereotipos de género y cómo su naturalización, su no cuestionamiento menoscaba los Derechos Humanos.

“Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales. Los estereotipos nocivos pueden ser hostiles o negativos (por ejemplo, las mujeres son irracionales) o aparentemente benignos (por ejemplo, las mujeres son

protectoras). Por ejemplo, sobre la base de este último estereotipo de que las mujeres son más protectoras, las responsabilidades del cuidado de los hijos suelen recaer sobre ellas de manera casi exclusiva.

2.d. Estereotipos de género y Sistema Judicial

Establecidos los principales conceptos del análisis de género, propongo la mirada particular de esta tesis que busca problematizar el sistema judicial a partir de la interseccionalidad con el género y sus estereotipos.

El punto de partida de la justicia y su principio de igualdad ciudadana se ve severamente lesionado cuando se instituyen y se legitiman distinciones desigualadoras y clasificatorias de las personas, basadas únicamente en su género. El sujeto se construye jurídicamente desde el ideal del varón, como sujeto universal y en el mismo sentido el Derecho parte de la ficción de que varones y mujeres son iguales, desde la lógica de una igualdad formal, discriminando la subjetividad de esas otredades –las mujeres y otrxs- ante lo cual podemos decir que esa pretendida universalidad no es así.

“Es que el Derecho participa en la construcción de la realidad. En tanto orden impuesto prescribe lo que se debe y no se debe hacer, decir o pensar, y opera caso imperceptiblemente, “naturalizando ciertos vínculos y relaciones”, a través del mecanismo de la legitimación selectiva de unos y no de otros. El Derecho define cómo calificamos nuestras conductas y las que nos rodean. Y lo hace sin permitir opciones, sin dar oportunidades de elegir “unas razones mejores que otras” para actuar y decidir. Es un discurso complejo, opaco, paradójico, enunciado por actores diversos, cada uno de los cuales agrega, modifica, elimina sentidos” (Ruiz, 2001, p.10).

En este sentido se expresa Williams (1999) sobre la igualdad formal y las desigualdades genéricas que encierran:

“los tratados de Derechos Humanos garantizan plena igualdad sin discriminación. Y como hemos visto, esto requiere no solamente igual trato ante las leyes, las instituciones y las normas existentes, sino también, igual trato bajo leyes que no albergan normas masculinas. La igualdad de oportunidades exige no sólo tratar a hombres y mujeres por aquellas leyes e instituciones que están estructuradas alrededor de los cuerpos y los patrones de la vida de los hombres” (p. 52)

La estereotipación de género implica en sí misma un trato discriminatorio hacia las mujeres impidiéndoles el acceso a otros derechos; discriminación que llevada a cabo por lxs operadorxs de la justicia restringe el acceso a una justicia de acuerdo a los estándares de Derechos Humanos. La “calidad” de la mujer, el discurso jurídico la

construye no solo en sus derechos sino también en las discriminaciones que se le asigna. Si bien la discriminación hacia la mujer no depende solo de este discurso social, no se puede negar la fuerza prescriptiva y legítimamente que el discurso judicial posee (Ruiz, 2001).

Asimismo, el sistema judicial y sus prácticas devienen de la idea, como dice Olsen (2000), de identificar al derecho con los lados jerárquicamente superiores y “masculinos” de los dualismos. Si bien en la “la justicia” se representa a la mujer, el Derecho nos remite a lo masculino, abstracto, universal e irracional cualidades que se asocian a lo masculino y no subjetivo o irracional como los hombres consideran a las mujeres.

El sistema judicial construye sentidos, prácticas y un discurso judicial, en relación a la mirada de la mujer. La naturalización de estereotipos de género por parte de ese discurso reproduce las desigualdades de género y a su vez adquiere fuerza prescriptiva.

2.e. Derechos Humanos

Si la perspectiva de género es una de las ramas que componen el marco teórico y conceptual de esta tesis, el otro eje vertebrador es el enfoque de Derechos Humanos. Por ello, dentro de este campo teórico que nos sitúa, es preciso conceptualizar y dimensionar lo que se entiende por Derechos Humanos. En ese sentido Nikken (1994) entiende que

“la noción de Derechos Humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El Poder Público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial (...) Los Derechos Humanos implican obligaciones a cargo del gobierno” (p.1).

La conceptualización que fundamenta los Derechos Humanos en la inherencia por el hecho de ser persona surge de la Declaración Universal de Derechos Humanos art. 1 que expresa todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente lxs unxs con lxs otrxs.

El concepto y fundamento de los Derechos Humanos encuentra diferentes fundamentos en relación a los diferentes posicionamientos jurídicos filosóficos. En este trabajo nos interesa partir del concepto de Derechos Humanos elaborado por Herrera Flores (2004), quien afirma que

“Los derechos humanos en su integralidad (derechos humanos) y en su inmanencia (trama de relaciones) pueden definirse como el conjunto de procesos sociales, económicos, normativos, políticos y culturales que abren y consolidan – desde el “reconocimiento” y la “transformación de poder” y la “mediación jurídica” – espacios de lucha por la particular concepción de la dignidad humana” (p.27).

Pretende contextualizarlos, ubicarlos en las condiciones sociales, políticas, económicas, culturales que los posibilitan y posibilitan su ejercicio por las personas y los grupos. Agrega que, si bien los Derechos Humanos son categorías que sirvieron para legitimar los intereses expansionistas del capitalismo, desde ciertas interpretaciones y contextos, también es indudable que bajo otras condiciones sirvieron como herramienta de movilización popular, en contra de los intereses hegemónicos. Es así que pueden, como producto cultural vinculados al contexto en el cual surgen, funcionar como categorías legitimadoras o antagónicas de la idea hegemónica de vida digna que prima en una determinada formación social. En consecuencia, no sólo hay diversas maneras de definir una vida digna, sino también diversos caminos para alcanzarla y es necesario interactuar con ellas. En ese sentido, el camino de los Derechos Humanos constituye uno más entre otras posibilidades de lucha por alcanzar una vida digna, es decir, que un mundo mejor sea posible. Rescato este concepto, porque el reconocimiento internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres, es justamente consecuencia del proceso de lucha por sus derechos que llevaron y continúan llevando a cabo las mujeres y los diversos movimientos feministas. Es la constante lucha a nivel político y académico del activismo feminista por hacer efectivos los Derechos Humanos de las Mujeres sin discriminación que se puede afirmar que los mismos tienen una evolución progresiva.

A su vez el principio de no discriminación es fundamental, en cuanto a que la normalización de estereotipos de género por diferentes actores del Estado, es contraria a la obligación de los Estados de eliminar la discriminación hacia la mujer. Este principio se desprende de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de todos los tratados internacionales de Derechos Humanos. Discriminación es toda distinción,

exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otro motivo, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades. La discriminación hacia la mujer ha sido la más generalizada, tanto abierta como solapadamente, y la más aceptada. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas de 2007 expresó:

“El examen de las normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formulación o se trate de medidas de alcance general y no diferenciado” (CIDH, 2007, párr. 90).

Los movimientos de mujeres otorgaron un cambio de perspectiva a los Derechos Humanos en relación a que amplían el alcance a los ámbitos cotidianos y no sólo al ámbito del Estado, modificando la percepción del Estado como único violador de Derechos Humanos (Fries, 2000).

“El sólo enfoque jurídico sobre Derechos Humanos, expresado en convenciones y reformas legales, no basta para provocar el cambio en la cultura que sustente las relaciones de género. Se requiere un conjunto de medidas que abarque los distintos ámbitos de la institucionalidad, de manera que integralmente modifique los patrones culturales. Una cultura de Derechos Humanos va más allá de un concepto formal de la igualdad y alude a una comprensión universal de los derechos que alcance las vidas de las mujeres. Las mujeres invitan entonces a cambiar el paradigma patriarcal” (Fries, 2000, p.52).

Tomando el concepto de Derechos Humanos de Herrera Flores (2004) como procesos sociales que abren y consolidan espacios de lucha para la dignidad de las personas, es que situamos el proceso de adopción de normas específicas en relación a los “Derechos Humanos de las Mujeres” al cual nos dedicaremos en el capítulo siguiente, proceso que García Muñoz (2001) llamada de progresiva “generización” del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴.

⁴ Progresiva “generización” de la protección internacional de los derechos humanos, conceptualizada como el fenómeno de transversalidad o impregnación por el género, como concepto y perspectiva de análisis, de la tarea de reconocimiento, promoción y salvaguardia de los derechos humanos en sede internacional (García Muñoz, 2001, p. 30).

2.f. Violencia de género

El término género es una categoría que organiza la adscripción social de los sexos, y permite pensar cómo estos se relacionan y operan. También nos señala la asimetría que motiva la violencia de género, implicando asimismo una direccionalidad en su ejercicio. Es importante resaltar el énfasis que esta perspectiva otorga a la direccionalidad de la violencia de género, dado que la misma responde a un sistema de dominación y tiene por tanto una función normativa: la de mantener la subordinación de las mujeres. Es un fenómeno estructural, que surge de las asimetrías de poder como resultado de la superioridad masculina, y afecta a la mujer no sólo por el hecho de serlo, sino también por lo que éstas representan al interior de una cultura patriarcal.

El término “violencia de género” es importante porque aún continúa siendo objeto de reflexiones al interior del movimiento de mujeres, debido a sus alcances y limitaciones. Si bien este término pretende dar cuenta de la relación asimétrica implícita en el concepto de género por su carácter relacional, y por esto se ha utilizado como sinónimo de “violencia contra las mujeres”, otras prefieren utilizar el término “violencia masculina contra las mujeres”. Pitch (2014), para evitar invisibilizar el hecho que son las mujeres quienes sufren más la violencia ejercida por los varones. Por tanto, se promueven el uso de otros conceptos como el referido, o “violencia sexista” y/o, “violencia patriarcal”. Pitch agrega además que el ejercicio de la violencia masculina “no es solo un instrumento para mantener a las mujeres subordinadas, sino que también es una reacción de los hombres ante la insubordinación de las mujeres” (2014, p.10). Sin embargo, el término más amplio “violencia de género” posibilita referirse más claramente a la violencia ejercida hacia mujeres cis y trans. En este sentido, se considera mujer a toda persona de sexo, identidad o expresión de género femenino, es decir, tal como está expresado en la ley 26743 de identidad de género y en la ley que incorpora la figura de femicidio al Código Penal como agravante en el art. 80 si bien no nombra la palabra. Sumado a ello coincido con Alvarez (2005) cuando expresa:

“Por nuestra parte observamos más pros que contras en el rótulo unificador de violencia de género, y asumimos las tesis de Amorós cuando mantiene que una sociedad igualitaria no produciría la marca de género, por lo que el mismo concepto de género remite al de patriarcado, a que las relaciones entre los géneros son relaciones de poder (Amorós, 1997). Asimismo, la argumentación de Puleo sobre cómo hablar de violencia de género implica pensar ambos sexos de manera relacional y abrir la puerta a una transformación liberadora” (p. 244).

La violencia de género no es sólo un problema estructural basado en el modo en el que están definidas las relaciones de género en el sistema patriarcal, es también ideológica, porque conlleva la construcción de estereotipos y roles de género, los cuales son reproducidos mediante la socialización diferencial. Asimismo, tiene un carácter instrumental, dado que funciona como mecanismo de control para el ejercicio de la dominación de ciertos varones, hacia mujeres cis y trans, y en este sentido afecta a dichas mujeres -en esta direccionalidad-, aunque de forma desigual, de acuerdo a distintos factores contextuales y personales.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer también llamada Convención de Belém Do Pará (1994, art. 1) establece que por violencia contra la mujer debe entenderse “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”.

La violencia de género atenta contra el derecho a libertad, a la vida, a la seguridad, a la integridad física, psíquica, a la seguridad, a la dignidad, a la integridad física, sexual y económica, es un obstáculo para su desarrollo en sociedad; y es un fenómeno global. De todos modos es preciso reconocer que hay determinado grupo de mujeres que son más vulnerables frente a la violencia que otros, por pertenecer a grupos minoritarios u oprimidos por su clase, su identidad, su orientación sexual, su edad, su etnia, entre otros.

Los conceptos aquí abordados feminismo y patriarcado, el sistema sexo/género, Derechos Humanos, violencia de género, y estereotipos de género, son el marco a partir de cual se desarrollará esta tesis. El feminismo ha sentado las bases teóricas y prácticas de un proceso de especificación en el sistema de protección Internacional de Derechos Humanos de las Mujeres, y del derecho universal de cada mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación. Los estereotipos de género se encuentran naturalizados e invisibilizados en la nuestra cultura patriarcal, y su utilización por parte del sistema judicial resulta prescriptiva, reproduciendo las desigualdades de género y menoscabando el principio de no discriminación. En los capítulos siguientes se retomarán algunos de estos conceptos para aportar a esta tesis que busca problematizar el sistema judicial a partir de la interseccionalidad con el género y sus estereotipos.

2.g. Estado de la cuestión y Aporte de la tesis

El tema de investigación que estructura la presente tesis ha sido ya abordado con diferentes enfoques y en diferentes contextos. Por ejemplo, Eva Giberti (2017) en su libro “Mujeres y Violencia,” partiendo desde la mujer víctima y la discriminación y desde el mito de la obediencia y la mujer, estudia el feminicidio como delito con entidad propia y la relación simbólica que anuda al homicida con las ideologías patriarcales de la ciencia del Derecho, y cómo funciona la sentencia.

Desde otro enfoque, el de la defensa pública, Julieta Di Corleto (2017) plantea la mirada dogmática construida desde el fuero penal en relación a la responsabilidad penal de las mujeres víctimas de violencia de género y la necesidad de una defensa técnica eficaz con perspectiva de género.

En la obra “Violencia contra las mujeres, discurso y justicia” compilada por la Dra. Manuela González (2016) se señalan los obstáculos que tienen las mujeres para acceder a la justicia, abordando una temática cercana a la que se pretende en esta investigación. Los artículos se centran en las narrativas de las mujeres y cómo se entrecruzan estas narrativas con la mirada de los operadores de la justicia, los dispositivos del poder judicial para el acceso a la justicia, la caracterización del testimonio de las mujeres, las dimensiones analíticas de lxs que trabajan en las áreas a través de entrevistas, los movimientos de mujeres y la dimensión histórico social en torno a las violencias contra las mujeres.

En el mismo sentido, en los artículos “Tras los pasos de una administración de justicia proactiva” y “Las violencias contra las mujeres pobres en la pareja. El caso de la ciudad de La Plata” publicados en el “Acceso a la Justicia y Conflictos Intrafamiliares Marginación y Pobreza en el ámbito Judicial”, Manuela González y Gabriela Galletti (2013), se centran en el estudio de la problemática de estas mujeres cuando deciden plantear sus conflictos a la justicia y la vulneración del acceso a la justicia para ellas.

Si bien estas autoras han trabajado la temática que aquí se pretende investigar, la tesis pretende brindar una mirada holística y a la vez acotada en un tiempo y espacio sobre los discursos contruidos y/o representados por lxs diferentes actorxs del sistema judicial (policías, personal de fiscalía, auxiliares, defensorías, abogadx, etc.), a partir

de una mirada desde el centro de la escena tomando los actos como performativos, al decir de Butler, y cómo se correlacionan estos discursos (narrativos, conductuales y gestuales), con las causas y su trámite en las distintas etapas judiciales desde la investigación penal preparatoria, la producción probatoria, su valoración y hasta su finalización. El presente trabajo pretende reflexionar desde qué lugares, momentos y discursos se construyen determinados estereotipos que luego terminan cristalizando en una sentencia judicial o en una resolución que determina el archivo de la investigación o la desestimación. Se planteó un análisis de las causas iniciadas en un período dado, no analizadas previamente y que revisten especificidad. También es cierto que la problemática aquí abordada sigue siendo un desafío, y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, sin discriminación es una deuda pendiente, por lo que es necesario generar otras investigaciones empíricas que aporten herramientas de intervención.

Siguiendo a Butler (1998), si el cimiento de la identidad de género es la repetición estilizada de actos en el tiempo, y no una entidad aparentemente de una sola pieza, entonces, en la relación arbitraria entre esos actos, en las diferentes maneras de repetición, en la ruptura o la repetición subversiva de este estilo, se hallarán posibilidades de transformar el género. Las prácticas, en este caso las judiciales, también son esos actos que se ejecutan, que ya han sido ensayados, que se han llevado a cabo antes, como un libreto que sobrevive a cada uno de los actores, por eso Butler habla de actos performativos que para que sean reales deben ser actuados.

La expectativa universal en relación con el “deber ser” masculino y femenino, nos define en el ámbito jurídico cual es la mujer que el derecho y el microdiscurso judicial contempla como el otro, como víctima a la que se debe proteger.

CAPÍTULO 3. MARCO NORMATIVO.

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

El Sistema Universal de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano disponen de mecanismos y organismos destinados a la protección de los Derechos Humanos y, en particular, de protección de los Derechos de las Mujeres, teniendo dentro de sus principales objetivos erradicar todo acto o conducta discriminatoria hacia ellas y el reconocimiento de sus derechos en pie de igualdad con los varones. En la Conferencia de Naciones Unidas de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, 45 años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos y ocho años después de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuando la comunidad internacional ratificó que los derechos de las mujeres son Derechos Humanos, partiendo de que el derecho se forjó bajo una visión androcéntrica que ignoraba las particularidades y necesidades de las mujeres, y la necesidad de una nueva perspectiva que visibilice que los derechos de las mujeres se vulneran cuando la sociedad está atravesada por relaciones de desigualdad y discriminación entre varones y mujeres.

En este capítulo pretendemos escalar los principales instrumentos de Derechos Humanos en el Sistema Universal, en el Sistema Interamericano y la normativa nacional en relación a los Derechos Humanos de las Mujeres. El proceso de reconocimiento de los derechos de las mujeres se ha desarrollado por un lado con la adopción de tratados, declaraciones, normativa y órganos de protección específicos. Por otro lado, con la progresiva utilización de la perspectiva de género por parte de los órganos de protección internacional.

Son varios los instrumentos Internacionales que contienen normativas en relación a los Derechos Humanos de las Mujeres, y en pos de garantizar el goce de los derechos de las mujeres en igualdad y sin discriminación: a) la Carta de Naciones Unidas, b) la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵, en especial los arts 1

⁵Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), París, Francia, 10 de diciembre de 1948. No cuenta con una ley de aprobación ni con un acto posterior de ratificación, ya que las declaraciones en principio no son vinculantes. Sin embargo, la Declaración

y 2, proclama de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y por ello toda persona puede invocarlo, sin distinción alguna; c) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos arts. 2 y 3⁶; d) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales arts, 2.2 ⁷; e) la Convención sobre los Derechos del Niño, f) la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias; y, g) la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Junto a estos instrumentos , los hay específicos de la materia:1) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW” (1979)⁸ considerada “La Carta de Derechos de las Mujeres”; 2) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999); 3) las Recomendaciones del Comité CEDAW⁹; 4) la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993; y, 5) la Declaración y Plataforma de acción de Beijing de 1995.

La CEDAW es un tratado que promueve una igualdad no sólo formal, sino que entiende la igualdad como igualdad de oportunidades, igualdad de acceso a las oportunidades e igualdad de resultado, considerada la “Carta de Derechos de las Mujeres”. Es el instrumento internacional vinculante para los Estados partes, que obliga a éstos a generar medidas concretas por medio de leyes y políticas públicas efectivas que terminen con la discriminación hacia las mujeres.

Universal de Derechos Humanos fue declarada obligatoria por la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Teherán, en 1968.

⁶Adoptado y abierto a la firma, ratificación o adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos, del 16 de diciembre de 1966. Aprobado por ley 23.313 del 17 de abril de 1986. Ratificado el 8 de agosto de 1986.

⁷Adoptado y abierto a la firma, ratificación o adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos, del 16 de diciembre de 1966. Aprobado por ley 23.313 del 17 de abril de 1986. Ratificado el 8 de agosto de 1986.

⁸ La CEDAW, fue ratificada por Argentina por la ley 23.179 (B.O. 3/6/1985) y desde el año 1994 tiene jerarquía constitucional.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones de los Estados Partes, si las hubiere. Hasta la fecha el Comité ha adoptado un total de recomendaciones generales <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

La Convención en su art. 1 contiene una noción de discriminación sustantiva cuando dice que “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del varón y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera-, para luego en el art. 2 detallar las medidas políticas y legislativas a las cuales se comprometen los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer.

Es importante señalar estos artículos y el 5 de la Convención como principios rectores a partir de los que, en una interpretación integral, se extrae la obligación general de los Estados partes a adoptar todas las medidas necesarias no solo para un acceso a la justicia igualitarios, sino para detectar los estereotipos basados en patrones culturales que discriminan a la mujer y que resulta ser barreras para el goce de sus derechos. Abarca no sólo a las discriminaciones que se encuentran en las leyes, sino también aquellas que devienen de las prácticas estatales que aplican leyes neutrales pero que, justamente motivadas en estereotipos de género, arrojan resultados discriminatorios.

En el año 1993 se firma la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, que refuerza y complementa la CEDAW en relación a contribuir a eliminar la violencia contra la mujer, reconociendo la existencia de una violencia continua y endémica.

En paralelo, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada por los gobiernos en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de 1995, establece los compromisos de los gobiernos para aumentar los derechos de las mujeres. Específicamente en la plataforma de acción y dentro de las esferas de especial preocupación, se advierte la importancia otorgada a la violencia contra la mujer, en tanto expresa:

“La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o

consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, y la pornografía, son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia, que perjudica a la comunidad en general, y en particular a los niños y los jóvenes” (Plataforma de Beijing, 1995, párrafo 118).

La plataforma de Beijing nos marca la importancia de la gestión estatal para combatir las causas y las consecuencias de la violencia, dentro de lo que se enmarca el sistema judicial. De allí la importancia de reflexionar sobre las prácticas tradicionales o consuetudinarias que reproducen la violencia de género a la mujer y resultan perjudiciales para el pleno desarrollo de las mujeres y el derecho a vivir una vida libre de violencia (Los Estados miembros reafirmaron y reforzaron la plataforma en el año 2000).

También dentro del marco internacional se encuentra el Plan estratégico de ONU Mujeres, 2018–2021 que describe la dirección estratégica, los objetivos y los enfoques de ONU Mujeres para apoyar los esfuerzos para lograr la igualdad de género y empoderar a las mujeres y las niñas y para implementación con perspectiva de género de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la CEDAW, conforme establece el artículo 17 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Se compone de 23 expertxs sobre los derechos de las mujeres de todo el mundo. Los Estados parte están obligados a presentar un informe inicial sobre las medidas adoptadas para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, luego el comité considera los informes y realiza observaciones finales. En virtud del Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité tiene el mandato de recibir comunicaciones individuales o grupos de

individuos que presentan reclamaciones e iniciar investigaciones sobre situaciones de grave o violaciones sistemáticas de los derechos de la mujer. Estos procedimientos son opcionales y sólo están disponibles cuando el Estado interesado los ha aceptado. También formula recomendaciones.

A su vez en la Recomendación General nro. 35 para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la violencia por razón de género contra la mujer -que actualiza la recomendación general núm. 19- publicada en julio de 2017, al referirse al plano judicial expresa

“c) Según los artículos 2 d) y f) y 5 a), todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención” (2017, par.26).

La recomendación citada de la CEDAW es un estándar en relación a las obligaciones de los agentes judiciales y como afecta la aplicación de nociones estereotipadas en relación a los procesos judiciales en que se investigan casos de violencia de género - tema de estasis- al acceso a un juicio imparcial y al derecho de igualdad ante la ley.

El Comité CEDAW ha trabajado, a través de distintos casos, la identificación de los estereotipos de género en las instancias judiciales que discriminan a las mujeres por su condición de tal y vulneran el derecho de acceso a la justicia. Son ejemplos de esta tarea: Caso “Karen Tayag Vertido c/ Filipinas” (2010),”AC c/ Hungría (2006)”, e “Isatou Jalow c/ Bulgaria” (2012). Para el caso “Ángela González Carreño c/ España (2014), se expresó en relación a la construcción de estereotipos de géneros por parte del sistema judicial del siguiente modo:

“El Comité recuerda que, bajo el artículo 2 (a) de la Convención, los Estados parte tienen la obligación de asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer; y que en

virtud de los artículos 2 f) y 5 a) los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Los Estados partes tienen también la obligación, conforme al artículo 16, párrafo 1, de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica. En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia, incumpliendo sus obligaciones en relación con los artículos 2 a), d), e) y f); 5 a); y 16, párrafo 1 d), de la Convención” (Comité Cedaw: 2014, p.18).

El sistema Universal de Derechos Humanos, sobre todo a través del Comité CEDAW en los últimos años a través de recomendaciones generales, o el sistema de casos individuales, ha aportado al fortalecimiento del llamado Derecho Humano de las Mujeres y a detallar y desentrañar aquellos estándares que afectan el derecho de las mujeres a un juicio imparcial.

3. a. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se desarrolla dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La diferencia principal con el Sistema Internacional de Naciones Unidas es su mayor centralización, tanto de sus órganos de protección como de los procedimientos. Tiene la particularidad de contar con una Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual se expide mediante fallos, además de opiniones consultivas. Uno de los principales instrumentos del sistema interamericano es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica ¹⁰ y su Protocolo adicional llamado Protocolo de San Salvador¹¹.

¹⁰Suscrita y abierta a la firma, ratificación o adhesión en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969. Aprobada por ley 23.054 del 1 de marzo de 1984. Ratificada el 5 de septiembre de 1984.

¹¹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación o adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, San Salvador, El Salvador, el día 17 de noviembre de 1988. Aprobada por ley 24.658 del 30 de junio de 2003. Ratificado el 23 de octubre de 2003.

Específica en la materia es “La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, denominada “Belem Do Para” por el nombre de la ciudad donde se adoptó, sancionada en el año 1994, la cual resalta el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, y establece en cabeza de los Estados la responsabilidad de garantizar este derecho. Sostiene la violencia contra las mujeres como una expresión de la violencia de género, como una violencia que debe ser leída en clave de las relaciones de poder y jerarquía socialmente construidas entre varones y mujeres. Así en el art 1 define lo que se entiende por violencia hacia las mujeres: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, expresando en el art. 6 que este derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. En el art. 7 en relación a los deberes de los Estados expresa que

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; *f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención” (Convención de Belém do Pará, 1994, el destacado es propio) .

El mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI) en el año 2014 en la Declaración sobre Violencia contra las Mujeres,

Niñas y Adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivo expresó “Los principios de igualdad y de no discriminación son principios fundamentales y normas iuscogens sobre los cuales descansa el andamiaje jurídico de orden público nacional e internacional”. Esto implica el reconocimiento de estos principios como rectores sobre los cuales debe asentarse el sistema judicial.

En paralelo, el CIDH en el año 2011, emitió un informe llamado “Estándares Jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los Derechos de las Mujeres en el sistema interamericano de Derechos Humanos”. Allí destacó la importancia de los esfuerzos por parte de los Estados para garantizar que su poder judicial esté capacitado e informado sobre los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de protección.

La jurisprudencia de la Corte IDH, en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, y en aplicación de la Convención de Belen Do Pará es muy rica e ilustradora en cuanto a los Derechos a las Mujeres y en cuanto a la responsabilidad del Estado y del poder judicial. Por ejemplo, en el caso Claudia Ivette González y otras (México) conocido como “Campo Algodonero”, la corte expresó: “la creación y la utilización de estereotipos de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia basada en el género ejercida contra las mujeres” (2009, párr. 400).

En simultáneo, en el Caso Espinoza González vs. Perú (2014) la corte define que entiende por estereotipo de género a “una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” (parr. 268), para luego referirse a la aplicación de esos estereotipos en la valoración de la prueba del siguiente modo:

“la Corte considera pertinente resaltar que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas (...) la Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia” (2014, parr. 278)

La cita nos señala cómo la valoración de la prueba y la naturalización de estereotipos en cada valoración, menoscaba el acceso a la justicia por parte de las mujeres. Asimismo, y en cuanto al consentimiento, sostiene que

“En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo” (2014, parr. 461).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en especial la Convención de Belém Do Pará nos brinda los estándares legales en relación a los Derechos Humanos de las Mujeres, y en relación a la actuación de lxs agentes judiciales en relación a las causas de violencia de género. Asimismo, la profusa jurisprudencia de la Corte IDH nos aporta herramientas teóricas para el tema de esta tesis, en relación al proceso judicial y a las construcciones que realiza este proceso menoscabando los derechos de las mujeres y como la ineficacia judicial en los casos individuales - como los que se analizan en los capítulos siguientes- son los que generan impunidad, desconfianza a la administración de justicia, y discriminación hacia las mujeres.

3. b. Normativa Nacional

En el estudio de la normativa nacional respecto a la violencia de género, es ineludible la mención a la ley 26.485/09 de Protección Integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, decreto reglamentario 1011/2010 y sus modificaciones ley 27501/19 que incorpora como modalidad de violencia al acoso callejero; y ley 27533/19 que incorpora la violencia política como modalidad de violencia contra las mujeres.

La ley establece como punto de partida que violencia contra las mujeres es un concepto que alude a

“toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (ley 26.485, art. 4)¹²

La ley mencionada recepta la normativa internacional de Derechos Humanos en la materia, receptando a su vez el enfoque de género, la transversalidad en el abordaje de la violencia de género para su prevención y tratamiento, y la conceptualización de acuerdo a los estándares internacionales. Sin perjuicio de ello y ya pasados varios años de su entrada en vigencia se puede decir que, no basta con una ley. Es preciso tener una mirada holística del sistema jurídico para no minimizar la importancia que la Justicia tiene para el mantenimiento o el cambio de los estereotipos vigentes en una sociedad.

Asimismo, el concepto de discriminación ha sido precisado en el decreto reglamentario de dicha ley –conocida popularmente como “ley de violencia de género”- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la CEDAW-, cuando en su artículo 3º, inciso a, dice:

“Se entiende por discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.

En relación a otro de los conceptos que resultan importantes para esta investigación, el art 2 del decreto reglamentario expresa

“e) Se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a: 1) Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros; 2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a

¹² La presente ley será analizada con profundidad en el siguiente apartado.

varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas; 3) Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros; 4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio; 5) Referirse a las mujeres como objetos”.

El artículo es extenso, y considera que costumbres y conductas sociales que promueven la desigualdad de género, se expresan a través, mensajes, discursos, o cualquier otro medio de expresión, que son las cuales trataremos observar en esta tesis.

Otras normativas nacionales de implicancia para nuestro objeto de estudio son las siguientes:

- **Ley Nacional Nro. 26061(2005)**, llamada ley de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. que protege de manera integral los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales.
- **Ley Nacional Nro. 26743 (2012)**, llamada ley de identidad de género, reconoce los derechos de todas las personas a su identidad de género; al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.
- **Ley Nacional Nro. 27499 (2018)**, llamada ley Micaela, establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencias contra la mujer, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en el ámbito de los tres poderes.
- **Ley Provincial 12569 (2001) y su modificatoria ley 14509 (2012)**. Llamada ley de Violencia Familiar del año 2001, una década después fue reformada por la necesidad de adaptarla a los preceptos de la ley nacional. La reforma se centró en modificar el procedimiento en sede judicial, de acuerdo a las disposiciones de la ley Nacional. También se creó el registro de datos de causas judiciales, con la finalidad de contar con datos que permitan la

evaluación, sistematización, seguimiento del tema, facilitando la adecuación de las políticas públicas a través de los organismos encargados de formular, coordinar, orientar, supervisar, ejecutar y controlar las políticas, programas y acciones en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger y resguardar los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se destaca el Fallo Góngora (2013) en el cual la Corte entendió que en casos de violencia hacia la mujer no pueden existir métodos alternativos al juicio en tanto la Argentina, al adherir a la Convención de Belém do Pará, se obligó a prevenir e investigar este tipo de hechos.

Para el marco de análisis de esta tesis, también es necesario mencionar el protocolo y guía de actuación para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) del año 2018, y la guía de actuaciones en casos de violencia doméstica contra las mujeres del año 2016 elaborados por la unidad fiscal especializada de violencia contra las mujeres (UFEM) del Ministerio Público Fiscal de la Procuración General de la Nación.

Asimismo, en el ámbito provincial debemos citar la resolución 346 de Procuración General de la Provincia de Buenos Aires del año 2014, en la cual se establecen reglas de conexión para que las investigaciones en las que se investigue un mismo agresor o una misma situación de violencia se acumulen en una misma fiscalía, como así instruye a que en cada departamento judicial se cree una fiscalía temática para los casos de violencia de género¹³.

¹³Resolución 346 de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires del 23 de mayo de 2014 dentro de los considerandos expresa, “ se ha verificado que las conductas reiteradas que reflejan un cuadro de permanencia contextual de violencia como consecuencia de la relación o convivencia entre el agresor y la víctima, se traduce en el plano jurídico en una cantidad de denuncias, las cuales, algunas de ellas -atento la imposibilidad de tener por acreditado el hecho de agresión denunciado- son archivadas por el Ministerio Público Fiscal hasta tanto aparezcan nuevos elementos probatorios que permitan variar el criterio adoptado. Que por tal motivo, recepcionada que fuera la denuncia sobre la temática en la fiscalía de turno o la que correspondiere, el agente fiscal - previa compulsión en el S.I.M.P.- deberá tomar conocimiento de todos los procesos que pudieran existir respecto al encartado. Que en el supuesto de arrojar resultado positivo la mentada búsqueda y, de encontrarse comprometido el bien jurídico tutelado en las citadas Leyes y Convenciones, se impone reforzar las reglas de actuación procurándose que sea un único agente fiscal el que intervenga en la totalidad de esos casos. Que la información que surge de las causas archivadas, cumple un efecto orientativo o probatorio respecto de la habitualidad y reiteración de los actos de violencia denunciados, de modo de inferir la persistencia contextual de la agresión, todo ello conforme al principio de libertad probatoria”.

3. c. Violencia de género en la Ley de Protección Integral de la Mujer

Esta ley es rectora y recepta los estándares internacionales en la materia, clasifica a la violencia en cuanto a sus formas en: violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica y patrimonial y violencia simbólica, y recientemente incorporada según ley 27533 la violencia por su participación política. A su vez, también da cuenta de las modalidades en las que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres, en diferentes ámbitos: violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, violencia mediática, y por la ley No. 27.501 se incluyó la violencia en el espacio público. Más allá de estas enumeraciones de la ley, en cada caso de violencia contra las mujeres en particular, podemos encontrar diferentes tipos de violencias y ámbitos. En su dinamismo descansa la importancia de esta ley para el análisis y abordaje integral de situaciones de violencia.

Esta ley en el art. 4 define lo que se entiende por violencia contra las mujeres como "toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

Analizaré cada una de las violencias descritas en la ley, para comprender qué conductas o situaciones se encontrarían contempladas, para luego reflexionar sobre sus implicancias en relación al sistema penal.

“[Violencia psicológica] es la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier

otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación” (Ley 26.485, Art. 5, Inc. 2).

La violencia psicológica es el tipo de violencia de género más ejercido hacia las mujeres y, en muchos casos, el sistema penal no la incluye al circunscribirse a las categorías del Código Penal. Si nos detenemos en la enumeración: insulto, abandono, persecución, vigilancia, entre otras que componen la definición contenida en la ley, se observa que este tipo de violencia se caracteriza por el ejercicio de un daño emocional con disminución de la autoestima, mediante diferentes tipo de conductas que suelen minimizarse, naturalizarse, no ser tenidas en cuenta al interior de muchas relaciones sexo-afectivas y al interior de las agencias judiciales, como consecuencia de ello el maltrato psicológico se hace parte de la interacción cotidiana. Esta violencia impacta en la salud en sentido integral, así como también en el goce de sus derechos y en la posibilidad de que éstas desarrollen sus vidas de manera autónoma e independiente generando un desequilibrio de poder al interior de la relación, abuso emocional llega a ser tan perjudicial como la violencia física misma. Estas acciones que componen la violencia psicológica, podrían subsumirse en algunos de los delitos descritos en el Código Penal como es el caso de amenazas, coacción, desobediencia, e incluso desde un abordaje integral y sistemático al impactar en la salud de la mujer podría llegar a subsumir en lesiones a su salud general. Es necesario deconstruir paradigmas de construcciones teóricas de muchos años, y permitirnos un análisis de las figuras bajo una perspectiva feminista, contextualizada e histórica.

“[Violencia económica y patrimonial es la] que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo” (Ley 26.485, Art. 5, Inc. 4).

Este tipo de violencia está dada en las relaciones socioafectivas por acciones como la destrucción de bienes o documentos personales, como la privación, limitación o control de los recursos económicos. Además, en casos de exparejas, la utilización de lxs hijxs como mecanismo de control de los recursos económicos, por ejemplo retrasando el pago de la cuota alimentaria correspondiente. Al respecto, en algunos

casos es el varón el que controla la economía de la exesposa, o expareja y la gestión de sus recursos excusándose en el poder que le da el pago de alimentos. Cabe señalar que la Recomendación No. 19 de la CEDAW del año 1992 referida a la violencia contra la mujer, señala particularmente que

“la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de ellos puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad”.

También este artículo hace referencia a abordajes más macro, que exceden a esta tesis que orienta a otras variables como el consumo y las políticas públicas. Entre las problemáticas macro que afectan a las mujeres relacionadas con estas variables, encontramos por ejemplo los sesgos de los presupuestos destinados a políticas de género, la brecha salarial, la segmentación ocupacional, o el empleo informal y el desempleo que afecta a las mujeres.

“[Violencia física es la] que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad” (Ley 26.485, Art. 5, Inc. 1).

La violencia física es aquella dirigida contra el cuerpo de la mujer a través de la agresión de diferentes entidades, incluida su forma extrema que es la muerte. Estos actos no implican un proceso necesario desde una forma hacia otra, aunque en muchas ocasiones las agresiones puedan volverse sistemáticas y extenderse por períodos prolongados de tiempo si no son detenidas. Este tipo de violencia se encuentra contemplada en el Código Penal como la figura de lesiones, que van desde las lesiones leves hasta las gravísimas de acuerdo a las consecuencias que la agresión haya marcado en el cuerpo de la mujer de acuerdo a la calificación del Código Penal, elevándose la pena de los diferentes tipos de lesiones cuando mediere violencia de género. El ejercicio de la violencia física puede estar acompañada de distintos tipos de violencia, sobre todo la psicológica que posibilita al agresor infundir miedo y mantener la subordinación de la víctima.

Entre este tipo de violencia, se encuentra el femicidio o feminicidio el cual es la violencia más extrema que implica la muerte de la mujer. El término femicidio proviene de su forma original en inglés femicide, y fue utilizado públicamente por

Diane Russell en 1976, refiriéndose a todas las formas de asesinato sexista. En este sentido, el femicidio es siempre un homicidio, porque implica la muerte de una persona en manos de otra. Sin embargo, el homicidio de una mujer no es necesariamente un femicidio, dado que para ser tipificado como tal es necesario que medie un tipo de violencia particular: la violencia de género. En este punto cito a Marcela Lagarde (2008) quien ha acuñado el término femicidio, definiéndolo como el acto de matar a una mujer, pero ampliando su significado en términos políticos, a fin de denunciar la ausencia del Estado frente a estas muertes, por incumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente en cuanto a garantizar derechos, pero también en su deber de prevenir, investigar y sancionar los crímenes. Por esta razón Lagarde (2005) considera, particularmente para el contexto mexicano donde ha enfocado sus estudios, que los femicidios son una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad, considerándolo un crimen de Estado. Es en este marco conceptual que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém de Pará (MESECVI) adoptó en el año 2008 la siguiente definición para femicidio:

“La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”.

En Argentina, en el año 2012 se sancionó la ley No. 26.791 que modificó el artículo 80 del CP incluyendo al femicidio como agravante del homicidio simple (Inc. 11) aunque no incorpora textualmente el término. Además de este inciso se modificaron e introdujeron otras figuras agravadas que puedan vincularse con la violencia de género (Inc. 1, 4, y 12). Los femicidios se refieren particularmente a crímenes por razones de género donde se refunda la subordinación de las mujeres, en ese marco el Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) identifica diferentes “contextos femicidas”¹⁴, los cuales surgen como herramientas conceptuales para reconocer las características de cada escenario y orientar la investigación en todas sus fases.

“[Violencia sexual es cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir

¹⁴Este Protocolo ha sido elaborado en el año 2018 por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) dependiente de la Procuración General de la Nación.

voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres” (Ley 26.485, Art. 5, Inc. 3).

La ley enumera diferentes figuras como violencia sexual que incluye la que se ejerce dentro del matrimonio (o en otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia), abuso sexual, acoso, prostitución forzada, explotación, esclavitud, y trata de mujeres, que a su vez configuran diferentes delitos en el Código Penal. Este tipo de violencia y sobre todo los abusos sexuales, tienen diferentes complejidades, desde la violación de una desconocido en la calles hasta los abusos sexuales cometidos por personas del ámbito familiar o próximo, lo cual hace que muchas personas abusadas sexualmente transiten esta experiencia en silencio y soledad. Por esto, la problematización del abuso sexual resulta fundamental para identificarlo y reconocer diversas situaciones en las cuales quienes cometen dicho abuso, pueden ser personas totalmente alejadas del estereotipo tradicional sobre el agresor sexual, como a su vez reconocer los estereotipos construidos alrededor de lo “esperable” de las víctimas de este tipo de delito. Por ello Rita Segato (2006) plantea violencia sexual como un crimen de poder, por medios sexuales, la dominación masculina sobre el cuerpo de las mujeres a través de la violencia, se produce con el objeto de restaurar el poder masculino que no puede ser obtenido. Por ello plantea la violación como crimen aleccionador, moralizador y bélico, dirigido a la sociedad por medio del cuerpo de la mujer. Es un ilícito de control, para reforzar y legitimar el status de los géneros, el mandato de la masculinidad y la moral viril, y por tanto debe ser ubicado en su especificidad, pero también en el contexto actual de pautas culturales que posibilitan la apropiación de los cuerpos de las mujeres.

La violencia sexual se encuentra configurada en el Código Penal bajo el título de delitos contra la integridad sexual, describiendo en distintos artículos las conductas penadas, y las formas agravadas según diferentes circunstancias en relación a la conducta, al autor y a las víctimas. Alrededor de esta figura es donde más se hace visible la construcción jurídica del consentimiento que analizaré en particular en otro capítulo. Este tipo de violencia, en general no es sólo sexual sino también psicológica y física y, coincidiendo con Álvarez (2005) se expande en el grado de temor que genera a todas las mujeres:

“La violación forma parte del proceso de intimidación masculina del que son víctimas todas las mujeres, no sólo las que han sido violadas. El sentido de esta tesis se hace patente cuando consideramos que mujeres que nunca han sido violadas muestran una ansiedad y miedos similares a las que sí lo han sido, y que para evitar la mera posibilidad tienen que aceptar limitar considerablemente su autonomía en el espacio público (...) También es cierto que los datos de la violencia de género muestran que la situación de la «mujer privada» tampoco carece de peligros y remiten a la crítica feminista a la institución matrimonial” (p. 240).

Sobre violencia sexual, me interesa resaltar el Caso Penal Castro Castro c/ Perú del año 2006 de la Corte IDH, donde por primera vez la corte en forma específica abordó la violencia sexual hacia las mujeres. Sostuvo en su dictamen que la violencia de género es una forma de discriminación y aportó una amplia definición en lo relativo a la violencia sexual, considerando las acciones que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender invasión física del cuerpo humano, puede incluir otros que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. Además, concluyó que los comentarios de lxs funcionarixs públicxs a lxs familiares de las mujeres cuando éstxs denunciaban la desaparición de las mismas, respecto a que inferían que las jóvenes se habían ido con sus novios, haciéndoles preguntas sobre la vida sexual de las mismas, constituyeron estereotipos de género y una forma de discriminación, lo que impidió una investigación diligente de los hechos.

“[Violencia simbólica es la] que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (Ley 26.485, Art. 5, Inc. 5).

Bourdieu (1996) la define como aquella violencia que permea cualquier otra forma de violencia, por tanto, la dominación masculina opera para este autor desde este tipo de violencia porque se inscribe en los cuerpos bajo forma de disposiciones inconscientes y a la vez funcionales a la reproducción de desigualdades de género. En este sentido, sostiene

“no se puede pensar de modo adecuado esta forma particular de dominio más que a condición de superar la alternativa ingenua de la contención y el consentimiento, de la coerción y la adhesión: la violencia simbólica impone una coerción que se instituye por medio del reconocimiento extorsionado que el dominado no puede dejar de prestar al dominante al no disponer, para pensarlo y pensarse, más que de instrumentos de conocimiento que tiene en común con él y que no son otra cosa que la forma incorporada de la relación de dominio” (p.22).

Este tipo de violencia es transversal y atraviesa muchas de las instituciones que son parte de la socialización diferencial y sobretodo los poderes del Estado como el poder judicial, el cual, mediante sentencias, narrativas de sus operadorxs, gestos y conductas, reproduce y naturaliza estereotipos de género, que van a generar una noción de víctima de violencia de género, la “buena víctima” que encaja en una idea moldeada y construida socialmente. En la “buena víctima” aparece la idea de “naturaleza femenina” siempre disponible en ocupar un lugar subordinado, en base a estereotipos y prejuicios que promueven el miedo y la estigmatización. Estos sentimientos son elementos fundamentales para modelar las conductas socialmente aceptadas respecto de lo femenino y lo masculino.

La violencia simbólica es justamente más poderosa gracias a su invisibilidad y a su inscripción de manera inconsciente y no racional en las subjetividades y comportamientos colectivos, en forma de discursos que reproducen las desigualdades. Este carácter invisible y disciplinador imparte una moral discriminatoria que incluso clasifica a las mujeres en “buenas” y “malas” víctimas. Esta violencia simbólica de la cual no sólo será parte el poder judicial, sino también los medios de comunicación masiva y otras estructuras estatales, naturaliza los estereotipos construidos en base a la subordinación de la mujer que construye una víctima débil, pasiva que necesita protección y “otras víctimas”, que asumen lo que en los varones es visto como atributo positivo son responsabilizadas por ello. Por ello la violencia simbólica, se caracteriza por disciplinar, no sólo en la persona a la que va dirigida sino al colectivo.

Tanto la normativa internacional como la nacional son receptoras de un contexto social que advierte la problemática de la discriminación a la mujer y la violencia de género como una cuestión de agenda actual. De todos modos el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y sin discriminación sigue siendo una tema pendiente en nuestra sociedad. De ahí la importancia de reflexionar sobre cómo se organiza el sistema judicial y que discursos judiciales y prácticas no tan explícitas no se encuentran adecuados a los lineamientos normativos explicados en este capítulo.

CAPÍTULO 4. SISTEMA PENAL Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Hasta aquí definí el marco legal nacional e internacional de lo que se entiende por violencia de género. En este capítulo voy a analizar cómo se articulan ese marco normativo específico nacional e internacional, con el sistema penal y con el sistema judicial de la ciudad de La Plata, uno de los ámbitos de la justicia donde se dirimen las situaciones de violencia que atraviesan las mujeres. Para ello se analizará la normativa del Código Penal a la luz de lo que surge de la normativa específica nacional de protección integral de las mujeres. Luego explicaré la organización del sistema judicial en la provincia de Buenos Aires, y en más en detalle en el Departamento Judicial de La Plata lugar de nuestra investigación, con descripción de los espacios y del ingreso de las causas.

En ese sentido es preciso establecer a qué me refiero con el concepto, incorporando así a todas las agencias que operan en él. Zaffaroni (2000) expresa que llamamos “sistema penal” al control social punitivo institucionalizado, o a aquel conjunto de agencias que actúan en la criminalización (primaria y secundaria) . O sea abarca desde la sospecha del delito hasta que se ejecuta la pena, el procedimiento y la actuación de lxs funcionarixs. O sea todas las agencias que intervienen en la criminalización, cada una de ellas dentro de su poder. Se trata de un sistema que, en el caso de nuestra región, actúa de forma selectiva (estigmatizante) y es incapaz de solucionar conflictos (más bien promueve su multiplicación).

La falta de ese sistema articulado, pero no enteramente consistente produce y reproduce un mundo violento. Ese efecto violento resulta del mandato moral y moralizador de reducir y aprisionar a la mujer en su posición subordinada, por todos los medios posibles, recurriendo a la violencia sexual, psicológica y física, o manteniendo la violencia estructural del orden social y económico en lo que hoy lxs especialistas ya están describiendo como la “feminización de la pobreza” (Segato, 2003). En el sistema penal la violencia se expresa cuando se niega el delito, cuando las mujeres no son escuchadas, cuando se recortan sus historias cual rompecabezas, cuando el paso del tiempo se hace insostenible, cuando se subtitulan sus palabras por un lenguaje judicial.

4.a. Sistema penal y violencia de género

Conceptualizar y dimensionar el término violencia de género como un tipo de violencia que tiene un carácter estructural ha sido producto del movimiento y pensamiento feminista, lo cual fue muy importante para permitir su visibilización. Ello posibilitó el reconocimiento de este término por parte del sistema de Naciones Unidas, fundamentalmente con la década de la mujer y con una de las herramientas fundamentales como fue la CEDAW (1979).

La importancia y dimensión del término “violencia de género” no se ve reflejada en el sistema penal argentino, conformado no sólo por las normas, sino también por las sentencias y narrativas que nos dicen lo que el derecho es en cada caso concreto. Por ello prefiero hablar de sistema penal y no de derecho penal, entendiendo por derecho penal lo escrito en leyes, mientras que el sistema me remite al conjunto que lo integra, con todas sus dimensiones y complejidades. A su vez, y como punto de partida, merece aclararse que al hablar de la normativa, comprende el Código Penal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos del Sistema Universal y del Sistema Interamericano, la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, el Código Penal y leyes complementarias, el Código Procesal Penal, ley 26485 de Protección Integral, la ley provincial 12569, su modificatoria ley 14509, la ley 26061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y otras leyes específicas, entendiendo el sistema legal con una interpretación sistemática y orgánica con enfoque de Derechos Humanos. Es que, como menciona Nuñez Rebolledo (2019, p. 33):

“Por más que se pretendan perseguir conductas consideradas dañosas en forma enteramente individual no se logrará erradicar la causa de fondo de cada una de ellas, es decir, el orden basado en la desigualdad de género que arroja una opresión contra las mujeres. No es que cada uno de tales actos dañosos se deba admitir, sino que no tienen la respuesta suficiente como parte de un fenómeno acuciante a partir de respuestas meramente penales. Mucho menos cuando al buscar respuestas criminalizantes se renuncia de plano a la crítica de las leyes penales como productoras y reproductoras de tal desigualdad de género (...) Los y las legisladoras no están libres de estereotipos de género, sino que éstos son reflejados con frecuencia en las hipótesis normativas penales, de tal manera que, aunque el derecho se presuma abstracto, podemos encontrar tipos penales que indican, en cuanto al género, cómo es o debe ser tanto el victimario como la víctima”.

Por eso como expresa Facio (2000) es necesario que, desde una perspectiva de género, se generen teorías críticas del Derecho, que generen un cambio en las teorías clásicas del derecho.

“Estas teorías son feministas cuando pretenden afectar al Derecho de manera que contribuya a la eliminación del patriarcado. Para que una teoría logre el autoesclarecimiento de las luchas y deseos del movimiento feminista con respecto al Derecho, tendría que utilizar categorías y metodologías que revelen, en vez de ocultar, las relaciones de dominación masculina y subordinación femenina (...) si se acepta que hay interpretación de parte de las y los jueces antes de aplicar la o las norma/s a un caso concreto, es más fácil lograr que se acepte que esa aplicación no es neutral en términos de género y, que por ende, para lograr una mayor justicia, es imprescindible que la ley, sea neutral o no, sea interpretada desde una perspectiva de género a la hora de ser aplicada. Es más, consideramos que si se acepta que las y los jueces crean Derecho, específicamente el Derecho Judicial, es más fácil rechazar la idea de que la sentencia es un silogismo, lo que abre el espacio para que se la critique” (p.21).

Nuestro Código Penal, si bien ha tenido reformas, incorporación de delitos y derogación de otros, en su integralidad data del año 1921. El Código está dividido en una parte general que contiene normas generales para todos los delitos, y la segunda parte donde se describen las conductas consideradas ilícitas y por lo tanto merecedoras de penas, como conductas que a su vez pueden configurar distintos delitos. A su vez, es cierto que en muy pocos artículos del Código Penal se hace referencia a la mujer. Uno de ellos es el femicidio, figura incorporada al Código por la ley 26791¹⁵ - aunque no se lo nombra de esa forma- en el art 80 que menciona los homicidios agravados, y la otra cara son aquellos casos en que la mujer es perseguida penalmente como son los casos del aborto punible. Asimismo, el Código Penal al referirse a las conductas “abstractas” y “neutrales” merecedoras de castigo lo hace en masculino Ejemplo de

¹⁵Ley 26.791 Modificaciones.Sancionada: Noviembre 14 de 2012. Promulgada: diciembre 11 de 2012. art 1° Sustitúyense los incisos 1° y 4° del artículo 80 del Código Penal que quedarán redactados de la siguiente forma:Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. art 2° —Incorpóranse como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos:11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. 12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. art. 3° —Sustitúyese el artículo 80 in fine del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

ello son “el que matare a otro”, “el que pusiere en peligro la vida o la salud de otro”, “al que privare a otro de su libertad personal”.

Los delitos abarcados en los títulos de: “delitos contra las personas”, “delitos contra la integridad sexual” y “delitos contra la libertad”, son los que más se emparentan con el concepto señalado de violencia de género. Allí se encuentran las figuras penales de homicidio agravado cuando mediere violencia de género (femicidios o feminicidios)¹⁶, lesiones leves¹⁷, graves¹⁸ o gravísimas¹⁹ (las cuales se agravan por su remisión al art. 80 inc. 11 o sea cuando es contra una mujer y el hecho es perpetrado por un hombre y mediere violencia de género), amenazas (pueden ser como figuras agravadas o no)²⁰, coacción que es cuando mediante amenazas obliga a la persona a hacer o no hacer algo contra su voluntad²¹, privación ilegal de la libertad²², entre otros. También los delitos contra la integridad sexual, abuso sexual y abusos sexuales agravados²³, corrupción de menores²⁴, y los de delitos de trata de

¹⁶Art. 80: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: ...11. a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género”.-

¹⁷Art 89: “Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código”.

¹⁸Art. 90: “Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro”.

¹⁹Art. 91: “Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir”.

²⁰Art 149 bis: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas”.

²¹Art. 149 bis: “Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”. Art 149 ter: “En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será: 1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas; 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos: a) Si las amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos; b) Si las amenazas tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo”.

²²Art 141: “Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal. Art 142:” Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza; 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular; 3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor; 4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública; 5. Si la privación de la libertad durare más de un mes.

²³Art. 119: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediere violencia,

personas²⁵ que dan cuenta de la violencia sexual. Pero también en muchos casos las situaciones de violencia de género configuran delitos que son llamados contra la propiedad, como los delitos de daño, hurtos o robos, y defraudaciones. Para completar debo mencionar el delito de desobediencia²⁶, el de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar²⁷ y el de impedimento de contacto²⁸.

De todas formas, al no haber sido pensando el Código Penal desde una perspectiva de género, al expresar conductas abstractas, generales y neutrales, invisibiliza esta problemática y no permite dar cuenta una situación de violencia de género contextualizada social y culturalmente. La Corte IDH en el caso *Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) c/ Costa Rica* del 2012, en el párrafo 286 expresó

amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

²⁴Art 125: “El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda”.

²⁵Arts. 145 Bis.1 : “Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.”

²⁶Art 239: “ Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal”.

²⁷Art. 1º de la ley 13.944: “Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de quinientos a dos mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido”.

²⁸Art. 1de la ley 24270: “Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratase de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión”.

“El concepto de la discriminación indirecta (...) implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas (...) una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique”.

El problema es subsumir conductas que provienen de una situación de violencia de género, en el relato de conductas que no fueron pensadas en el Código Penal con perspectiva de género. Este vacío de las situaciones de violencia termina invisibilizando muchas de las violencias padecidas por las mujeres, como aquellas definidas como violencia psicológica o económica, y también fragmentado las diferentes situaciones de violencia atravesadas por ellas. Es que el Código Penal argentino no establece un delito que dé cuenta de la violencia de género, como lo establece la convención de Belém Do Pará²⁹. Pero sí se encuentran ejemplos en otros países, como el caso de España y Guatemala (Piqué y Pzellinsky, 2015)³⁰.

²⁹Capítulo II. “Deberes de los Estados”. Artículo 7: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

³⁰Ley Orgánica 1/2004 sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género de España, modificatoria del Código Penal. En su artículo Artículo 37. Protección contra los malos tratos. El artículo 153 del Código Penal, queda redactado como sigue: «1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer Decreto nro. 22-2008 de Guatemala. Artículo 7. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se

Las conductas merecedoras de persecución penal de los delitos no son otra cosa que actos de reproche, de los cuales se desprenden los valores intrínsecos para el sistema penal. Los delitos identifican una conducta general, por el contrario, el reproche es ya tomar un acto en particular, o sea una valoración negativa en relación a una conducta. A modo de ejemplo, es muy distinto expresar una valoración negativa para un caso de abuso sexual en abstracto, y otra muy distinta es reconocer y expresar las valoraciones negativas en un caso de abuso en concreto, donde se juegan valoraciones, prejuicios y estereotipos de género. Sin perjuicio de ello, se ha iniciado un proceso de reformas legislativas en nuestro país como da cuenta la ley de protección integral de la mujer, para garantizar y alcanzar el objetivo de acceso a la justicia para las mujeres de acuerdo a lo expresado por la Convención de Belem Do Pará. De todos modos, aún restan muchas transformaciones ya que las mujeres, sea en calidad de víctimas o de victimarias, comparten patrones de victimización en cualquiera de las formas en las que se manifiesta la violencia de género (Di Corleto, 2017).

Otro punto a destacar dentro del sistema penal es el régimen de acción penal: el Código Penal prevé tres tipos de delitos: a) de acción pública, en los que el Estado ejerce de oficio sin tener en cuenta la voluntad de la víctima; b) de instancia privada en los que se requiere que la víctima manifieste si es su deseo instar la acción penal (iniciar una investigación penal³¹); y, c) los delitos de instancia privada en los cuales la

perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa. c. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. d. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital. e. Por misoginia. La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.

³¹Art. 71: Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de instancia privada; 2) Las acciones privadas.

Art. 72: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 (que son los de abusos sexuales) del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91. 2. Lesiones leves, sean dolosas o culposas. 3. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: a) En los casos del inciso 1, cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz; b) En los casos del inciso 2, cuando mediaren razones de seguridad o interés público; c) En los casos de los incisos 2 y 3, cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador, o cuando

fiscalía no interviene porque es la víctima la que ejerce la acción. No es interés de este trabajo reflexionar acerca de cuál es el mejor régimen para los casos de violencia de género, pero es preciso remarcar que, al sancionarse el Código, no se previó ni se tuvieron en cuenta estas situaciones de violencia de género. Esto deviene en que ante la misma situación de violencia hay casos que prosiguen porque son acciones públicas como daños, amenazas o desobediencia, por ejemplo, y se archiva por el delito de lesiones leves dado que la mujer manifestó que no quería continuar la investigación penal. La investigación continúa en contra de la voluntad de la víctima por algunos delitos y la secuencia de violencia termina fragmentada en episodios aislados, invisibilizándose asimismo los posibles motivos por los cual esa mujer no quiso proseguir la acción penal o no quiso denunciar (Piqué y Pzellinsky, 2015).

A su vez, se encuentra el procedimiento en el que suelen desarrollarse gran parte de los procesos por violencia de género en el ámbito penal, que es el llamado proceso penal en el cual encontramos las normas que determinan cómo se desarrollará la investigación penal preparatoria, y las otras etapas de un juicio, la incorporación de los elementos probatorios, la intervención y participación de la víctima, y los mecanismos para llegar a un juicio, o al cierre de la investigación con un archivo o sobreseimiento.

En la provincia de Buenos Aires el proceso se encuentra instrumentado por el Código Procesal Penal. Este proceso puede seguir las normas ordinarias o, en aquellos casos en que se produce una aprehensión en flagrante delito³², se puede declarar el proceso de flagrancia, que implica un proceso sumarísimo por los plazos en que se desarrolla, en tanto su celeridad para los casos de violencia de género no permite corroborar la violencia sostenida en el tiempo.

En este punto, coincidiendo con Pitch (2014), se desprende la falta de integralidad para dar cuenta del fenómeno de la violencia de género, siendo el ámbito jurídico un ejemplo ilustrativo de ello, el cual reproduce esta visión parcializada con un enfoque hacia el fuero penal. Así, sostiene:

“puede que el término “violencia” sitúe, sin pretenderlo, a lo penal en el principal foco de atención, proponiéndose como la solución principal al problema en sí.

existieren intereses gravemente contrapuestos entre éstos y el menor, siempre que resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

³²Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires art. 154: Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

Por mucho que los documentos internacionales y los movimientos de las mujeres insistan en una lectura más compleja de la violencia de género, haciendo referencia a las desigualdades de recursos y de poder, a la continuidad de las discriminaciones, a los prejuicios, al sentido común sexista, lo que se reconoce y a veces es acogido en las políticas es más bien la vertiente “delictiva” de la cuestión, cuya solución, puede que parcial, sólo puede residir en la justicia penal, lo que conduce a apoyar objetivamente la imperante lógica de la seguridad...La consecuencia de todo esto es que la relegitimación de la justicia penal, de su lógica, sus discursos y sus símbolos, juega en contra de la política, la margina, e incluso corre el riesgo de negar o, al menos, de no reconocer la subjetividad femenina, reduciéndola a una simple invocación de ayuda de un grupo social reconstruido como débil y vulnerable” (p. 21).

4.b. La Agencia Judicial

El ámbito de estudio para este trabajo será el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, el cual está dividido en departamentos judiciales de acuerdo a los territorios y población de cada lugar, siendo La Plata uno de esos departamentos judiciales. Esta administración de justicia está ejercida por jueces/zas de primera instancia, segunda instancia, tribunales superiores y por el ministerio público que lo integran fiscales, defensorxs, asesorxs de menores, fiscales y defensorxs generales. A su vez los juzgados se dividen de acuerdo a la materia en fueros civil y comercial, de familia, contencioso administrativo, penal, de responsabilidad penal juvenil, laboral y notarial.

Para este trabajo inicialmente se buscó enfocar en el fuero penal de primera instancia que está formado por las fiscalías penales, defensorías y los juzgados de garantías, tribunales orales en lo criminal, juzgados correccionales, y juzgado de ejecución penal. En simultáneo en otras instancias también intervienen las cámaras de garantías y apelación, la cámara de casación penal y defensorías y fiscalías de casación. Sin embargo y por defecto, la presente tesis se referirá al fuero de familia donde suelen tramitar las medidas de protección reguladas por la ley 25486. Esto se debe a que, en la temática de violencia de género, si bien desde enfoques diferentes, por la materia en la que intervienen muchas veces ambos fueros el penal y el de familia intervienen paralelamente.

El ámbito penal se centra en indagar si las conductas denunciadas constituyen un delito penal, el castigo ante éstas, como así las medidas de protección para la/s víctima/s. El marco de estudio se centra en una fiscalía penal, llamadas unidades

funcionales de instrucción compuestas por un/a fiscal, secretarix, funcionarix y empleadxs judiciales. La fiscalía es la que promueve la acción penal, o sea entiende si los relatos de una denuncia configuran o no un delito, y las líneas de investigación a llevarse a cabo para su comprobación, como así las medidas cautelares que corresponden. La fiscalía no actúa sola, por lo que para disponer de algunas medidas - como las cautelares- se las debe requerir al/la juez/a de garantías, o para la producción de prueba requiere la colaboración de la agencia policial. También como parte del poder judicial se encuentra la asesoría pericial, que es el organismo encargado de producir informes técnicos periciales que les sean requeridos para que se expidan en relación a materias de distintas especialidades. Sus dictámenes constituyen un aporte fundamental y en ese marco se apela a especialidades como psicología, medicina, psiquiatría, trabajo social, genética, fotografía, anatomopatología, informática, bioquímica, entre otras.

En relación al departamento judicial elegido, al situarse en la ciudad capital de la provincia de Buenos Aires, se encuentran todas las especialidades de la asesoría pericial, las diferentes instancias de cada fuero, como así todos los organismos que articulan con las agencias judiciales. Asimismo, se trabaja con organismos del poder ejecutivo como el Ministerio de Seguridad, las agencias policiales, y los servicios locales de promoción y protección de la niñez para los casos en que el conflicto también afecte a niñxs y/o adolescentes menores de 18 años de edad que podrían encontrarse en riesgo.

4.c. Descripción de ingreso de causas y formato. El inicio

Al iniciarse una denuncia de violencia de género, ésta puede ser tanto porque la persona que denuncia concurre a la comisaría o a la sede de la oficina de denuncias, a manifestar la situación de violencia de la que es/fue víctima. En los casos en que la mujer es víctima de violencia de género de acuerdo a reglamentaciones, deben dirigirse a la comisaría de la mujer y la familia de cada localidad. La denuncia en muchos casos es cargada virtualmente por el personal de la comisaría a través de un sistema digital, a través del llenado de un formulario. En el año 2012 la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia, suscribieron un convenio por el cual se aprobó el uso de un formulario en comisarías al recibir una

denuncia por violencia de género, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las víctimas y agilizar la adopción de las medidas más urgentes. El mismo prevé que se asiente información precisa para localizar a la víctima, así como identificar otras víctimas del mismo grupo familiar y las circunstancias determinantes que acrecentarían la vulnerabilidad –por ejemplo, si la víctima se encuentra embarazada, la presencia de niñxs y adolescentes, personas con discapacidad o de adultxs mayorxs, datos del denunciado. Asimismo, se incorporan otras referencias más allá del hecho puntual denunciado, como por ejemplo la frecuencia de los actos de violencia (si es primera vez, todos los días, todas las semanas, una vez por mes o una vez por año) y el aumento de la frecuencia en los últimos dos meses y el tipo de violencia ejercida (si fue física, psicológica-emocional, económica-patrimonial o sexual)³³.

Es el personal de la comisaría quien carga los datos, como así el relato de los hechos que enuncia la persona que formula la denuncia y cuál sería el delito que se investiga. El formato de esta primera carga se realiza siguiendo un instructivo. Como ya dijimos desde esta primera aproximación, se carga en el sistema por personal de la comisaría, y con esta carga es que la denuncia ingresa en el sistema con un número, de acuerdo a éste y la fecha de la denuncia o del hecho sabemos que fiscalía va a intervenir en la investigación. Generalmente es la fiscalía que se encuentra en turno, que dependiendo de cada departamento judicial es la cantidad de fiscalías que lo integran.

En muchos departamentos judiciales hay una fiscalía especializada en violencia de género de acuerdo a lo que prescribe la Resolución 346 de Procuración General de la Provincia de Buenos Aires³⁴. Esta fiscalía se crea de acuerdo con una exigencia de

³³Convenio entre la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y : Formulario para Denuncia de Violencia Familiar (12569) en: <http://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=Habr%E1%20un%20formulario%20espec%EDfic>

³⁴La Plata, 3 de Mayo de 2014. VISTO: La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las Leyes nros. 26.485 y 14.407, la Ley de Violencia Familiar nro. 12.569 y su modificatoria nro. 14.509, lo normado en el arto 32 y ss. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y la Acordada nro. 3690/14 de la S.C.J.B.A.; y CONSIDERANDO...POR ELLO: La Señora Procuradora General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus atribuciones (arts. 189 último párrafo de la Constitución de la Pcia. de Bs. As. y arts. 1, 2 Y 21 de la Ley 14.442), RESUELVE:: Artículo 8: Instruir a los Sres. Fiscales Generales que deberán conformar fiscalías temáticas, unidades o secretarías especializadas en la investigación de delitos de violencia familiar, cuando a la fecha de la presente resolución no le hubiesen dado un tratamiento especial a dicha materia, quedando a criterio de cada Fiscal General Departamental, la forma de instrumentación en

la ley de protección integral de la mujer y los protocolos vigentes. En La Plata se creó en el año 2015, mediante resolución nro. 91-15 de fiscalía general departamental³⁵.

La situación de violencia u opresión planteada individualmente por la mujer x, o muchas veces por algunx de sus familiares, vecinx o simplemente alguna persona casual, se transcribe en el formato de denuncia. En ésta, en un principio se le toman los datos personales que para el sistema resultan necesarios y luego se pone en palabras lo que relata la persona que denuncia, a veces una mera síntesis del relato, a veces es una reinterpretación de lo que cuenta transcrito por el/la oficial que toma la denuncia, resultando que en muchos casos el relato se realiza en tercera persona. Una vez que termina la denuncia y firmada por el/la denunciante, se produce el inicio de la causas, a la que se agregan diferentes escritos que son las comunicaciones a diferentes órganos del “parte” como se llama en la jerga judicial (que es un resumen de la denuncia), y posteriormente se remite a la fiscalía interviniente. También se cumplen con las notificaciones de remitir copias al juzgado de familia y/o juzgado de paz, y en

función de la extensión territorial, la densidad demográfica y la realidad delictual de su departamento judicial.

³⁵ Resolución que hace referencia a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993, a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) la Ley 26485 las leyes provinciales 14407 y 12569, y resuelve el ámbito de actuación de la fiscalía de Violencia de género en el ámbito Intrafamiliar: “...1) Que los hechos delictivos caracterizados por un particular contenido del bien jurídico protegido-abusos sexuales-serán investigados por las fiscalías ordinarias; salvo en aquellos supuestos en que la víctima sea una mujer adulta y que se produzcan como consecuencia o e ocasión de violencia intrafamiliar. Serán también instruidos por las Fiscalías ordinarias aquellos hechos que den lugar a denuncia por incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar, y delitos contemplados por la Ley 24270 (Impedimento de contacto, 2) Las investigaciones por hechos cuyo injusto se relacionan con el mismo bien jurídico tutelado- Delitos contra las personas- femicidio, lesiones y amenazas serán de competencia de ésa fiscalía especializada salvo los que se aplique el procedimiento especial de flagrancia, 3) intervendrá esta fiscalía especializada en aquellos supuestos de concurso de delitos se evidencia la comisión de uno conexo con el de competencia exclusiva mencionada, 5) las fiscalías ordinarias a título de colaboración atenderán los casos urgentes fuera del horario judicial, los días feriados, y los fines de semana. 6) Las distintas Oficinas, Mesa General de Entradas, la Oficina de denuncia , el Centro de Asistencia a la Víctima y la Fiscalía especializada funcionarán en forma articulada, cada vez que se presente un caso de violencia de género en el ámbito intrafamiliar. En caso de recepcionarse la denuncia en el ámbito de este ministerio Público Fiscal se le preguntará al denunciante en caso que sea una persona diferente de la víctima el vínculo que posee con la víctima, así como en caso de representar a una institución el cargo que detenta. A la víctima se le preguntará expresamente sobre el vínculo con el denunciado, si convive en ese momento con el mismo, donde, y en qué carácter ocupa el inmueble; así como sobre la existencia de denuncias que se hubieran formulado con anterioridad y/o procesos que ante distintos fueros o jurisdicciones se encontraran en trámite, Se procederá a completar el formulario “ Escala de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la Pareja (EPV). 7) Asimismo y a fin de suministrar atención y tratamiento apropiado y específico a las mujeres víctimas de violencia de género, se conformará un equipo interdisciplinario- psicólogos y/o psiquiatra , asistente social. dirigido a la realización de exámenes periciales urgentes, con el objeto de preservar las pruebas, adoptar con rapidez las medidas cautelares protectorias exigidas que merecen...”.

caso de haber niñas o adolescentes en riesgo al servicio local de niñez y adolescencia de La Plata, Ensenada, Berisso o la localidad que corresponda.

Mientras tanto, el sistema virtual en el que se cargan las denuncias permite que personal de las fiscalías puedan tomar conocimiento de la misma. Asimismo, aquellas comisarías que aún no tienen el sistema virtual remiten un parte que resume la denuncia. La fiscalía, en algunos casos, si advierte una situación de urgencia, solicitará a la comisaría donde se formuló la denuncia que remitan en forma urgente las actuaciones en el formato papel. Una vez que llegan a la sede de las fiscalías, pasan en primer lugar por la mesa general de entradas de fiscalía general para todas las fiscalías, salvo en los casos en que se remite directamente a la fiscalía porque hay una persona aprehendida, o que el caso por su gravedad requiere intervención inmediata y por el horario o ser día no hábil la mesa de entradas se encuentra cerrada. Aquí también se desarrolla todo otro engranaje, respecto a quién le corresponde la intervención: a la fiscalía especializada de violencia de género, a la fiscalía en turno cuando ingresa la denuncia, a la fiscalía de turno a la fecha del hecho que puede ser distinta, derivándose como resultado que en muchas ocasiones la causa vaya y venga por diferentes ámbitos, discutiendo sobre si le corresponde a una fiscalía u a otra. En el proceso, la mujer recorre pasillos y distintas oficinas, muchas veces sin lograr ser atendida, y en otras es derivada a una oficina llamada secretaría de asistencia a la víctima, donde le dan asistencia jurídica y, en caso de correr riesgo, se solicitarán medidas cautelares, o una medida de seguridad, como un rondín policial por ejemplo.

4.d. Etiquetas de colores y Espacios

*“Casas enfiladas, casas enfiladas,
casas enfiladas,
cuadrados, cuadrados, cuadrados,
casas enfiladas,
cuadrados, cuadrados, cuadrados.
La gente ya tiene el alma cuadrada,
ideas en fila
y ángulo en la espalda;
yo misma he vertido
ayer una lágrima,
Dios mío, cuadrada”.*
(Alfonsina Storni,
Cuadrados y ángulos)

La paleta de colores que destaca en estas funciones burocráticas es un elemento distintivo que se advierte en el “estar ahí”, producto de la aproximación al estudio que propone esta tesis. Violeta, amarillo, naranja, celeste son algunos colores con los cuales nos encontramos en las pilas de expedientes en una oficina de una fiscalía, de una defensoría o de un juzgado. Cuando se inician los expedientes ya sea por denuncia en la policía, de oficio por actuación de la policía o por denuncia en la fiscalía, la mesa de entradas de fiscalía donde trabaja personal administrativo, al realizar la lectura inicial le asigna un color: violeta las de violencia de género, naranja con personas detenidas, celeste cuando la persona denunciada es personal policial y el delito es en ejercicio o abuso de su función, verdes para las que ingresan al fuero de responsabilidad juvenil y amarillas todas las que no tienen un color especial. El proceso de este etiquetamiento por color es un trabajo artesanal que no se apoya en un criterio único objetivo, sino que proviene de una evaluación subjetiva de la persona que toma vista en un primer momento de las actuaciones. Asimismo, esta clasificación puede modificarse al ser impresa nuevamente en otro color.

Esta distribución de colores se sigue en la etapa de investigaciones penales preparatorias del departamento judicial de La Plata, o sea para todas las fiscalías. Este etiquetamiento genera una primera distribución inicial a los fines de organización del trabajo, en ese sentido las que se encuentra denunciado personal policial son separadas porque deben instruirse en forma completa en la fiscalía, y también las de color naranja o sea cuando una persona está o estuvo detenida porque tienen plazo perentorios. Las violetas, o sea aquellas que indican violencia de género y/o familiar, color símbolo del feminismo, no tienen una distribución en particular ni tampoco un tratamiento distinto.

Los espacios donde transitan, esperan, preguntan, narran y se expresan las mujeres son lugares que recorren tanto ellas como sus relatos. En el ámbito de nuestro campo de investigación hay diversos espacios donde transitan las causas y las mujeres víctimas de violencia, y se encuentran en diferentes edificios y distintas ubicaciones. Dentro de ellos y solo a modo de una breve descripción podemos mencionar la mesa de entradas de cada fiscalía que es un espacio acotado, en el que un mostrador separa al personal del “público”. Allí se atienden todas las personas que se presentan por algún caso: personal policial, personal de otras dependencias, denunciantes y/o víctimas de diferentes delitos.

Las fiscalías están distribuidas en distintos edificios, muchas veces sin lugares dispuestos para esperas, sólo pasillos. La oficina de denuncias es de dimensiones de tres por cuatro metros aproximadamente, y cuenta con dos escritorios y se encuentra en el ámbito de fiscalía general. Lindante a ésta se encuentra el centro de asistencia a la víctima, lugar en el cual se hacen largas esperas en un espacio común para todos los conflictos que solicitan asistencia. Las defensorías penales y los juzgados de garantías, se encuentran dispuestos en otro edificio, de todos modos, no son lugares donde suelen recurrir las mujeres, las defensorías son las que asesoran en caso de ser necesario al supuesto agresor, y en el caso de los juzgados, actúan en general a pedido de las fiscalías.

Por otro lado, en los casos en los que las víctimas resultan niñas, niños o adolescentes, se encuentran para sus entrevistas las oficinas del Equipo de psicólogos del cuerpo técnico juvenil, a unas cuadras de donde se ubican las fiscalías. Y posteriormente para dar testimonio la sala de audiencias de cámara Gesell, ubicada en un espacio apartado en el edificio central de los tribunales penales, en el subsuelo. Este consta de un espacio con una mesa y sillas donde se ubican la niña, niño o adolescente y el/la psicólogo/a, y en habitación lindante pequeña se encuentra los monitores donde se sigue la audiencia por parte de las partes del proceso, juez/a, fiscal, defensor/a, asesor/a de menores, funcionario/a del juzgado y la fiscalía, personal técnico de la cámara gesell, y en algunas oportunidades madre/padre o tutor/a de la niña, niño o adolescente. Además este lugar, por llamativo que parezca, se encuentra lindante a donde se realizan otras audiencias orales con detenidxs, y donde se alojan a éstxs.

Además, como otros lugares donde transitan las mujeres, debemos mencionar la asesoría pericial que se encuentra a unas veinte cuadras de la sede de las fiscalías. Allí se encuentran lxs peritos de las distintas especialidades, como las secciones de psiquiatría, medicina, psicología, trabajo social, laboratorio de análisis comparativo de ADN, por mencionar algunas de las que más se solicitan para los casos de violencia de género. También, por fuera del ámbito de la justicia penal, se encuentran las defensorías civiles, los juzgados de familias y las asesorías de menores, ubicadas en otros espacios y edificios distintos a los de fiscalías, defensorías y juzgados de garantías.

Si bien las comisarías, la comisaría de la mujer y la familia, la oficina de delegaciones especiales de policía no son parte del llamado poder judicial, son lugares

donde necesariamente las mujeres deben dirigirse a los fines de aportar datos de sus conflictos. Estas oficinas suelen estar distantes de los órganos judiciales, y no poseen espacios pensados para atender las problemáticas de violencia de género. Para el caso de denuncias de abuso sexual existe un gabinete especial dependiente de la policía departamental con equipo de médicos que actúa de acuerdo a un protocolo previo, y para los casos de violencia física las mujeres son derivadas al cuerpo médico de policía donde una perito médico constata las lesiones.

En el caso elegido, el de la ciudad de La Plata, las fiscalías se ubican en el casco urbano, donde también se sitúan la comisaría de la mujer, y la comisaría especializada en los casos de delitos contra la integridad sexual. Por ello, y debido a las distancias de muchos barrios donde se domicilian las mujeres que las comisarías de cada barrio son las que finalmente reciben las denuncias. En ese sentido el Comité CEDAW en la Recomendación General nro 33 expresó “que la concentración de los tribunales y los órganos cuasi judiciales en las principales ciudades, su falta de disponibilidad en regiones rurales y remotas, el tiempo y el dinero necesarios para acceder a ellos, la complejidad de los procedimientos, (...)son todos factores que impiden a la mujer el acceso a la justicia “ (2015, párr.13)

A modo de reflexión, este capítulo contextualiza el sistema penal y el sistema judicial de La Plata para identificar los espacios donde tramitan las situaciones de violencia de género del corpus de nuestra investigación el que describiré en el capítulo siguiente. Reflexionar sobre la mirada desde el Código Penal de las situaciones de los diferentes tipos de violencia, no brinda herramientas para problematizar los recorridos judiciales posteriores de esas causas, y posibles explicaciones de sus destinos. Del mismo modo el aporte de cómo se estructura la agencia judicial, el ingreso de los expedientes, los espacios, son elementos que nos ilustran el mapa donde transitan las mujeres, sus historias a través de las causas, y donde se desempeñan lxs operadorxs judiciales.

CAPÍTULO 5. MUJERES: SUS VIVENCIAS Y PERFILES.

REGISTRO DE UN TURNO

*“Reconozco esta hora.
Es esa que solía llegar enmascarada entre los pliegues de otras horas;
la que de pronto comenzaba a surgir como un oscuro arcángel detrás de la neblina
haciendo retroceder mis bosques encantados,
mis rituales de amor, mi fiesta en la indolencia,
con sólo trazar un signo en el silencio,
con sólo cortar el aire con su mano.
Esa, la de mirada como un vuelo de cuervo y pasos fantasmales,
que venía de lejos con su manto de viaje y las mejillas escarchadas,
y se iba bajando la cabeza, de nuevo hasta tan lejos
que yo buscaba en vano la huella del carruaje en el pasado.
Hora desencarnada,
color de amnesia como dibujada en el vacío del azogue,
igual que una traslúcida figura enviada desde un retablo del olvido.
¿Y era su propio heraldo,
el fondo que se asoma hasta la superficie de la copa,
la anunciación de dar a luz las sombras?
No supe descifrar su profecía,
ese susurro de aguas estancadas que destilan a veces los crepúsculos,
ni logré comprender el torbellino de plumas grises con que me aspiraba
desde un claro de ayer hasta un vago anfiteatro iluminado por lluvias y por lunas,
allá, entre los ventisqueros del irreconocible porvenir;
aquí, donde ahora se instala, maciza como el demonio del advenimiento,
en su sitial de honor en medio de la asamblea de otras horas, pálidas, transparentes,
y me dice que mis bosques son luces extinguidas y aves embalsamadas,
que mi amor era erróneo, como un espejo que se contempla en otro espejo,
que mi fiesta es un cielo replegado en el sudario de mis muertos.
Y se queda esta vez, sin bajar la cabeza”.*
(Olga Orozco, *Para este día*).

En este capítulo, realizaré el registro de lo que luego será el corpus analítico de esta tesis, o sea el ingreso de las denuncias o actuaciones al sistema judicial en un período de tiempo dado. Seguidamente realizaré una descripción de ese corpus en relación a ejes de análisis que luego retomaré en los capítulos subsiguientes. Ello con el objetivo de analizar posteriormente las narrativas, prácticas y sentidos de los diferentes operadores judiciales, en los diferentes momentos del proceso judicial, que coadyuvan a la construcción de estereotipos de género.

5.a. Registro de un turno

Tomando como base las distintas conceptualizaciones de la violencia de género, y la ley de protección Integral de la mujer, en un turno de siete días de una fiscalía del

departamento judicial de La Plata de la Provincia de Buenos Aires, identifiqué aquellas causas en las que se investiga algún tipo de violencia hacia la mujer, niñas y/o adolescentes y en las que el denunciado es un varón³⁶. El trabajo no pretende ser estadístico, el registro e ingreso de las denuncias, como ya fue explicado, es subjetivo. En este ingreso y registro intervienen diferentes órganos, policías de distintas comisarías, funcionarixs judiciales en la oficina de denuncias o simplemente por ingreso de denuncia escrita en la mesa de entradas y/o por denuncia de instituciones u ONG.

Al no ser registrado con un criterio objetivo, la búsqueda por medio del sistema informático y/o por las carátulas, a partir del título del expediente (donde se expresa denunciante o víctima, denunciadx y delito), no resulta exacta dado que en ocasiones no se registra como caso de violencia de género, y muchas veces no se especifica víctima como así tampoco delito, sólo se indica un título que dice “denuncia”. O sea este registro va a depender del/a operador/a policial o judicial que le de ingreso y según cada caso habrá datos sin registrar. Ese subregistro puede explicarse por diferentes variables como el tiempo, el momento personal del o la operador/a, la claridad en el relato de la víctima, la memoria de la víctima, la falta de experticia del/la operador/a, entre otras.

El trabajo que aquí se presenta se realizó en base al ingreso de causas en un turno de una fiscalía penal ordinaria de La Plata. En el departamento judicial de esta ciudad, hay en total 11 fiscalías de instrucción ordinarias, o sea las que llevan a cabo la investigación de los hechos que se denuncian, a excepción de aquellos hechos que investigan determinadas fiscalías especializadas, como la fiscalía de violencia de género, la fiscalía de delitos culposos y la fiscalía de autores ignorados. A su vez, hay una de las fiscalías ordinarias que se encuentra abocada también a los casos de *grooming*³⁷, y una fiscalía que hasta hace un año investigaba los delitos conexos a la trata de personas, hoy en día disuelta. Asimismo, se encuentran las fiscalías de juicio que continúan en la etapa del juicio oral propiamente dicho. Para realizar el recorte de las causas sobre las cuales realicé mi trabajo, seleccioné al azar un turno completo de una fiscalía, que no implica el estudio sobre esa sola fiscalía. Posteriormente cada

³⁶Binario porque es el formato de la denuncia, sexo masculino o sexo femenino.

³⁷Por la ley 269041, se incorporó al Código Penal argentino el tipo de “cibergrooming” o “grooming” o “child grooming” como nuevo art. 131, también llamado “delito de contacto telemático con menores de edad con fines sexuales” o “ciberacoso sexual a menores” o “acoso sexual tecnológico”

situación de violencia contenida en una causa, se va a remitir a otras fiscalías por corresponder por la fecha del hecho, por acumulación a otra causa, o por el tipo de hecho denunciado a la fiscalía de violencia de género.

Las fiscalías de investigación ordinarias en el caso de La Plata y en el momento del estudio se encuentran de turno de cuatro a cinco veces por año, y los turnos son de 7 u 8 días, o sea cuatro fiscalías de turno al mes. Los turnos y/o guardias significan que la totalidad de los hechos denunciados y situaciones que merezcan la intervención de una fiscalía penal en el transcurso de esos días se asignan a la fiscalía que se encuentra en turno. Durante el turno cambia el funcionamiento de la fiscalía, dado que el personal, tanto empleadxs como funcionarixs, se dividen en dos equipos -uno a la mañana y otro a la tarde- trabajando todos los días sin excepción de sábados, domingos o feriados. El horario regular va desde las 8.00 hs hasta las 19.00 hs aproximadamente, el horario de tarde depende de los hechos urgentes y/o causas con detenidos que ingresen. Asimismo hay un teléfono de guardia que se encuentra habilitado las 24 horas para todos los llamados de las comisarías y/o otras dependencias que requieran comunicarse con la fiscalía (hechos graves, conflictos, aprehensiones por parte del personal policial, entre otros). El turno elegido es al azar, y la fiscalía que se encontraba en turno cuenta dentro de su personal con mayoría de mujeres, siendo solo dos funcionarios varones, y una planta de diez personas en total.

El recorte para esta tesis será a los fines de identificar estereotipos de género que determinan luego recorridos cristalizados en una sentencia o en una desestimación, archivo o el retiro de la denuncia por parte de la denunciante. Para ello utilizaré recortes de análisis que permitan dar cuenta de un análisis interseccional para visualizar, a su vez, diferentes identidades de las mujeres, y, asimismo, si convergen distintos tipos de discriminación.

El total de causas ingresadas en el turno seleccionado ascendieron a 320. Aplicando los criterios arriba mencionados, fueron identificadas un total de 91 causas que representarán el corpus analítico del presente capítulo. 91 casos, entonces, en los cuales se tramitan algún tipo de violencia de género y en los que se constituyen como víctimas mujeres, niñas y/o adolescentes y en los que el denunciado es un varón. Realicé una breve reseña de cada una, e identifiqué ejes de análisis a los fines de tener un marco general del corpus. Los ejes que tuve en cuenta fueron: a) edad; b) si es la primera vez que se encuentra en una instancia judicial; c) vínculo con el

denunciado/agresor (pariente, amigo o desconocido); d) la edad de éste; e) si la mujer es madre o no; f) nacionalidad; g) delitos denunciados; h) lugar donde se suceden las situaciones de violencia (si es en el espacio público o en el privado como el domicilio y barrio o ubicación).

Del total de ingreso de causas en los siete días del turno seleccionado, podemos mencionar que casi un 28 %, o sea 91 investigaciones de 320, se refieren a casos en los que mujeres resultan ser víctimas de violencias de género, y donde el denunciado o agresor es un varón.

5.b. Un recorrido que se repite

De esas historias de violencias ingresadas a la maquinaria judicial, sólo la mitad es la primera vez que se encuentran en instancias judiciales por la violencia que ejercen hacia ellas; la otra mitad ya han sido parte en otras instancias judiciales, lo cual no necesariamente quiere decir que hayan atravesado un proceso penal. O sea el 50% por primera vez ingresa en la categoría de “víctima” para las agencias judiciales, categoría que es construida culturalmente, no exenta de estereotipos, mitos y prejuicios en relación a la mujer. En ese sentido en relación a la “víctima”, para Tamar Pitch (2014) surge como sujeto político y como justificante de la acción del gobierno orientada a su “defensa y resguardo” en un contexto neoliberal racional que toma las críticas del feminismo al Estado de Bienestar, consolidándose un cambio en el ámbito de la seguridad. En sus palabras:

“La aparición de una sociedad de “víctimas” habla pues, conjunta y complementariamente, de una creciente privatización del gobierno y de una modelación de la escena social conforme la escena social. Y habla también de un ámbito penal con fuerte vocación “moralizante”” (p. 23).

Adentrándonos en el proceso de análisis del conjunto de denuncias seleccionadas, es interesante destacar que el registro de si es la primera vez o no en instancia judicial se desprende del propio relato de la mujer, niña o adolescente, y también de la compulsión del sistema informático, y de la misma situación a veces denunciada, que da a entender la existencia de un proceso iniciado en otro fuero como

el de familia, por ejemplo, en los casos de denuncia por desobediencia³⁸ o impedimento de contacto de lxs hijxs menores con su madre o padre no conviviente³⁹.

“No es la primera vez que sufre violencia, pero sí que denuncia. Se ha separado más de una vez, y ha vuelto cuando él le dice que va a cambiar. La golpea y amenaza” (Nro. 53).

“Viene sufriendo violencia de género, pero es la primera vez que denuncia”⁴⁰ (Nro.54).

En relación a la multiplicidad de recorridos en diferentes instancias, es preciso resaltar que la multiplicidad de fueros que intervienen en casos de denuncias de mujeres hacia sus parejas o exparejas, aumenta considerablemente la revictimización, descontextualiza el conflicto y pone escollos a un abordaje integral (Piqué y Pzellinsky, 2015). Las situaciones de violencia que atraviesan las mujeres, abren un abanico de diferentes expedientes, en el fuero de familia por protección contra la violencia, por el régimen comunicacional o de visitas en relación a lxs hijxs o por alimentos. Por otro lado, también, a veces incluso por los mismos hechos se inician denuncias penales por los delitos que dan cuenta de esas situaciones de violencia, y a su vez la multiplicidad de diferentes hechos hace que se sigan estos expedientes en diferentes fiscalías del ámbito penal. Si bien hay resoluciones en el sentido que deben tramitar en forma conjunta, muchas veces la complejidad del cómo se nombran, las diferentes partes que intervienen -por más que sea la misma situación de violencia- hace que no tramiten en forma conjunta. La acumulación de procesos es un trámite judicial que en algunas ocasiones se realiza ante los jueces o las juezas, llamado en la jerga judicial “declinatoria de competencia por conexidad subjetiva”, lo cual significa que se trata de las mismas partes involucradas, trámite que en ocasiones puede tardar meses. Asimismo esta multiplicación de fueros y desdoblamientos implica una sobrecarga de energía para la víctima y descontextualiza la violencia, dado que no es vista como un continuo sino como hechos aislados uno del otro, a pesar de las reglas de conexión del Código Procesal Penal, y las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Procuración General.

³⁸Es cuando la persona no cumple una orden judicial a la cual está notificada personalmente. En estos casos son medidas de exclusión del hogar, restricción de acercamiento o abstenerse de intimidar, hostigar a la víctima.

³⁹Cuando la madre o padre no permite que el padre o madre no conviviente tenga contacto con su hijx menor de edad.

⁴⁰Breves apuntes de la lectura personal y directa de algunos de los casos identificados correspondientes al turno elegido, realizados en el mes de junio de 2019 a los cuales tuve acceso por mi trabajo. La numeración es a los fines del registro personal para la investigación.

La falta de redes de comunicación entre las distintas instancias judiciales que intervienen en relación a una mujer es un dato a tener en cuenta para visibilizar lógicas de funcionamiento. Incluso diferentes instituciones, que no son parte del poder judicial, tramitando la misma situación conflictiva desde distintos abordajes. Se trata de diferencias de abordaje y lenguaje que repercuten en la respuesta que se le brinda a la mujer, como así la comunicación con ella. Algo así como ubicar a la víctima en el centro de la escena y colocar alrededor en círculo personajes que brindan distintas respuestas, con diferentes tonos, acentos y lenguajes. Es un dato no menor porque las historias por las que atraviesan estas mujeres, historias de violencias psicológicas, físicas, sexuales, económicas, no se circunscriben a un acontecimiento puntual que se sucede en un día y hora determinados, sino que, por el contrario, son hechos reiterados que se suceden en muchos momentos, más allá de que no sea esto lo expresado en el papel. Ninguna persona tiene interés en atravesar instancias de denuncias en el ámbito que fuera policial o judicial, todos los días, por ello hay muchos episodios que escapan a lo que realmente resulta escrito en la denuncia. De todos modos, el hecho de que la mitad de estas mujeres hayan tenido múltiples denuncias las cuales tramitan por distintas fiscalías, distintos jueces/zas y que en ocasiones no tienen la misma resolución, es un eje a tener en cuenta sobre las respuestas que desde la justicia se brindan ante la situación de violencia que viven.

“Ella denuncia en comisaría de la mujer a su pareja actual. Relato en tercera persona. Hostigamiento, humillación y violencia económica y psicológica. Le dice: “todo lo que tenés es gracias a mí, la carrera que estás haciendo es gracias a mí y los viajes también...” No es la primera vez. Se la deriva a familia” (Nro. 2).

“Transitó otras denuncias sin resolución en distintos órganos. Amenazas, golpes, y golpes a la hija por meterse por parte su expareja. De la denuncia sólo se deja constancia que se le indica dirigirse al juzgado de familia y a reconocimiento médico para constatar las lesiones” (Nro 37).

“Registra otras causas por violencia psíquica y física, dos en el transcurso de enero y febrero, y no tramiten en forma conjunta ninguna de ellas. Uno de esas causas se archiva expresando la resolución que no está acreditado el marco de violencia y que no hay testigos” (Nro. 9).

“Tiene muchas denuncias anteriores a su expareja por lesiones y amenazas y por no pasarle alimentos, por Abuso sexual a un familiar. La mayoría archivadas” (Nro. 19).

“Ella tiene muchas denuncias iniciadas hacia una expareja y también hacia su padre la mayoría archivadas. En este caso denuncia que le pega su padre patadas

por todas partes, le rompió el celular, la amenazó, ella vive al fondo de la casa de él”. (Nro. 56).

Los únicos casos de este conjunto analizado en los cuales se transita por primera vez la instancia judicial, son los casos de abusos sexuales de niñas y adolescentes. Las denuncias están formuladas por un familiar, generalmente la mamá o en otros casos la titular de la institución escolar, y se realizan en una oficina especial de la policía llamada gabinete especial de delitos contra la integridad sexual en el ámbito de la dirección departamental de investigaciones, dependiente de la agencia policial.

“Ella de 19 años denuncia a su padrastro, el que desde que tenía 8 a 9 años la abusó sexualmente, la golpeaba, y también denuncia hostigamiento, acoso y violencia psíquica, física y sexual” (Nro. 20).

“Denuncia la mamá por ante la comisaría de delitos contra la integridad sexual, aplican protocolo de abuso sexual infantil (ASI). El relato y preguntas son a modo de formulario” (Nro. 42).

“El vecino abusó de sus dos hijas, ya había denunciado, pero como la menor no quiso hablar en la cámara Gesell se archivó. Ahora él volvió al barrio y las amenaza” (Nro. 59).

“Mediante amenazas con una navaja, mientras ella salía del boliche, él abusa sexualmente de ella. Es detenido inmediatamente, ella va como está a la comisaría. De ahí es derivada a la comisaría especializada en abusos” (Nro. 69).

Como se visualiza en las notas de las causas, la violencia sexual salvo en el último de los casos, en su gran mayoría son en el ámbito familiar. A su vez se observa que hay una fuerte representación de casos de niñas y adolescentes y muy pocos casos de denuncias al interior de una relación de pareja. Es que el delito de violación ha sido interpretado como que era contra los intereses pecuniarios del padre o del marido de la víctima, o contra la castidad o honestidad, y ya con una perspectiva feminista es entendida como intrincadamente vinculada al patriarcado, como práctica que tiende a sostener y perpetuar al patriarcado (Dempsey, 2015). El Código Penal que describe las conductas reprochables merecedoras de un castigo penal en manos del Estado, parte de un orden sexual patriarcal, donde el matrimonio y la familia tradicional heterosexual tienen una función reguladora. De ahí se entienden los mitos y lo construido en relación a la violación, llamado en el Código Penal abuso sexual con acceso carnal, que por otra parte son aquellos que justifican el estimar muchos casos de violencia sexual bajo el fundamento que no son verdaderas violaciones (“dijo no pero realmente con su conducta y su vestimenta quiso decir sí, ya había dado su consentimiento, por lo que el no después no era real”, y la lista continúa).

5.c. Ellas, sus subjetividades y perfiles.

La categoría generalizante “mujer” de las normas legales, no tiene el cuidado para reconocer las distintas perspectivas de las mujeres concretas. Esa categoría generalizante es la que muchas veces también se traspola a la justicia y a sus relatos. Desde la perspectiva de género hay otra posibilidad de construir la justicia, desde las subjetividades, desde la cotidianeidad, desde otra noción del conflicto. Esta perspectiva de género se contrapone con el lenguaje del derecho que pretende ser universalista y en apariencia “neutral”, y toma en cuenta las desigualdades de poder y las divisiones, ya que visibiliza la variabilidad y diferencias entre las mujeres. O sea, situar los derechos de las mujeres en cada contexto particular es crucial porque da cuenta de las identidades sociales y políticas. Por ello cada situación no puede analizarse en abstracto sino a través de las realidades concretas de la vida social. El paradigma masculino, universal, abstracto, y neutral es funcional a una lógica patriarcal y androcéntrica (Facio, 1999).

De nuestro recorte de casos identificados del turno elegido, de las denuncias o actas escritas, propongo reconstruir las mujeres que aparecen, sus perfiles y las situaciones de violencia que denuncia cada una de ellas. Un dato que recabé es en relación a las edades de las mujeres, en relación a si se visualiza alguna tendencia de algún grupo etario, y si tal tendencia tiene alguna relación con los procesos judiciales, las resoluciones que se toman en ello según lxs mismos operadores.

Grafico I: Distribución de causas del corpus analítico en relación a edad de la víctima



Fuente: Elaboración propia.

En relación a las edades de las mujeres denunciantes del corpus de esta tesis, observé que hay un notable predominio de mujeres entre 18 y 30 años, siendo el 35 % de ellas las que se encuentran en esta franja etaria, seguidas por la franja entre los 40 a 50 años y 30 a 40 años de edad.. Luego vemos que un 11 % corresponden a niñas y/o adolescentes de menos de 18 años, y por debajo de un 10% nos encontramos con mujeres de más de 50 años de edad. También quiero resaltar que en dos de los casos se trata de denuncias de mujeres que al momento de realizar la presentación judicial son mayores, pero que se refieren a violencias sexuales de las que fueron víctimas cuando tenían menos de 18 años de edad. Salvo uno de los casos que es por denuncias de violencia psicológica e intimidaciones, las restantes en las cuales las víctimas son niñas o adolescentes de menos de 18 años de edad, son por violencia sexual, o sea, por abusos sexuales.

En el caso de las mujeres que se encuentran entre los 18 a 30 años de edad, las denuncias se refieren en la enorme mayoría de los casos, en un 90%, a hechos de violencia física o psicológica e intimidación para causar temor, registrándose bajo las clasificaciones de los delitos de Lesiones y Amenazas por parte de varones que en la gran mayoría resultan ser sus exparejas, siendo sólo uno de los casos el denunciado un vecino. Tres casos son por violencia sexual, siendo los agresores el papá, en otro el padrastro y en otro el hermano de la mujer. Uno de los casos es por violación de domicilio, violencia psicológica y otros por daños, que sería violencia económica, generalmente acompañada de violencia física.

“El, su expareja- aprovecha una fiesta para violentarla, golpearla y llevarse la hija de ambos, golpeando también a familiares que intenta evitarlo. La denunciante es la mama la mujer víctima no ella y teme por la integridad física de su hija. El personal policial concurre al lugar pero ninguna intervención. Pide medida cautelar de restricción de acercamiento” (Nro. 43).

“Ella denuncia golpes por parte de su pareja, pide exclusión, perimetral si bien es la primera denuncia ha sufrido anteriormente hechos de violencia, se la manda a comisaría para que vuelva a declarar, y copias a familia” (Nro 65).

En las mujeres de entre 30 y 40 años continúa la misma variable, siendo la mayoría de las denuncias por violencia física, golpes en distintas partes del cuerpo y amenazas reiteradas. En muchos casos, estos hechos también van acompañados por daños a elementos de la mujer como el celular. También hay un caso de abuso sexual donde el denunciado es un varón desconocido. Otro de los casos es por privación de la

libertad de la mujer y amenazas, mujer a la que su expareja la mantiene encerrada contra su voluntad sin permitirle ambular libremente, acompañada asimismo de violencia psicológica y física.

“Denuncia en la comisaría de la mujer. El la golpea en su rostro cuando tenía el bebé en brazos, amenaza con sacarle el hijo” (Nro. 71).

“Ella viene siendo víctima de violencia física y psicológica por parte de él. Este día cuando ella ya cansada le dice que no va más él la golpea en su rostro más otras partes del cuerpo. Llega a irse a la comisaría a denunciar. Se le sugiere se dirija al juzgado de familia, toda la denuncia escrita en tercera persona como por ejemplo la dicente, sin un relato que permita conocer la dimensión de la violencia a la que ella es sometida” (Nro. 72).

“Tiene más denuncias, ha sido en muchos casos víctima de violencia física y psicológica por parte de él. Esta vez volvían de bailar y mientras manejaba le pegaba golpes de puño en su rostro se llega a tirar del auto se dirige a la cría” (Nro. 74).

Una de las denuncias es por hurto de su celular y defraudación al utilizar los datos de ella para registrar deudas, acompañado de amenazas, constituyendo un caso de violencia económica y psicológica, siendo el agresor su expareja.

“Se separó por violencia psicológica por parte de él. Ahora por despecho le sustrae cosas de su casa bici, etc., carátula averiguación de ilícito” (Nro. 55).

En un 60% de los casos los agresores resultan ser las exparejas de las mujeres, pero acá vamos encontrar un dato distinto entre las mujeres más jóvenes, puesto que generalmente resultan ser su pareja actual. También dentro de los denunciados, se registran casos de hermano, vecino y yerno.

Otro dato a resaltar en los casos que los agresores resultan exparejas son las denuncias por incumplimiento a una medida precautoria de un/a juez/a, generalmente dispuesta por el juzgado de familia, por la cual el sujeto no debe acercarse a la víctima, o abstenerse de realizar actos intimidatorios a ella, el delito es por la figura de desobediencia a la orden del juez. Este tipo de denuncias siempre está acompañada de una instancia judicial anterior, y de hechos de violencia física o psicológica sufrida por la mujer anteriormente, que justamente motiva las medidas precautorias. Denuncias que, como ya expusimos, no se entrelazan y trabajan en forma conjunta o interfueros para construir un relato único que permita la real dimensión de los sucesos sufridos por la mujer y una respuesta coordinada.

“Ella sufrió maltratos, hostigamientos y acoso por parte de él, el juzgado de familia dictó orden de restricción de acercamiento. El la burla mandando mensajes a través de un amigo, ella en estado de pánico” (Nro. 79).

“Ella víctima de violencia constante, orden de restricción de acercamiento dictada por el juzgado de familia, también juicio por alimentos. Este día él la sigue, golpea en su rostro la amenaza dado que tiene copias de llaves de su casa. Denuncia en la comisaría de la mujer, se comunican con familia” (Nro. 84).

En las mujeres de entre 40 a 50 años se nota una diferencia, la mitad de estas causas son por el delito de desobediencia, siendo sus ex parejas quienes incumplen las medidas precautorias dispuestas en favor de ellas. De lo cual se desprende que en el caso de este grupo de mujeres ya han atravesado en otras oportunidades las instancias judiciales, ya han sido víctima de violencia física o psicológica o de otro tipo y la solución han sido medidas de restricciones de acercamiento, que, en la mayoría de los casos, no es una forma ni remedio para que ellas se puedan sentir libres de violencia; por el contrario, los agresores suelen burlar estas medidas.

“Ella varias denuncias por violencia, tiene una restricción, el sale del domicilio de su madre de al lado la amenaza, intenta golpearla, y le rompe el portón. Llama al personal policial con botón antipánico, pide por favor que se cumpla la orden de restricción de acercamiento” (Nro. 85).

La otra mitad de las denuncias de las mujeres entre 40 a 50 años resultan denuncias por violencia física y/o psíquica, por lesiones y amenazas y en algún caso denuncia por daño. A su vez uno de los casos es que él, su expareja, la priva ilegalmente de la libertad por más de un mes, hasta llegar a un intento de femicidio. Los agresores resultan ser la mayoría la expareja, y en algún caso el hijo de una de ellas. Entre éstas se advierte el caso de un desconocido quien, en el contexto de una discusión de tránsito, golpea a dos mujeres con un palo.

En cuanto al dato de nacionalidad de las víctimas y agresores, puedo mencionar que la mayoría resultan ser de nacionalidad argentina, en los casos registrados en el turno mencionado. Sólo dos de ellos corresponden a mujeres de nacionalidad boliviana como así también sus agresores, y uno de los casos a nacionalidad paraguaya. En cuanto a la residencia de las denunciadas el abanico espacial incluye a todos los barrios de la ciudad, porque a ellos corresponde la jurisdicción de la fiscalía. De todos modos hay una preponderancia de denunciadas de la zona casco urbano.

Todas ellas, con diferentes rangos etarios, diferentes perfiles, con realidades socioeconómicas y contextos diferentes, pero aunadas en su calidad de mujeres con lo

que ello implica al interior de la cultura patriarcal, y en la categoría de víctima para el derecho penal⁴¹. Giberti expresa “víctima es aquella o aquel, que por alguna razón, no puede. Es enclenque, pequeño o minusválido; ocupa el lugar del no poder, que es un disvalor por impotencia, mientras que el máximo poder es la opresión, así como la enajenación de la víctima comienza con la amenaza que pronuncia o evidencia el victimario... La víctima es el territorio para fundar el lugar real y simbólico de la dominación (Giberti, 2017, p. 35 y 36). En relación al contexto de surgimiento de la categoría de víctima, Pitch (2014) expresa que ésta es la otra cara del sujeto neoliberal. La aparición de una “sociedad de víctimas” habla pues, conjunta y complementariamente, de una creciente privatización del gobierno y de una modelación de la escena social conforme la escena penal.

Ellos: En relación con la franja etaria de los agresores, los datos registrados en el recorte marcan diferencias en relación a las denunciantes. Uno de los datos es que, por lo general, cuando el agresor tiene vínculo de pareja con la víctima, éste suele ser mayor que ella. Como decía, la franja etaria de ellos no va a ser como de las mujeres, entre quienes el porcentaje que predominaba era la franja entre 18 y 30 años de edad. Por el contrario, en el caso de los agresores la franja etaria que va desde los 18 años de edad hasta los 30 años de edad es el 28%, de los 30 a los 40 años de edad es el 28%, de los 40 a los 50 años de edad es el 25,5%, y la franja que va desde los 50 años en adelante el 14%, el resto son aquellos que al ser desconocidos o que no tienen relación, no se registra la edad del agresor. Asimismo, es de resaltar que no se toma en cuenta a quienes son menores de 18 años de edad, porque estas denuncias no tramitan ante la fiscalía de turno, existiendo el Fuero de responsabilidad penal juvenil para todos aquellos que tienen menos de 18 años de edad.

⁴¹El término “víctima” fue definido por la Asamblea General como las “personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluso lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal...En la expresión “víctima” se incluye además, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC.CCPCJ.EG.8.2014.2-Spanish.pdf>

5.d. Relaciones socioafectivas y maternidad

En las situaciones de violencia de género identificadas, hay un patrón que es altamente representativo y que, por el contrario, no se da en otros expedientes penales. Es el vínculo entre la mujer que denuncia y su agresor, porque la violencia hacia las mujeres en las relaciones de pareja es el tipo de violencia de género más frecuente, y con mayor cantidad de víctimas como se desprende de los datos analizados, siendo un fenómeno multicausal que presenta desafíos en los que respecta al abordaje del sistema penal, y a la justicia en general. Situación violencia de la cual se puede decir que no se reduce al conflicto de pareja sino que obedece a una manifestación de un estructura patriarcal y social. Su identificación es sumamente relevante a los fines de garantizar el acceso a la justicia de acuerdo a los estándares internacionales de Derechos Humanos en la materia (Pique y Pzellinsky, 2015)

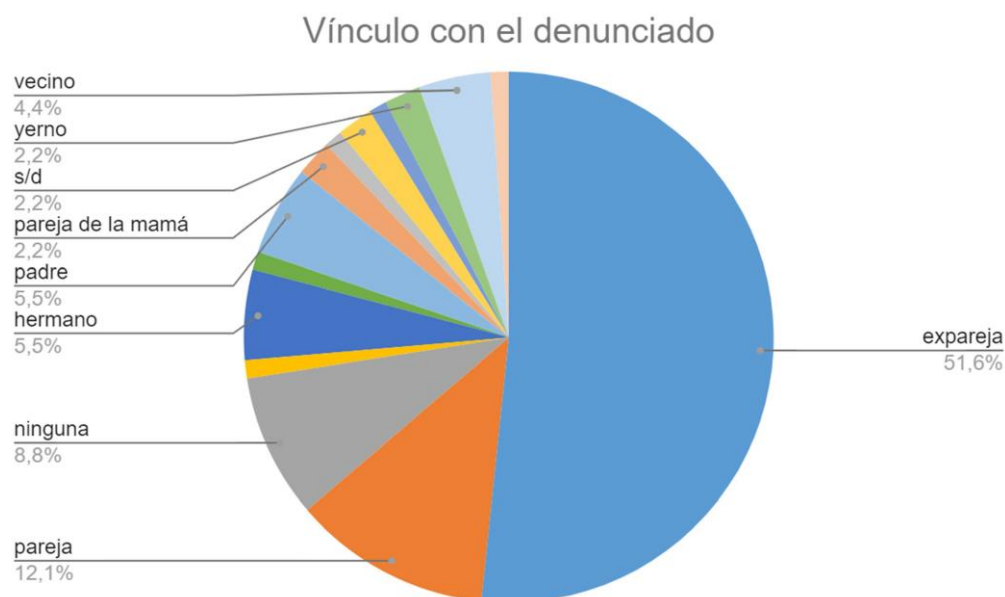
“La pareja la golpea incluso estando embarazada. Detenido en flagrancia, Condenado a juicio abreviado a condena de ejecución condicional” (Nro. 34).

“Se actúa no por denuncia de ella, sino por gritos de la amiga. El - con el que tiene una relación afectiva- la arrastra con el auto. Arrestado en el momento, condena de ejecución condicional” (Nro.35).

“Él - su pareja- llega, ingresa por la fuerza a la casa de ella donde estaba con su hijo, amenazando sin más violencia porque los vecinos llaman al personal policial. Ella víctima de violencia anterior, le llevo a cortar tendones, pero no lo denunció. Se lo detiene en el lugar” (Nro. 68).

“Ella nunca lo denunció por temor, llegando por la violencia sufrida por él a perder un embarazo. En el hecho su pareja ingresa por la fuerza, la golpea en su rostro también a su hijo. La amenaza con un cortaplumas. Llega el personal policial por el llamado de los vecinos. Se lo detiene” (Nro. 77).

Gráfico II: Distribución de causas según vínculo con denunciado



Fuente: Elaboración propia.

De nuestro corpus, se observa que el 80% de las mujeres tiene un vínculo con sus agresores. Siendo el caso de las exparejas o parejas el de mayor número, un 64% siendo notablemente mayor el caso de las ex parejas. El caso de las que se encuentran en parejas es mucho menor, y en éstos justamente se trata de casos de violencia muchas veces no denunciados por la propia mujer, o ante hechos de tal gravedad que se han presentado las fuerzas de seguridad ante un llamado de auxilio, y que finalmente resultaron detenidos in flagranti.

Luego, hay un 15 % que resultan familiares: yernos, hermanos o progenitores, o parejas de las madres, algunos pocos casos de vecinos; y en menor medida, no llega ni al 10%, casos en los que los agresores no tienen ninguna relación con la víctima o que son desconocidos.

En todos los rangos etarios en la mayoría se identifica al agresor como pareja o ex pareja de la persona en situación de violencia. Este dato resulta de central importancia dado que sigue evidenciando la fuerte relación que existe entre la violencia y los modelos de vinculación sexo afectivos marcados por la dependencia y la asimetría de poder frente a la cual las mujeres se encuentran subordinadas, así como también por deseos de posesión y exclusividad que forman parte de los mandatos de la masculinidad.

“Pareja alcohólica, reacciona por un motivo más, hijo de 18 años evita algo peor, pero ella se tiene que ir con sus hijos. Temor de ella” (Nro. 40).

“Es la primera vez que denuncia, a pesar de ser víctima de violencia desde hace tiempo. El - su expareja- va al domicilio con la excusa de lxs hijxs, y ahí empieza a hostigarla, juzgarla como madre y golpea en su rostro. La fiscalía manda a la comisaría de la mujer para que declaren testigos y a familia” (Nro. 83).

En este ítem merece aclararse que los casos de mujeres agredidas y/o acosadas en la calle en muchos casos no son denunciados, o al no tener identificación de su agresor, se ingresan en la fiscalía de los llamados autores ignorados que suelen terminar archivadas.

Otra de las dimensiones que nos interesa describir de nuestro corpus, para luego ser retomada en los próximos capítulos es cuántas de las mujeres resultan ser madres por lo que implica al interior de la estructura familiar heteronormativa, como así al interior de las construcciones de lxs operadorxs judiciales.

El maternar, engendrar le asigna a la mujer un rol, y un espacio lo cual va ser significativo para la configuración de narrativas, y trayectos en las distintas investigaciones judiciales.

“La reproducción biológica, tan cercana a la naturaleza y tan propensa a la repetición, no invoca significado alguno: “Engendrar, amamantar, no constituyen actividades, sino funciones naturales”. Carece de valor que tenga o no hijos, su género la vincula a la maternidad, decida o no ser madre, porque será nombrada como función y no como opción personal. Quedará así atrapada en el universo de los instintos, donde no hay posibilidad de desviarse del rumbo marcado por la naturaleza. Bajo este supuesto se articularán otras esencias femeninas. Este esquema desautoriza al individuo, y destierra con él sus asuntos privados. La maternidad, lejos de pertenecer a la madre y “sus circunstancias”, es legislada por otros sujetos –médicos, sacerdotes, juristas–, no por las propias mujeres, que se sienten legitimados para imponerla o condenarla, según estuviera inscrita, dentro o fuera, del contrato matrimonial” (Murillo, 1996, p. 5).

De las situaciones registradas, identificamos que el 78% de las mujeres son madres. Del bajo porcentaje que no lo es, se trata de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, y/o abusos sexuales.

“Ella denuncia en comisaría de la mujer a su expareja por violencia física y psíquica y porque le entregó al hijo de ambos con golpes. Además ella agrega su temor dado que él resulta ser personal policial y porta armas. También que ha intentado manipularla amenazándola de que se va a suicidar con su arma 9mm” (Nro. 4).

“Ella denuncia a él no le permite ver a los chicos, El juez remite las copias a familia por ser el órgano correspondiente para su intervención” (Nro. 22).

“El la amenaza e insulta a través de las redes sociales y través de sus amigas. Le critica salir teniendo un hijo , le refiere “que haces tomando cerveza si tenes un hijo, a vos tendría que cagarte a trompadas”” (Nro. 30).

“Violencia física, no llega a golpearla y agredirla más por la llegada de sus padres. Golpes y discusiones relacionadas con el cuidado de su hijo” (Nro. 31).

En las denuncias, su rol de madre, así como cantidad de hijxs de distintas edades, es parte del interrogatorio donde se exterioriza la visión de la familia heterosexual patriarcal, y la mujer como principal responsable del deber de cuidado de lxs hijxs. Mandatos que conllevan a prejuicios, valoraciones, desvalorizaciones hacia cada mujer que se traducen finalmente en un proceso judicial que no resulta imparcial. El estereotipo de las mujeres “madres”, su rol de cuidado, y la relación que genera al interior de las relaciones familiares, son a menudo un factor clave en su decisión de permanecer en una relación violenta. Ya sea por el miedo que les da ponerse a sí mismas y a sus hijxs en riesgo de quedarse sin un hogar, como al hostigamiento y amenazas de los agresores en relación a lxs hijxs. (Fernández Rodríguez y De Lievana, 2015).

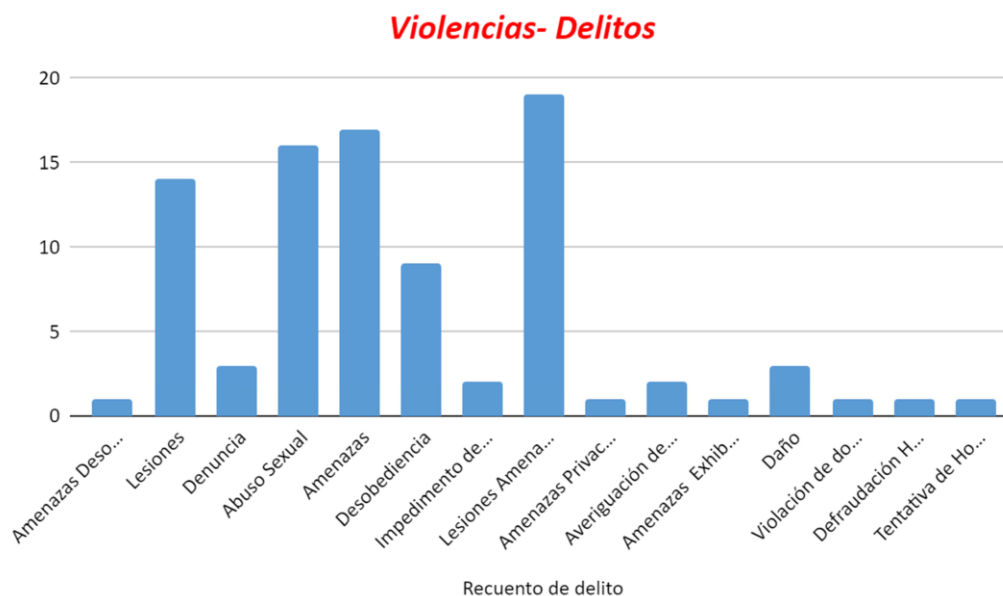
5.e. Violencias y delitos penales

Por otro lado, y de acuerdo a las violencias denunciadas el sistema penal les asigna un número y un nombre -carátula- de acuerdo a los delitos del Código Penal. Esto es: amenazas, lesiones leves y lesiones graves, siendo las primeras las más habituales (que son aquellas que imposibilita a la víctima para su trabajo por un plazo por no mayor a un mes), en el caso en el que el agresor sea pareja o ex pareja resultarían agravadas por dicha condición y por mediar violencia de género (agravante que se suma a las agravantes del homicidio y las lesiones en el año 2012 con la ley 26791), daño, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, desobediencia, abuso sexual, femicidio por mencionar aquellas conductas abstractas descritas en el Código Penal que subsumen las violencias de género más denunciadas. Delitos que se nombran de acuerdo al relato de la acción realizada por el agresor que merece el reproche penal. En ese marco, y sin entrar en detalle de cada uno de los delitos que ya fueron mencionados, se puede tomar como ejemplo el caso del delito de desobediencia, el cual no es considerado violencia de género para la categorización del

sistema penal porque la víctima sería la autoridad a la cual se desobedece, cuando en realidad es violencia psicológica, ante el constante hostigamiento a la que es obligada a convivir esa mujer.

Aclarado el tema de cómo es el ingreso en el caso de las fiscalías, para este trabajo me interesa la clasificación de la ley de protección integral de la mujer ley Nro. 26485, en relación a las formas de violencia; esto es, violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica y patrimonial y violencia simbólica. Entonces en el caso de nuestra base de datos la gran mayoría se refieren a violencia psicológica y física, y a su vez en gran parte ambas a la vez. Las denuncias son por casos de amenazas de muerte, hostigamiento, amenaza en relación con lxs hijxs, para lograr restringir y quebrar la voluntad de la mujer, y/o tan sólo que la misma se encuentra subordinada a él, su expareja o su pareja en la mayoría de los casos.

Gráfico III: Tipo de violencias/delitos denunciados



Fuente: Elaboración propia

De las 91 causas que integran el corpus empírico de esta tesis, el 66% se refieren a violencia física. Esto es, lesiones (que pueden ser de distinta gravedad: leves, graves o gravísimas) y agresión a la mujer, que en la mayoría de los casos resulta lesionada en su rostro a modo de marca. Esta violencia física también va acompañada por

violencia psicológica, o sea, amenazas en algunos casos agravadas con un arma blanca, o vía redes y/o telefónicas y violencia simbólica que posibilita al agresor infundir miedo y mantener la subordinación de la víctima. Este tipo de violencia psicológica se da tanto en el ámbito público, en el barrio, en la calle en las plazas, como en el privado, o sea, en las casas. Si hay una diferencia cuando hablo de la agresión física, o sea aquella que para el derecho penal deja las marcas en el cuerpo, es que en la mayoría de los casos se da en el ámbito privado o al menos se inicia en ese ámbito. Pero en aquellos supuestos en que la agresión física se da en la vía pública por el involucramiento de otras personas, la intervención de la justicia ante la inminencia es más inmediata. Es que el espacio además de físico sería comportamental y, en ese sentido, la vida privada ya no está encerrada en la casa. Como expresa Françoise Collin (1994) la casa sí representa para personas un lugar apartado de lo social y lo público, pero en

“ese sentido la organización de la familia, en el espacio doméstico indebidamente asimilado como privado, responde en efecto a relaciones de poder (...) El aparente reparto del mundo público no está exento de reservas (...) Es cierto que no existen impedimentos legales a la libre circulación de las mujeres en el espacio común de dominio masculino, a su reparto de lugares públicos. Pero una especie de control masculino tácito de estos espacios las aleja de ellos o minoriza su presencia en ellos (...) Sino ocurren agresiones todos los días, la agresión siempre está presente en filigrana, Su mismo simulacro consiste esencialmente en marca su territorio, el territorio del mundo, el mundo como territorio masculino” (p. 236).

En ese sentido, es interesante reflexionar sobre los espacios, y sobre ese mundo como territorio masculino en la vía pública el cual en la actualidad se encuentra interpelado por el involucramiento de otras personas en las situaciones de violencia.

“Al ser en la vía pública y ante intervención de la gente, se lo detiene en el momento. Violencia física y psicológica” (Nro. 6).

“El padre de su hija la amenaza y agrede cuando le exige que le pague alimentos. Si hubo hecho de violencia anterior, pero es la primera vez que lo denuncia penalmente” (Nro. 25).

“Siempre lo perdono, víctima de violencia de hace tiempo. El la golpea en el rostro y amenaza con matarla si va preso. Se va a la casa de su hija. Se remite a la comisaría para que declare de nuevo, y diga si fue a familia” (Nro. 66).

“Ella ha tenido otros episodios que la salva el hijo. Golpes en su rostro y en todo el cuerpo. El hijo de seis años evita que siga. Él no quiere irse del domicilio. Se remiten copias a familia y a la seccional policial para que declare testigos” (Nro. 86).

“La amenazó en el interior del hospital con un cuchillo, ella se encierra en el baño con su hijo, y luego es ayudada por compañeros de trabajo. Es detenido en el lugar” (Nro. 88).

Uno de los casos registrados en el turno, es una concatenación de todos los tipos de violencia psicológica, física y también sexual, en diferentes ámbitos, tanto en la vía pública como en el interior del domicilio. El, su pareja no sólo la hostiga, amenaza, humilla sino que llega a privarla de su libertad por más de un mes, la abusa sexualmente en diferentes oportunidades, y la agrede físicamente con intenciones de darle muerte, configurando el delito de femicidio en tentativa y, privación ilegal de la libertad agravada. En este caso, el abuso sexual no prosigue porque es un delito de instancia privada -la víctima debe manifestar si es su voluntad que el Estado investigue el delito- y ella manifestó que no era su deseo instar la acción penal, o sea que continúe la investigación por ese delito.

“La mantiene en su domicilio amenazada por un mes, cortándole la comunicación con toda su familia y amigos, control total de todos sus actos. Incluso hasta deja su trabajo. Interviene personal policial porque intenta matarla en el baño, y luego llama a la ambulancia diciendo que se cayó, Ella logra comunicarle al personal de emergencias que había sido él” (Nro. 92).

Asimismo otro de los casos de violencia física que encuentro es por parte de un desconocido. La situación es de violencia física y discriminación hacia dos mujeres por su orientación sexual. Agresión que sin ningún reparo por parte del agresor se da en la misma vía pública.

“Ella se encontraba junto a su pareja en una parada de colectivo, y el agresor las insulta. A una de ellas la escupe y golpea con sus puños. Le rompe los anteojos y amenaza a ambas” (Nro. 91).

Pero si hablo de violencia psicológica⁴² debo mencionar además de las que se califican como amenazas, las de desobediencia, o sea, cuando el agresor ya denunciado en otras oportunidades tiene una medida precautoria y no puede acercarse en un radio donde se domicilia o trabaja la mujer y pese a ello la hostiga, se acerca, la intimida y protagoniza la violación de domicilio. Estos casos se dan en el ámbito

⁴² “La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación” (Art. 5, Inc. 2) “

público, y la realidad es que no hay respuestas en la mayoría de los casos. Además la acción es un supuesto de coacción, que busca con el hostigamiento quebrantar la voluntad de la mujer, y obligarla a realizar o dejar de hacer algo. Esta violencia psicológica es el tipo de violencia más habitualmente ejercida hacia las mujeres y se la realiza de forma tal que muchas veces es banalizada, naturalizada, y tiende a minimizarse al interior de las relaciones sexoafectivas. Es que, como dice Giberti (2017), uno de los sentidos que la amenaza de muerte encierra, entre otros, es la verosimilitud, la posibilidad de que la acción se lleve a cabo porque quien la escucha es una mujer dominada, sometida (quizá durante años) a la política del terror.

También menciono los casos de violencia sexual, es llamativo que la mayoría se refiere a la violencia sexual a la que son sometidas niñas y/o adolescentes por parte de un familiar, o sea abusos sexuales infantiles que se dan en el ámbito privado. Es al menos de destacar que no se identifican denuncias de abuso y/o violencia sexual en el caso de mujeres adultas en el ámbito de la pareja o, en algunos casos, sólo se mencionan como parte de la violencia física de la que sufren, pero no especifican ni instan la acción penal por estos casos. La aplicación de estereotipos de género en estos casos es un factor clave, dada la falta de reconocimiento por parte del sistema de judicial en muchos casos de la violencia sexual que sufren las mujeres en las relaciones conyugales (Fernandez Rodriguez y De Liévana, 2015).

Este punto se ampliará en otro capítulo, teniendo en cuenta la complejidad que reviste este tipo de violencia sexual en el marco de relaciones de pareja, alejada del estereotipo tradicional sobre el agresor sexual (casos de violación de las películas, por ejemplo) ha obligado durante mucho tiempo y obliga a que muchas mujeres abusadas transiten la experiencia con culpa y en silencio, y con la imposibilidad de decir “no”, de donde se desprende la asimetría de poder en sus múltiples dimensiones. Esto ha sido interpretado por diferentes autoras, entre las cuales se encuentra Rita Segato (2006), quien caracteriza la violencia sexual como un crimen de poder, la dominación masculina sobre el cuerpo de las mujeres a través de la violencia se produce con el objeto de exhibir la virilidad que el mandato de la masculinidad requiere.

“Después de internaciones en casa de abrigo hasta los 18 años, se va a vivir con su papá quien abusa de ella. Ella no lo denuncia, ante sus gritos su tía llama al personal policial” (Nro. 47).

“El hermano la abusaba sexualmente cuando tenía 10 años, ahora lo denuncia porque su marido lo esgrachó” (Nro.51).

“Su hermano aprovecha cuando se va su pareja, para bajarle la bombacha y tocarla cuando ella estaba dormida. Ante la denuncia se lo detiene” (Nro. 73).

“Le toca las piernas. La madre es quien denuncia, Solicita restricción de acercamiento, y que intervenga el cuerpo técnico juvenil. Del juzgado de familia sin respuesta derivada a que realice la denuncia penal. La nena no quiero ir con su papá” (Nro. 90)

También se registran casos de violencia económica como incumplimientos de los deberes de asistencia familiar, daño, defraudaciones, hurtos.

“Denuncia que la hostiga con mensajes y en este caso daña el vehículo cuando ella estaba con su actual pareja” (Nro. 78).

“Ella denuncia que él le sacó teléfonos a su nombre los que usa para hostigar, amedrentar etc. se la cita a la fiscalía, ella aporta testigos. Se le indica que deberá concurrir al juzgado de familia” (Nro. 81).

También, pero en menor medida hay casos de denuncias de impedimento de contacto en relación a lxs hijxs menores, que es en el caso que el padre conviviente en este caso, no permite que la madre tenga contacto con su hijx. Son pocos los casos de este tipo de situación siendo la mujer víctima. La mayoría es la inversa o sea la denunciada es la mujer siendo en muchas ocasiones un instrumento de presión y hostigamiento hacia las mujeres que conviven con sus hijxs.

Finalmente, una de las dimensiones de análisis elegida se centró en recabar en qué momentos las mujeres sufren estas violencias, por el horario, o por ser días en que sólo funcionan guardias. Es que la mayoría de los casos de violencias físicas en las que las mujeres han sido golpeadas, incluso en aquellas más graves que han debido ser internadas, se dan en días inhábiles. Por el contrario, en relación a sí se da en horas del día y/o en horario nocturno es indistinto, se dan en ambos horarios, y muchas veces a toda hora.

Realizado este ordenamiento descriptivo del corpus de denuncias a analizar, podemos concluir algunos rasgos que emergen del mismo: la mayoría de las denuncias son realizadas por mujeres jóvenes, madres, sus denunciados son hombres con quienes tienen vínculo familiar o vincular. Hay un predominio de denuncias de violencia psicológica y física, siendo que las denuncias de abuso sexual son en gran parte de menores de 18 años. Asimismo también es un dato no menor que la mitad de las

mujeres que formularon denuncias de acuerdo a nuestro corpus, ya habían transitado otras instancias judiciales penales o en el fuero de familia Dichos rasgos no son casuales, sino que, como veremos en los siguientes dos capítulos, luego son elementos centrales que articulan los recorridos de las actuaciones, las narrativas judiciales, fortaleciendo estereotipos sociales respecto al rol de la mujer, su relación con la maternidad y con los espacios públicos y privados, su caracterización en términos de vulnerabilidad y fragilidad y, por ende, la acción de la justicia para intervenir sobre situaciones de violencia que las involucran.

CAPÍTULO 6. DESTINOS

“Es que a las mujeres nos cuesta tanto esto! ¡Nos cuesta tanto la vida! Nuestra exagerada sensibilidad, el mundo complicado que nos envuelve, la desconfianza sistematizada del ambiente, aquella terrible y permanente presencia del sexo en toda cosa que la mujer hace para el público, todo contribuye a aplastarnos. Si logramos sostenernos en pie es gracias a una serie de razonamientos con que cortamos las malas redes que buscan envolvernos; así, pues, a tajo limpio nos sostenemos en la lucha. “Es una cínica” dice uno, “es una histérica”, dice otro. Alguna voz aislada dice quedamente “es una heroína”. En fin todo esto es el siglo nuestro, llamado el siglo de la mujer-Alfonsina, Storni” (Delgado, 2018).

Hasta aquí realicé una descripción y análisis del ingreso de los expedientes al sistema en un turno judicial, y clasifiqué ese ingreso por el tipo de delito y en relación a los perfiles de las víctimas. Detallé el ingreso de cada situación de violencia al sistema judicial, ingreso que nos define de qué manera se separa, se etiqueta, se encasilla en un delito que, a su vez, determina qué fiscalía va a intervenir (la que se encuentra de turno o la fiscalía especializada en violencia de género). El proceso judicial continúa y va a tomar, cada una de las situaciones, diferentes recorridos. Algunos de estos recorridos pueden ser extensos, con idas y venidas retomando al punto inicial, o un camino corto casi imperceptible. En este capítulo me abocaré a identificar del recorte de causas que describí en el capítulo anterior cuáles fueron los destinos, con el objetivo no de un análisis procesal o jurídico, sino para pensar vinculaciones de esas decisiones con prácticas y sentidos de lxs operadorxs judiciales. Las preguntas que guían esta parte de la investigación se centran en: qué sentidos es posible encontrar en los cierres, derivaciones, desestimaciones o sentencias de esas causas, y cómo la valorización de los elementos probatorios desde un excesivo formalismo minimiza las violencias. Me interesa analizar la mirada desde el recorte realizado para definir el destino por parte del sistema y no desde la “ruta crítica de la mujer” que se ha estudiado acabadamente y que es el espejo o el reflejo de esos recortes y decisiones⁴³.

⁴³ Entiendo que es el reflejo porque la ruta crítica que atraviesa la mujer está condicionada por resoluciones, trámites, fragmentaciones del discurso judicial,

Para esto me valí, por un lado, del análisis de varias entrevistas, realizadas a diferentes actorxs que son relevantes para mi estudio: juez/a, fiscalxs, secretarixs, asesorxs e instructorxs. Y, por otro lado, de las reflexiones obtenidas a partir de diversas notas de observación y observación participante en múltiples momentos e instancias de los procesos judiciales estudiados: audiencias, salas de espera, mesa de entradas y también de lo resuelto en las causas de nuestro recorte que fueran descritas en el capítulo anterior.

Sobre el análisis de los testimonios obtenidos en las entrevistas valen varias aclaraciones. En primer lugar, como es habitual, se garantiza el anonimato de lxs entrevistadxs. Amén de ello, por tratarse en ocasiones de funcionarixs públicas, no sólo se utilizan nombres ficticios, sino que se tomó especial cautela en no brindar información que pudiese dar cuenta sobre datos de lxs informantes (causas muy conocidas o referencias a los lugares de trabajo con rasgos específicos). En segundo lugar, el recorte analítico supuso concentrarse en los aspectos relevantes para mi investigación, los referidos a las modalidades de construcción y reproducción de estereotipos de género en diversas etapas del proceso judicial. Es sabido que los estereotipos toman su fuerza de la naturalización, pero también sabemos que las temáticas de género, de amplio protagonismo en la agenda pública, en general, y judicial, en particular, obligan a extremar los esfuerzos interpretativos para identificarlos. Nunca los testimonios “hablan por sí solos”, de allí el esfuerzo requerido por parte de la investigadora para poder encontrar nudos de sentido que colaboren en la comprensión de aquello que permanece en el campo de nuestro sentido común: “porque las construcciones más complejas toman de la lógica del sentido común no sólo sus esquemas de pensamiento, sino también su proyecto fundamental” (Bourdieu, Passeron y Chamboderon, 2002, p. 47). En este caso, el esfuerzo debe estar aún más concentrado en evadir las “barreras” sociales y morales, respecto a un tema sensible socialmente.

Asimismo, y en relación al destino y recorridos de las causas de mi corpus de investigación, transcurridos diez meses desde el ingreso de causas en el turno analizado, surge que de las 91 causas analizadas, 38 fueron archivadas o desestimadas, un caso fue sobreseído, 9 registraron sentencias condenatorias por el mecanismo del juicio abreviado, 38 continúan en trámite de investigación (5 de ellas con incompetencias entre juzgados) y 5 se encuentran en la llamada etapa de juicio. Del

mismo modo, y entendiendo que también se encuentra relacionado con el destino de las situaciones de violencia denunciadas, se hizo un seguimiento de 10 causas que registran instancias judiciales anteriores y en qué derivó esta circunstancia.

6.a. Fragmentaciones

Elegí esta palabra para describir cómo el sistema judicial, frente a una situación de violencia única sostenida en el tiempo, la separa en fragmentos con distintas modalidades. El primer momento de esa fragmentación es el inicio mismo, con la denuncia. En ésta ya el recorte está dado por la persona que escribe el testimonio de la denunciante, su mirada, y lo que comunica a través de esa denuncia, las preguntas que realiza, las que no realiza, entre otros. En ese sentido “D” instructor/a de una fiscalía de juicio nos refirió: “las mujeres no se animan a hablar. En los juicios se ve falta de información, de asesoramiento, de contención”. A su vez expresaron, tanto instructor/a “D” como el secretarix “I” que, cuando las causas llegan a la instancia de juicio oral, en el debate las víctimas manifiestan hechos y situaciones que vivieron que no dijeron, o no les preguntaron en la investigación. Entonces no se lo puede incorporar porque afecta el principio de congruencia, o sea, porque el imputado no ejerció su defensa por esos hechos.

Luego, de esa misma denuncia, se derivará una parte de la problemática al juzgado de familia. Éste proseguirá en relación a la ley 12.569 disponiendo alguna medida cautelar si es necesario. Todxs lxs entrevistadxs son coincidentes en manifestar que las medidas cautelares de restricción de acercamiento no sirven, no son efectivas, cuando el denunciado persiste en hostigar o intimidar a la mujer. De todos modos, muchas veces el inicio no es tal, ya que la situación persiste desde hace tiempo e incluso con otras denuncias ya formuladas en diferentes momentos. Retomando lo analizado en el capítulo 5, de nuestro corpus analítico, la mitad ha tenido otras instancias judiciales anteriores, información extraída del propio relato de la denuncia, por lo que es posible inferir que es un dato subrepresentado. A su vez, de las denuncias que atraviesan la primera instancia judicial, no necesariamente se corresponde a la primera vez que sus protagonistas han sido violentadas, sino que en la mayoría de los casos manifiestan lo contrario y argumentan no haber realizado oportunamente la

denuncia por temor o bajo la esperanza que la situación de violencia se solucione por otros medios.

Asimismo, otro dato constante que surge tanto de los expedientes como de las entrevistas, es la falta de articulación con el Fuero de Familia, y de un abordaje interdisciplinario del tema. El/la Juez/a “E” expresó:

“Yo siempre trato de juntar todas las causas, para fundar el contexto de violencia en la reiteración. En relación a la articulación con familia no existe a nivel institucional, yo lo trato de hacer pero en forma personalizada, por otras vías telefónicas para mí es la mejor forma de trabajar como mejor me funciona”.

Por su parte el/la Fiscal “A” refirió al respecto:

“Familia y Penal se chocan mucho. La articulación por ejemplo con el fuero de familia se limita a los oficios, no hay diálogo, no hay un seguimiento de lo dispuesto por cada órgano. Yo no me entero si ayer en una causa que tramita ante mí fiscalía dispusieron una medida cautelar por ejemplo”.

En cuanto a la acumulación de las causas en las que hay identidad de víctima y victimario, se expresa el/la Fiscal/a H:

“En cuanto a las que ingresan se trata de recopilar todo lo que hay, en relación al mismo agresor y víctima y se remiten a la UFI de violencia de género. El tema es que esa fiscalía una gran parte las devuelve por entender que no se da el contexto de violencia de género, por eso es importante recopilar todo lo que hay para que intervengan. Además en muchos casos no surgen del sistema lo cual hace dificultosa esta acumulación. Es difícil definir qué denuncias marcan indicadores de riesgos. No hay una vía que marque la cantidad de causas iniciadas respecto a una problemática para poder actuar de urgencia por ejemplo. Nosotros contacto con otros organismos con el que más se tiene es con el zonal, o con el centro de víctimas del ministerio de seguridad. Es poco el contacto que se tienen”.

De las entrevistas surge también la problemática dada por las idas y venidas de una situación denunciada, en relación, por ejemplo, a si corresponde la intervención de la fiscalía especializada en violencia de género o no; siendo necesario para ello que se dé el contexto de violencia, lo cual no siempre es claro de definir. Ello implica también recorridos por distintos “espacios de la mujer” donde es posible hallar una fiscalía u otra y juzgados de familia, defensorías, entre otras. En ese sentido personal que asesora a las víctimas, “B” y “C”, expresaron que “a la mujer hay que tranquilizarla, es necesario escuchar. Necesitan ser escuchadas, vienen peloteadas de todos lados, de distintos organismos, van a juzgado a fiscalía, a familia, y cuando llegan acá vienen al borde de sus nervios”. Comentaron también que una de las problemáticas que observan es que los juzgados de familia y penal no trabajan en

forma conjunta por lo que no hay respuestas claras para las mujeres. También expresaron

“El fuero penal no trabaja interdisciplinariamente, no se trabaja en forma conjunta, con otros equipos, con psicólogos o trabajadores sociales, no se integran los trabajos (...) En relación al diseminación de causas, estas ingresan tanto en la fiscalía de turno como en la fiscalía de violencia de género”.

Parte de esta problemática también surge de lo que se entiende o no por violencia de género. Por ejemplo al respecto tanto secretarix I, como asesorxs B y C se expresaron sobre la problemática en relación a las causas iniciadas por el delito de desobediencia. Al respecto, “I” sostuvo:

“hay en todas las fiscalías diseminadas, no se acumulan y no se les dá el tratamiento de causa de violencia de género. Se trata como un delito apartado. Está claro que ese incumplimiento a una medida precautoria de no acercamiento deriva de una situación de violencia anterior, no entendemos cómo se puede decir que no es en un contexto de violencia de género”.

Por su parte, “B” y “C” expresaron

“es claro que debe intervenir el primero que actuó en el caso, o sea que dispuso la medida cautelar. Además no se pueden superponer medidas cautelares, hasta podrían pensarse en contradicciones en ese caso. Nosotros pedimos que se acollaren. Pero en la mayoría de los casos las causas están diseminadas, no se acumulan. En todo lo que es el sistema penal, hay falta de especialización, no hay tampoco perspectiva de género al analizar estos casos, además de un desborde de cúmulo de trabajo”.

Los dichos por lxs entrevistadxs reflejan la problemática de la diseminación de expedientes por distintas fiscalías e interfueros, a pesar de que los protocolos de actuación y resoluciones de Procuración General dispongan lo contrario. Este recorte en partes como de un rompecabezas al que se le han perdido piezas, también es observable si se revisan algunas causas del corpus empírico de esta tesis. En el anterior capítulo describí que la mitad de las mujeres ya había recurrido a la justicia, sea al fuero penal o al fuero de familia. Por ejemplo, la mencionada como nro 19 (en el anexo metodológico): se inicia por violencia psicológica (amenazas), y un posible abuso a la denunciante, causa finalmente archivada por no haber elementos. La mujer denunciante refiere que había realizado otras denuncias por lesiones, amenazas por parte de su ex pareja y porque no le pasaba alimentos, denuncias que estaban ya archivadas al momento de ella iniciar la causa nro. 19, por lo cual no se acumularon,

ni se tomaron en cuenta para acreditar el contexto de la situación de violencia de género sostenida en el tiempo.

Otro eje que tomo como expresión de las consecuencias de este tratamiento fragmentado de las problemáticas y de los delitos: una de esas causas anteriores no fue ingresada al sistema como violencia de género sino por robo, y era de un año antes. Ella en esa oportunidad había manifestado que ya había sufrido otros incidentes con él. No se la interroga sobre dichos incidentes. Denunció que él ese día le dijo: “si me dejas, te mato”, y la apuntó con un arma de fuego. También dice que recibió en otra oportunidad golpes de puño por parte de él. Y luego refiere que un día se fue de su vivienda, y al llegar nuevamente la puerta estaba forzada y abierta, y observa que le falta un tv, plasma. Que sospechaba de su expareja, porque le había dicho que si se separaba se quería llevar ese TV. Además, le dijo que iba a ser su peor pesadilla. También refiere que sus hijas lo ven pasar por el domicilio mirando, por lo que tiene gran temor. En estas actuaciones (las que se siguen por el robo y no por el contexto de violencia de género en que éste su expareja le sustrae la TV) se disponen pruebas como una inspección del lugar, y se la vuelve a citar a ella en tres oportunidades más, una para que diga si realizó otras denuncias, y otra para que aporte certificado médico. Luego, hay un informe policial donde se expresa que no hay testigos, y se archiva.

En otra la nro.37 de las causas se realiza el informe a los fines de recabar las otras denuncias de acuerdo a la resolución nro. 346, se la remite para que se acumule a la primera. De todas formas, cuando se remite la primera ya se encontraba archivada. Ambas son por los delitos de Amenazas y Lesiones, o sea violencia psicológica y física. Otra de las situaciones que se presentan y que refleja la falta de comunicación entre fuero de familia y fuero penal, es cuando a la mujer para garantizar su integridad física y psicológica se le dispone una medida de restricción de acercamiento para ella y a veces para sus hijxs, y su expareja luego la denuncia a ella por el delito de impedimento de contacto con sus hijxs menores de 18 años de edad, llegando incluso a veces a hacerse una audiencia de reestablecimiento de contacto más allá de que ella es víctima de violencia de género. Al respecto E sostiene

“En los casos de impedimento de contacto yo lo mando a familia. Es una resolución que no hace mucho que la estoy tomando. No hago la audiencia. No estamos capacitados en el fuero penal para reestablecer el contacto, no tenemos personal para abordarlo, hablando de familia, me parece importante que haya una

especie de equipo perteneciente al ministerio público que trabaje en forma integrada familia y penal. Que sea del poder judicial un equipo jurídico más integral y más capacitado. Porque a veces incluso se pueden llegar a resolver cuestiones contradictorias. No puede ser que en familia necesite nombrar abogado y muchas veces hacen largas colas en la defensoría que no siempre los atiende”.

Se podría continuar detallando cada uno de los casos, pero no me aportarían más circunstancias que las que ya mencioné. Es posible y comprobar que no sólo se recorta la situación de la mujer al seleccionar parte de su relato al recibir la denuncia, o al no darle un espacio de contención y asesoramiento para explayarse; sino que, a su vez, también se fragmenta al no seguir sus diferentes denuncias en forma conjunta en algunos casos, y al no actuar en forma articulada con el fuero de familia. Puede ser resumido en las palabras de un/a entrevistadx, “D”, quien afirmó:

“No hay conexión interfueros. En juicio la mayoría de las víctimas, ha tenido denuncias anteriores, que en su gran mayoría se archivaron. Por ejemplo, un caso que tuvimos que por violencia física, antes de eso ella había pasado situaciones de hostigamiento constante, y no sólo ella todo su grupo familiar su mamá, su amiga, hasta le llegó a cortar los frenos de su auto en una oportunidad. Todas esas anteriores denuncias estaban archivadas, y no se las acumula para acreditar el contexto de violencia”.

A su vez cinco de las causas que aún continúan en trámite se encontraron con remisiones entre distintos órganos con trámites de incompetencia, o sea definiendo si corresponde o no una acumulación y a quién le corresponde el seguimiento de la misma, trámite que dura, en algunos casos, varios meses. Lo cual contraría los lineamientos del Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (CIDH 2007) que refiere

“La investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar toda las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el esclarecimiento de los hechos” (Capítulo I, B, párrafo 41).

6.b. Las situaciones o denuncias que se cierran

Como ya expuse al iniciar este capítulo, hablar del cierre de las causas es relevante, no porque entienda que con ello se pone fin a la situación de violencia, sino porque el cierre de ese expediente penal por las mecanismos procesales de archivo,

desestimaciones, condena o sobreseimiento, es una de las formas en que el sistema judicial (a través de lxs operadorxs) se expresa sobre las mujeres y las situaciones de violencia.

Respecto al corpus de casos tomados para la presente tesis, luego de diez meses, 38 de las 91 causas fueron archivadas o desestimadas, por entender que no hay pruebas suficientes que permitan dar por acreditado el hecho o quién es el autor del mismo. Los archivos o cierres, en relación a la descripción del ingreso de las causas del turno que realicé en el capítulo anterior en relación a las violencias denunciadas, en su mayoría corresponden a denuncias de violencia psicológica, tipificada como el delito de amenazas y desobediencia. Solo una de las causas archivadas es en relación a violencia sexual. En la mayoría de las actuaciones la mujer sólo ha tenido contacto con el personal policial, y con la mesa de entradas de la fiscalía cuando se ha dirigido a buscar alguna solución. También con el centro de asistencia a la víctima, donde en general le han realizado algún escrito para que se disponga alguna medida de seguridad. Los archivos o desestimaciones por considerar que la situación no es delito, se resuelven luego de que la causa se remitió dos o tres veces a la comisaría, donde se volvió a citar a la víctima para que aporte elementos como testigos, lo que resulta contradictorio con la generalidad de la violencia de género, en la cual no suele haber testigos directos, por lo que prima la declaración de la mujer. En otros archivos se resuelve que, de acuerdo al informe realizado por la resolución 346/14 de Procuración General ya citada anteriormente, no surge un contexto de violencia entre las partes que coloque a la víctima en situación de desigualdad o menoscabo de sus derechos y que, pese a esfuerzos investigativos, no surgen elementos para acreditar la autoría del hecho denunciado por la carencia de testigos. La necesaria apelación a un testigo que convalide lo declarado por la denunciante no deja de corroborar un estereotipo en torno a la debilidad del testimonio de la víctima: la voz de la mujer debe ser “confirmada” por un/a otrx. En relación a este tipo de cierre de las actuaciones, el/la fiscal/a A dijo:

“Lo que más tenemos son amenazas. Y mucha cantidad de hostigamientos que no llegan a ser amenazas, no llegan a constituir delito. Persecuciones que no se puede hacer mucho solo cautelares, pero no siempre los juzgados las dan. Es un tema complicado de los dos lados, hombre y mujeres hostigan de ambos lados. Hay mujeres despechadas, que saben lo que genera la denuncia”.

Y el/la fiscal “H” sumó que

“En mi fiscalía es muy complicados que las archivemos, el solo testimonio vale. Hay contextos que no nos permiten ni siquiera una mera sospecha necesaria para proseguir la causa. Falta un cuerpo especializado para este tipo de problemáticas”.

Se evidencia en lxs entrevistadxs de la fiscalía (que son los que resuelven el archivo) que si bien esta modalidad de cierre de las causas es persistente, tienen presente la agenda política y social de esta problemática, la cual determina otros mecanismos de actuación judicial. El/la fiscal A refirió al respecto:

“La víctima de violencia de género, el ingreso al sistema penal, hace que se pierda la cercanía del Estado con ésta. Algunas veces se vuelve a tomar la declaración acá pero no siempre. Hoy en día las banderas están muy altas por eso hay que tener cuidado con los archivos. Igual todo tiene que ver con la denuncia y quien la toma. También Hay dos posiciones definidas, es distinto cuando la toma un varón por ejemplo”.

Ese testimonio además de lo ya analizado, también reflexiona sobre el rol del Estado y su cercanía o distancia con las mujeres víctimas de violencias. Me parece interesante reflexionar sobre la distinta mirada en relación a si la denuncia la toma un varón o una mujer, como que es la mujer la que llega a tomar un posicionamiento, y generar empatía a la situación de violencia.

Ante todo es necesario aclarar que la decisión, o sea el criterio de oportunidad de archivar o no las actuaciones, es de la fiscalía que interviene. La víctima puede disconformarse del archivo cuando la notifican por intermedio de la seccional, y en ese caso plantear la revisión del archivo a fiscalía general. De este criterio de archivar los expedientes surgen discursos implícitos en relación a las mujeres. Si bien ninguna resolución va a poner en cuestión la credibilidad de los testimonios de las mujeres porque como bien expresan lxs entrevistadxs “ahora se cuidan más”, “estos temas están en boga” o “las banderas están muy altas”, sí aparecen latentes imágenes de la mujer en relación a las víctimas reales, y las víctimas no víctimas o víctimas falsas (Bodelon, 2014). Al respecto en el caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (2014) Párrafo 280 la Corte IDH dijo:

“En este sentido, la Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y

envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género”.

Esta cita de la Corte IDH me permite plantear cómo en el corpus de esta tesis y en las opiniones de lxs entrevistadxs se observa una normativización de las conductas, en tanto, si bien las causas analizadas son una microrealidad, convalidan un fenómeno de gran alcance como es la situación de emergencia en casos de violencia de género. Lo que surge de dicho corpus es importante más allá de cada causa porque me permite visualizar cómo se construyen circuitos en los cuales los victimarios también actúan con cierto grado de impunidad.

Otro de los motivos por los cuales se cierra la causa resolviendo archivar las actuaciones o desestimarlas, es por el propio pedido de la víctima. Las circunstancias por las cuales ella decide desistir y concurre a solicitar que la causa se archive, o levantar la denuncia, pueden ser variadas, hasta por el mismo ciclo de la violencia. Lo que sí se advierte en la presente investigación es que no se le brinda a las mujeres un espacio de contención, ni de asesoramiento, ni se indaga en los motivos por los que toman esa decisión.. Al respecto B y C manifestaron

“Acá hay muchas problemáticas, la mayoría de las mujeres a la semana vienen para que se levante la denuncia porque no tienen para darles de comer a sus hijos. Es más cuando están detenidos muchas mujeres vienen acá porque quieren verlos, no quieren que estén detenidos, son un sostén, y en las alcaldías como ellas son las víctimas por lo que está detenido no las dejan ingresar a verlos. Y acá vienen todos los días”.

A su vez lxs fiscalxs también se expresaron en relación a las mujeres que desisten de la denuncia, así por ejemplo “A” sostuvo:

“La gente hace las denuncias y no sabe las consecuencias. Por ejemplo en el caso de sectores de bajos recursos el hombre es la cabeza de la familia, y cuando queda detenida necesitan que vuelva eso se ve”.

Y H en el mismo sentido expresó

“Después tenemos el tema de que la víctima después justifica las acciones del otro, porque estaba borracho por ejemplo, o tuvo un mal día, pero no siempre es así. Ahora cuando la víctima dice que se archive, se archiva. Yo no puedo contra eso. Por eso es necesario un acompañamiento de otro tipo”.

Las expresiones de lxs fiscalxs A y H me conducen a reflexionar acerca del tratamiento de estos casos en la justicia, donde se deposita en la voluntad de la mujer el seguimiento del caso y la responsabilidad de aportar para la continuación del mismo. Mecanismos que no suceden en otro tipo de delitos, como un robo, donde más allá de la voluntad de la víctima la persecución penal continúa.

Las entrevistas reflejan lo que no se encuentra narrado expresamente en las actuaciones, dado que en general los archivos dispuestos son fundamentados según un modelo prefijado que no particulariza en cada situación en concreto, más allá que esas situaciones en concreto tampoco se encuentra reflejada en las actuaciones. Es que, como dice Bodelón (2014), tanto lo que no dicen las mujeres, su silencio, como su huida del sistema penal, reflejan las falencias de éste, y cómo el sistema utiliza en la toma de decisiones estereotipos no sólo de género, sino también en cuanto a su sector social. La huida del sistema penal por parte de las mujeres, o sea su intención de que se cierren las causas, también se encuentran asociadas a la revictimización que se hace en relación a ellas, citándolas a prestar declaración en más de una oportunidad en las comisarías, como señalan en las entrevistas: “acá dentro [refiriéndose al poder judicial] hay un animus archivandi como el resto de los delitos. Por el cúmulo ante la duda se archiva” (fiscal/a A).

“Hay mujeres que desconocen sus derechos, o simplemente ante la autoridad judicial no los exigen, y cuando se presentan en la justicia quizás las atiende un operador que lo único que quiere es sacársela de encima porque tiene que cumplir un horario. El Estado las revictimiza, las subsume, y no va más allá del hecho puntual” (fiscal/a I).

Prosiguiendo en el análisis de aquellas situaciones de violencia que tienen un cierre una especie de capítulo final para el sistema penal, debemos mencionar las sentencias condenatorias. De nuestro recorte, y por los tiempos judiciales, las condenas de las causas ingresadas en el turno elegido son todas por juicio abreviado. Aquellas que no han finalizado por el trámite de juicio abreviado ⁴⁴, aún continúan en

⁴⁴ El juicio abreviado es un instituto procesal que tiende a simplificar el sistema de enjuiciamiento penal, mediante un proceso más acotado evitando los plazos legales que implica el juicio oral. Es una de

las instancias de juicio con ofrecimiento de pruebas, o radicación en los órganos correspondientes. De nuestro corpus, en 9 casos se dictaron sentencias condenatorias por juicio abreviado, siendo a su vez en las que se había declarado que se siguieran por medio del proceso de flagrancia, proceso sumarísimo para determinadas causas penales cuando el imputado es detenido en el momento del hecho. Las causas son por violencias psicológicas y físicas, de acuerdo a los delitos de lesiones agravadas generalmente leves, amenazas, daños, privación ilegal de la libertad, y violación de domicilio. Estas sentencias condenatorias se fundamentan en la mayoría de los casos en los elementos de prueba que se colectaron al iniciar las actuaciones, y reflejan sólo el hecho puntual que determinó la actuación policial que produjo la detención del agresor. Las violencias reiteradas, de un largo proceso se subsume en un caso aislado, el proceso penal desmaterializa esa violencia continua (Bodelon, 2014), y como ya lo he analizado casi desaparecen las violencias psicológicas. También es cierto que no siempre las mujeres relatan toda la situación de violencia en una denuncia inicial por múltiples motivos, lo cual no es tenido en cuenta por el sistema. De todas formas sí es dable rescatar que en estos casos las condenas sí sientan un precedente, en relación a la situación de violencia de la mujer que impide que en un futuro se desconozca ese antecedente.

Además en estos casos de violencias de género, por el fallo “Góngora” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y lo que expresa el art 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem Do Pará), los juicios abreviados deben tener en cuenta y escuchar a la mujer. Lo que no siempre sucede al menos de la forma adecuada, con el debido asesoramiento y contención de ésta. Al respecto fiscal A dijo: “Con Belem do Pará no sale nadie igual, solo salen con condenas. Nosotros hacemos abreviados pero solicitamos el consentimiento de la víctima aunque sea por teléfono”. Expresando que en la actualidad en los casos en que el agresor es detenido (siendo éste un porcentaje mínimo en la totalidad de las causas que ingresan) la forma de recuperar la libertad es con una condena de ejecución condicional por ejemplo, sin prisión efectiva. Del relato no se desprende una reflexión y análisis del objetivo de lo que el reiteradamente citado

las formas alternativas de culminar el proceso penal mediante el cual el acusado de un delito reconoce la existencia del hecho, su participación en el mismo como autor, cómplice o instigador y acepta la calificación legal que le otorga a ese hecho el fiscal.

art. 7 de la convención de Belém Do Pará, en relación a un “juicio oportuno”. Por el contrario parecería que la actuación judicial y criterios se encuentran más ligados a rituales que “deben hacerse” o “se deben cumplir” sin contenidos en los mismos. Por otro lado el/la juez/a “E” dijo

“Lo que más tenemos detenidos son los casos de flagrancia, como se realiza audiencia oral podemos verlo, hablar también con el agresor (...) soy inflexible con las desobediencias o sea cuando incumplen las medidas. Generalmente es flagrancia, así que al menos en lo inmediato queda detenido. Porque si ni siquiera hizo caso a una orden de un juez, imagínate con ella su mujer”.

En relación al juicio abreviado en las audiencias orales para los casos de flagrancia ambxs jueces/as entrevistadxs explicaron que al tener contacto personal con la víctima y victimario se le comunica bien las condiciones que debe cumplir este último y a la mujer también. En ese sentido Juez/a “G” dijo

“Yo siempre primero antes del abreviado me entrevisto con la mujer, muchas veces no quiere estar en la audiencia así que lo hago antes, o hago que se entreviste con el fiscal. Sin el consentimiento de ella no hago el abreviado. A veces se da en la misma audiencia, y habla ella y el. Hay audiencias que son maravillosas porque al ser orales cada parte puede expresarse. En los casos de bajos recursos, incluso es admirable cómo se compromete la toda la familia más que en otros casos, por ejemplo una tía para llevar a los chicos con él y que no tenga que acercarse ella. Hay mucho compromiso”.

Y en relación a la suspensión del juicio a prueba (probation) y del fallo “Góngora” juez/a “E” sostuvo

“Para mí estaría bien suspender el juicio a prueba en algunos casos lo que hoy no se puede realizar por el fallo Góngora. En el juicio a prueba como nosotros hacemos el seguimiento personal de las condiciones hay más inmediatez, tenemos más posibilidades de ver que es lo que hace si no cumple alguna condición. Entiendo que las herramientas legales están lo que hace falta es que lxs operadores tenga empatía, se trata de eso”.

Hasta aquí he mostrado las sentencias condenatorias por juicios abreviados cuyas narrativas se estudiarán en el próximo capítulo. Al ser las penas leves en la mayoría de los casos los agresores recuperan la libertad porque se dictan condenas sin prisión efectiva salvo que registren condenas anteriores. De todos modos no es que la solución sea un punitivismo extremo, o sea el sistema penal como único mecanismo para atender los casos de violencia hacia las mujeres (Pitch, 2014; Arduino, 2014), sino reflexionar sobre los sentidos que subyacen en los discursos judiciales para dictar

una resolución y que espacios se le brindan a cada una de las mujeres que es parte de esos trayectos.

Tanto en el archivo por el cual no continúa la causa, como en las sentencias condenatorias por juicio abreviado, opuestos entre sí procesalmente en el sentido de la resolución final marcan un final en el expediente, y construyen discursos jurídicos en relación a las causas de violencia de género.

6.c. Las que continúan en trámite

Como señalé al inicio de este capítulo, 38 de las causas continúan en trámite en la etapa investigativa y 5 en etapa de juicio. Dentro de esas 38 causas, se encuentran 16 abusos sexuales. En este tipo de delitos, ya indiqué que una causa se archivó y otra se encuentra en etapa de juicio, siendo que las restantes se encuentran en trámite de investigación. Resalto este dato, porque ello tiene su explicación en lo señalado anteriormente respecto a las violencias que ingresan al sistema y que, en el caso de la violencia sexual, la mayoría se refería a casos de abuso sexual de niñas y/adolescentes, habiendo pocas denuncias identificadas en nuestro recorte de abuso sexual al interior de la pareja. Al ser niñas y/o adolescentes las víctimas, los tiempos procesales se extienden principalmente por la necesidad de realizar una cámara Gesell previa entrevista con un/a psicólox del cuerpo de responsabilidad juvenil. En el departamento judicial de la presente investigación hay una sola cámara Gesell por lo que los turnos para ella suelen demorarse. Asimismo, también de las entrevistas surgen las falencias sobre cómo está dispuesto el espacio y la falta de capacitación de algunxs profesionales del equipo psicológico. En este sentido, “A” sostuvo:

“Otro tema son los psicólogos en la cámara Gesell. No están preparados, tampoco es un lugar adecuado el que está dispuesto para mí. Parece más un interrogatorio, solo les falta el reflector, además las hacen rápido, no tienen tacto, no están capacitados, no son todos igual”.

Por otro lado al ser casos de niñas y/o adolescentes, generan otra mirada desde el discurso jurídico, deviniendo en que el sistema judicial, y sus operadorxs ,se posicionan en un lugar de protectorxs de esxs niñxs, dando cuenta de aquella premisa que sostiene que es el “Niño como lugar común de la cultura para hacer referencia al porvenir” (Hester, 2018, p. 11). En este marco tratarán de suplir con medidas

judiciales aquellos deberes de cuidado que la madre “no pudo” implementar. Y como contracara de esa protección, se forma opinión sobre la madre de esa niña y/o adolescente, y sobre cuáles son las cualidades que debe poseer esa madre, para ser considerada “buena madre” (Di Corleto, 2018). Al respecto, el/la juez/a G afirmó:

“Es que muchas veces no se entiende a la mujer, sus miedos, estamos cansados de tener en cuenta cambios de testimonios por lxs hijxs de ambos o por otras circunstancias. Por ejemplo tengo un montón de casos de abusos sexuales de niñxs, y todas las semanas las madres viene al juzgado para que los deje en libertad. Es porque muchas veces están desesperadas (...) Varía también mucho este tema por el nivel de educación, no es lo mismo la nena que cuida a los hermanitos, la mamá trabaja y es abusada por su tío, o que duermen en una espacio todos juntos”.

Se desprende una mirada de sobreprotección desde un posicionamiento social que marca distancia de esas mujeres. Este posicionamiento que denota prejuicios sociales, no se encuentra relacionado con la actividad judicial que le corresponde. El personal que asesora a las víctimas al respecto sostuvo

“Sí puedo manifestar que en ciertas fiscalías es como que hay un trato diferente como de lástima en el caso de las que tienen hijos pequeños, como ahí jugando no el tema de mujer agredida, sino como en torno a la maternidad, por los hijos para salvarlos a éstos de la situación de violencia”.

El cual, condice con esa mirada protectoria de esa mujer, pero vista dentro de su rol mujer madre cuidadora.

En paralelo, en relación a los abusos sexuales que no fueron contra niñas y adolescentes, el discurso jurídico es totalmente distinto. De nuestro recorte, sólo seis causas son de mujeres de más de 18 años de edad, y una de ellas es de cuando era una niña. Estas actuaciones, salvo uno de los casos que está en juicio, se encuentran en trámite, remitiéndose a la Dependencia policial especializada en Abusos sexuales, declarando la mujer en más de una oportunidad, implicando una revictimización constante. El MESECV (2014) en la declaración sobre la Violencia contra las mujeres; niñas y Adolescentes y sus derechos sociales y reproductivos, ha dicho que “la revictimización secundaria conlleva consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas, que afectan además negativamente las relaciones de la víctima con su comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a sus necesidades”. Revictimización que se explica en la construcción de los casos de

abusos sexuales de las mujeres que se observa en lxs operadores judiciales. Al respecto fiscal “A” dijo:

“Lo que se da ahora que el tema está en boga, es como una sensación de abuso, Tengo un caso que ella en el momento y por sus mensajes se nota que ella accedió al menos hasta una parte. Luego después cuando lo comenta en su círculo es que hace la denuncia”

El/la entrevistadx citadx y el/la secretarix “I”, coincidieron en que en los casos de abuso hay una doble percepción de cada una de las partes. En relación a víctima y victimario. Expresando que los límites son muy finos. Para luego afirmar el/la fiscal “H” que

“lo que si nos ingresan son muchos abusos de menores de las madres cuando se separan. Se agarran de cualquier cosa que ven para denunciar. O abusos de hace veinte años por ejemplo, que es poco lo que yo puedo hacer en este momento”.

En paralelo, el/la fiscal “A” refirió que “el caso de los abusos sexuales siempre los separo, en muchos casos el relato no cierra, suenan como despecho”. Este tipo de expresiones surgen y refuerzan estereotipos en relación a la figura de la mujer despechada, una lupa puesta en este tipo de casos con un análisis en relación al testimonio de la víctima, su credibilidad o no, diferente a otras causas. Asimismo se observa una mirada moralizante, donde se desprende una valoración que no tiene relación alguna con el rol jurídico.

Es dentro de estas perspectivas de análisis donde subyace la construcción jurídica del consentimiento, y las implicancias de éste. En relación al consentimiento, retomando las teorizaciones de Carole Pateman, Ciriza (2002) lo asocia al contractualismo de la ilustración sobre el cual se basa la autoridad masculina y el orden matrimonial y familiar: un contrato que resitúa a las mujeres en un acuerdo que no necesariamente está libre de violencia y exclusiones. Es desde ese punto de partida, desde un consentimiento entre partes supuestamente libres, abstractas, neutrales que se construye el consentimiento jurídico, sin perspectiva de género, que analice la dimensión simbólica y social del mismo, o sea la posibilidad misma de consentir o no.

El consentimiento en el discurso jurídico es la base de la esfera privada, de los contratos, individual, aislada del contexto sociocultural y las experiencias subjetivas de las personas. El consentimiento sexual, el cual subyace en las causas de violencia

sexual de las mujeres de más de 18 años, no es ajeno a la construcción jurídica del consentimiento mencionada. Al respecto el/la juez/a E sostuvo que

“es difícil cambiar mentalidades acá también, para entender a la mujer, para entender que el encuentro sexual tiene sus límites, que ella puede fijar límites hasta dónde, la construcción del consentimiento. Hasta dónde llega ese consentimiento”.

Lxs entrevistadxs fiscal “A”, juez/a “E” y fiscal “H” coinciden en que no llegan casos de denuncias de abusos sexuales en una relación de pareja y que tampoco lxs operadorxs judiciales están preparadxs, agregando que tendría que haber un equipo preparado para estos temas. También coinciden en que sigue existiendo mucho del relato de cuestionar a la víctima “¿para qué va a la casa?” o “¿por qué se puso un short y un top?”. Y juez/a “G” continuó

“Lo que pasa es que los episodios en la intimidad son muy difíciles de probar. Creo que acá en el poder judicial cambia mucho si el que firma es un varón o una mujer. La mujer lo aborda desde otro lado. Igual he escuchado con una caso que tuve, muchos comentarios de mujeres, haciendo alusión al comportamiento de la víctima, sobre cómo se vestía, y demás”.

En los casos de violencia sexual, y de los testimonios de lxs entrevistadxs, se evidencia la construcción jurídica del consentimiento y del consentimiento sexual. Cómo juega para cada operador la conducta de la víctima, para la construcción jurídica del consentimiento en cada caso. Es necesario un análisis crítico, que tome la categoría de “género” como herramienta, para dismantelar posturas androcéntricas, y que relaciones de poder subyacen en cada mirada aparentemente neutral.

Además de las situaciones de violencia sexual, de mi recorte aún continúan en trámite en la etapa investigativa 22 expedientes, que compilan situaciones de violencias a mujeres. El que aún no se haya cerrado la etapa de investigación se trata de cuestiones burocráticas, en algunas de ellas está relacionado con que se remiten desde las fiscalías a la comisaría que interviene a cumplir medidas como recabar testigos, recibirle nuevo testimonio a la víctima, constatar los daños. En la mayoría las actuaciones van y vienen dos o tres veces de las comisarías a las fiscalías a los fines de que se cumplimenten las medidas. En algunos casos la denunciante es citada a prestar declaración testimonial en la sede de la fiscalía, al contrario de lo que la Corte IDH ha expresado en el caso Rosendo Cantú y otra (2010) párrafo 178 en relación a la

violencia sexual, donde sostiene que la declaración testimonial de la víctima debe recibirse en un ambiente cómodo y seguro, y libre de estereotipos y/o prejuicioso.

Otras actuaciones se demoran en controversias entre fiscalías o entre juzgados respecto a quién le corresponde actuar en relación a la fecha o al delito. Este accionar dilatado en el tiempo, en ocasiones por meses, genera un descreimiento por parte de la mujer denunciante respecto a la factibilidad de resolución de su problema por parte de la justicia y termina desistiendo de su propia denuncia o solicita su cierre, derivando, como vimos anteriormente, en su archivo.

Es preciso mencionar, sin embargo, que dicho desistimiento debería tener un seguimiento, una reflexión para contextualizarlo en las circunstancias en que se da, no debiendo interpretarse como que el hecho no existió. Ese accionar de archivo de las actuaciones no contempla la normativa internacional y nacional en la materia, ni se ajusta a la debida diligencia que le corresponde al Estado en los casos de violencia hacia la mujer, pero además de ello permite observar los discursos jurídicos contruidos en relación a una falta de seguimiento, de contención hacia cada mujer. En relación a esta falta de contención operadorxs “B” y “C” que asesoran a las víctimas manifestaron

“En relación a las denuncias, en las comisarías no se sigue el protocolo se entiende que es solo para el caso de denuncia de violencia familiar para el juzgado de familia, no para el penal. El sistema penal repite conductas en general, no hay empatía, juzgan en relación a sus visiones y su estilo de vida, no se visualizan los contextos. Tampoco hay acompañamiento ni seguimiento. La perimetral no sirve, y para las tobilleras lo hemos visto en un solo caso, tampoco hay recursos. No hay contactos desde las fiscalías con las mujeres denunciantes, víctimas. En familia también vemos todo un tema en relación a las mujeres que denuncian una situación de violencia, se le dispone una medida cautelar, pero por otro lado se inicia la revinculación con los hijos de ambos o sea ella y su expareja...”.

Todxs lxs entrevistadxs coinciden en que, por el estado público y la sensibilidad que hay con la problemática, le prestan mayor atención, aunque no en relación a cambiar prácticas y discursos que se repiten en los recorridos de las situaciones, sino sólo a los fines de no tener inconvenientes en el trabajo o con organizaciones de mujeres.

Para finalizar, es relevante detenerse en las cinco causas del corpus que están en trámite de juicio para un debate oral. Debido a los extensos tiempos procesales que, en ocasiones, implica aguardar un juicio oral, muchas veces los acuerdos en juicio abreviado se relacionan con poder finalizar esa doble victimización que implica enfrentar un proceso penal y no con un acuerdo, en otros términos. La mujer que enfrenta un juicio oral tiene una vida personal rodeada de otras circunstancias, y a su vez de cambios en ella, instructor/a “D” refirió al respecto:

“Otro problema que se observa es que cuando llegan a juicio, en ocasiones pasó un año o dos, o ya está con otra pareja a veces incluso con otra situación de violencia, o están por prescribir. Por ejemplo, el otro día tuvimos una causa que eran dos causas acumuladas, una ya estaba prescripta y la segunda prescribía a los cuatro días. Ella la víctima vino, su amiga también pero el imputado no asistió no se lo logró notificar y prescribió. Hay una hipocresía muy grande desde que empieza hasta que termina. Tenemos diferentes tipos de analfabetismo los que estamos de este lado no estamos preparados para abordar la problemática de hoy en día...las causas llegan a juicio, “peladas”, por así decirlo”.

Los destinos de muchas de las situaciones de violencia como hemos visto son el permanecer en el tiempo sin resolución, condenas o cierres por archivos. Pero más allá de cada uno de estos destinos es posible decir que hay denominadores en común, en relación al discurso jurídico en torno a las mujeres, y a la problemática de la violencia de la mujer en el ámbito penal. A su vez como también sucede en todo el sistema penal, existe un proceso de selección respecto a los comportamientos sociales que se persiguen y se investigan.

6.d. Construcciones en torno a la mujer

La reconstrucción de estos recorridos permite conocer ciertas opiniones y visiones que (re)producen lxs operadorxs judiciales respecto a las mujeres denunciadas y las situaciones de violencia de género.

En relación a la mujer juez/a “G” refirió: “tuve un caso de una chica que había denunciado violencia de género, nosotros le pusimos una medida de restricción Después fue asesinada por él. Pero no es que él violó la restricción ella fue a verlo a su casa. En general las mujeres vuelven. La vuelta de ellas es muy alta y las causas son económicos y por los niños”.

El relato anterior, tiene una mirada que culpabiliza a la propia mujer por su destino, con intersecciones de distintos factores que generan un discurso discriminatorio en relación a las mujeres que vuelven con sus agresores, y a las causales por las que realizan esas conductas (por cuestiones económicas y por lxs hijxs.) No realiza un análisis en relación a los motivos de la conducta de esa mujer, quizás más estructurales que individuales. Estas consideraciones y construcciones adscriben a estereotipos ya preconcebidos en relación a determinado grupo de mujeres, sin considerar la personalidad, capacidad, o cualidades de cada una de ellas (Cook y Cusack: 2010)

Asimismo, personal que permanentemente está en contacto con las denunciantes, porque son quienes las asesoran, refirieron que hay poca empatía hacia cada mujer en su contexto social. Una de ellas, expresó “yo en mi caso me bloqueo para no escuchar, pero puedo decir comentarios que he escuchado, como decir que están locas, que son cortas, que no entiende, que son unas negras, que es una histérica, entre otras”. Al respecto, “C” concluyó “en sí quieren una víctima aseada, prolija”. Pareciera que la víctima y sus acompañantes (en la mayoría de los casos, sus hijxs) molestan, interpelan, solicitan respuestas, acciones y medidas. Se destaca que desde lxs operadorxs no se entiende la realidad de la mujer. Y muchxs entrevistadxs, además, coincidieron en la situación de denuncia y seguimiento penal de muchas de las mujeres víctimas de violencia, chicas jóvenes.

En estos relatos surge como el personal puertas adentro realiza un adjetivación de las mujeres víctimas de violencia de género. No sólo se advierte un lenguaje sin perspectiva de género, sino que hay una construcción en cuanto a la educación, al sector social del cual provenga esas mujeres, que conducen a decisiones o a prácticas marcadas por una preconcepción que afecta el derecho a un proceso judicial imparcial (Piqué y Pzellinsy, 2015).

“D” Instructor/a, que trabaja en el área de juicio, estableció la influencia de la agenda pública respecto a la violencia de género:

“Sí lo que veo que ahora todos se cuidan más con el tema que antes. También lo que es cierto es que las restricciones no sirven para nada, si te quieren matar te matan. Y eso también es lo que sienten las mujeres. Lo que más veo son mujeres jóvenes, las mujeres adultas mayores las vemos más que nada para acompañar a sus hijas. Los delitos por lo que más se siguen los juicios es por lesiones físicas”.

Lo cual coincide con la descripción realizada en el capítulo anterior en relación a que son mayores las denuncias de las mujeres jóvenes y con que las situaciones violentas que más continúan su curso y no se archivan son las que tienen que ver con la violencia física.

Del mismo modo, el/la juez/a “G” realiza una mirada más amplia respecto al contexto estructural en el que se dan estos casos de violencia de género:

“Hay mucha gente de hace muchos años que no se ha modernizado y tiene concepciones arcaicas. Las mujeres que yo veo a través de los expedientes o que vienen al juzgado no puedo decir un perfil definido, una característica común a todas ellas es que son mujeres no autosuficientes, lo económico juega mucho en estos casos, sea de la clase social que sea. O sea que sean autónomas, aquella que no lo es es la mujer que te cambia el testimonio. Yo trato de ver más allá, cuando cambian el testimonio, antes de tomar una resolución”.

Se rescata que si bien el/la juez/a “G” menciona que no puede dar un perfil definido, finalmente lo brinda al describir como características común de estas mujeres que no son autosuficientes, no son autónomas, y como en la mayoría de los relatos lo económico aparece como determinante. Vuelven a reiterarse concepciones prejuiciosas, en relación a la identidad de esas mujeres.

Es interesante, dado que cada unx de lxs entrevistadxs, ve en el sistema penal obstáculos y mecanismos para investigar este tipo de causas, y a su vez aportan las posibles sugerencias dentro del accionar de cada uno para el seguimiento de estas causas. En ese sentido “E” juez/a dijo:

“Hoy en día tenemos otras herramientas. Hoy en día es un tema de gran sensibilidad. Uno de los primeros obstáculos que veo a un abordaje como corresponde del tema es la policía. A mí cuando me llegan los casos ya está el mecanismo ya hecho...Se vé que el alcohol y la droga son disparadores de la violencia, más allá que no es violento no por eso. Las que toman la denuncia, todo ese aparato debería ser parte del ministerio público fiscal”.

“G” juez/a expresó que “La mujer tiene más sensibilidad, eso es. Acá también hay violencia llamada simbólica, somos parte, cada vez estamos mejor. Pero se sigue re victimizando, salvo en los casos de cámara Gesell que ha cambiado”. Y “A” fiscal dijo

“Se me ocurre ahora que hay tantas organizaciones de mujeres, que podrían estar tener delegaciones, y reclamar a ellas. Que las colectivas puedan realizar un seguimiento, no como particular damnificado porque no se los van a dar, pero que se reforme el Código y puedan hacer un acompañamiento. Como si fueran

amicus curiae, y ellas si podrían visualizar al estar en contacto indicadores reales de riesgos, alertas. Esto daría un cambio real en el poder judicial, sería una especie de control, no se si se la bancarían, la gente más antigua es más reacia”.

Todxs expresan que, a pesar de una mayor visibilización del tema, el sistema penal aún hoy es deficiente para investigar, contener, hacer un seguimiento de las situaciones de violencia de género, manifestando sugerencias en relación a otros abordajes; pero ningunx de ellxs reflexiona sobre las construcciones estereotipadas, los sentidos jurídicos que atraviesan sus prácticas, condicionadas por las representaciones sociales que construyen sobre las mujeres, la violencia, el consentimiento.

De cada una de las voces de lxs operadorxs entrevistadxs, como así del recorrido de las causas, se observan estereotipos de género en relación a los atributos, características y roles que deben poseer las mujeres. Para reflexionar sobre estos estereotipos de género que subyacen en estos discursos judiciales, extraje los principales y realice una clasificación a los fines de su análisis: a) maternalistas: en relación al rol de la mujer como madre como primer plano en muchos de los relatos. Al decir que vuelven por sus hijxs, cuando expresan que sienten lástima cuando las víctimas tienen hijxs pequeñxs, se percibe a la mujer como madre haciendo más notorios los estereotipos femeninos, visualizándose mandatos y prejuicios hacia cada una de las mujeres al entenderlas como las principales responsables del cuidado de lxs hijxs y los perfiles asociados a estos como “la emotividad” ; b) genérico en relación a la mirada de adjetivos asociados a las mujeres: “despechadas” , “exageradas”, “no autónomas” “sensibles” que dan cuenta de preconceptos que no surgen del proceso judicial en sí sino de prejuicios en relación a los considerados atributos femeninos y que ocultan un sexismo al nombrar rasgos considerados en muchos casos culturalmente como disvaliosos (Maffia, 2016: 3) de clase: cuando de los relatos surge una mirada de las mujeres de sectores sociales con bajos recursos lo cual se asocia a mujeres “no autosuficientes”, con bajo nivel educativo o sin educación. Estereotipos que sumados a los de género, generan múltiples factores de discriminación hacia el derecho a la mujer a vivir una vida libre de violencia y hacia una vida digna, que invisibilizan las desigualdades de género estructurales.

CAPÍTULO 7. NARRATIVAS QUE DISPUTAN SENTIDOS

Yo, primera persona del singular. Yo tengo Pero Yo no soy Tengo porque si un huracán se lleva todo y me deja tan solo con lo puesto. Yo seguiría siendo. Yo estoy. Pero, atención, porque aunque cambie de lugar, aunque cambie de barrio y de ciudad yo sigo siendo. Por las noches yo duermo pero no soy Dormir porque cuando despierto sigo siendo Yo canto. ¿Y si no canto? Yo juego. ¿Y si no juego? Yo estoy aquí y allá yo tengo, yo no tengo yo canto y desencanto yo esta tarde no juego pero yo sigo siendo. Yo soy yo cuando Soy. No soy Tener. No soy Estar. Yo soy Ser en primera persona del singular.

(Liliana Bodoc, *Primera persona*)

Se entiende por narrativa la descripción oral o escrita de un acontecimiento, real o ficticio, con el fin de persuadir y entretener al espectador, el cual puede ser un lector o un oyente. Por su parte, en teoría literaria, la narrativa es un género literario empleado por un/a autor/a para narrar una secuencia de hechos ocurridos en un tiempo y espacio determinado, vivenciados por uno o varios personajes. . Se emplean diversos recursos para desarrollar la narrativa, esto dependerá del estilo con el cual se ordenen las ideas del discurso, de ahí que la narrativa sea rica en sus modalidades para presentar relatos.

Hasta aquí realicé un análisis de un recorte de las investigaciones penales iniciadas en el turno de una fiscalía de La Plata, describiendo los datos que surgían de ese corpus inicial. En este capítulo seguiré trabajando con ese corpus empírico, pero esta vez no ya desde cada una de las causas o situaciones, sino con las narrativas que se desprenden de esas causas y la división será en relación a las dependencias policiales o judiciales que intervienen en esas narrativas. El lenguaje, su elección, las formas utilizadas por las diferentes agencias en cómo se narran, se nombran a las mujeres, sus situaciones de violencia, el contexto en que éstas transcurren, la identidad y perfil de cada una de ellas cuando concurren y recorren comisarías, juzgados, fiscalías, y otras dependencias, definen posicionamientos, y a su vez denotan estereotipos de género y/o prejuicios en las relaciones de género. Como expresa Ruíz (2017) el expediente judicial refleja, contiene diferentes voces, y a veces el personaje se desvanece acarreado consecuencias graves y no previstas por las leyes que ordenan la narración procesal.

La narrativa implica una forma de comunicación que, en los casos de que analizados, se realiza no sólo a través del expediente penal, sino también a partir de gestos, respuestas, alegatos orales. El inicio del expediente penal, la mayoría de las veces no tiene nada que ver con el inicio de la situación de violencia de la mujer. Este se inicia con el relato de un hecho o una secuencia de hechos que da cuenta de una situación de violencia de género que a la vez configura algún delito penal. El inicio puede estar dado por la denuncia de la mujer o de un tercero en la comisaría, o en la sede de la fiscalía, o por un acta elaborada por el personal policial llamada acta de procedimiento. A su vez la forma en cómo se presenta el relato, las palabras utilizadas, qué acontecimiento o particularidad se relata, qué preguntas se formulan en la denuncia, qué detalles se especifican; inevitablemente marcan la subjetividad o el posicionamiento de quien narra.

Por ello, entiendo que indagar y reflexionar sobre las narrativas de las diferentes agencias que intervienen en una causa penal, es un primer paso para poder visualizar en las diferentes instancias los recorridos de las situaciones de violencia, como se las nombra, en el transcurrir del expediente hasta el cierre del caso. Al relatar un acontecimiento o realizar un recorte de una situación concreta, la observación y nuestra mirada se dirige hacia aquello que nos marca nuestra atención.

Por otro lado además del inicio con la denuncia o un acta, hay un continuo de escritos o resoluciones de mero trámite, pericias, sentencias condenatorias, resoluciones de archivo, medidas cautelares, entre otras, en una causa judicial con distintas particularidades, la narrativa de las agencias policiales, la de lxs operadorxs judiciales, con construcciones en relación a la mujer y sus relaciones socioafectivas.

En los párrafos que seguirán a continuación, se tomarán causas del recorte de aquellas iniciadas por violencia de género en un turno judicial, para analizar y desmenuzar las narrativas de las fuerzas de seguridad, de lxs operadorxs judiciales de la fiscalía y auxiliares, y de lxs jueces/zas con el objetivo de analizar los estereotipos de género que se vislumbran en ellas.

7.a. Narrativas de los escritos policiales

Uno de los escritos policiales más importantes porque no deja de ser el ingreso al sistema penal de la situación de violencia que viene sufriendo o sufrió la mujer, es la denuncia. De mi recorte las denuncias se recibieron en la comisaría de la mujer, en

otras comisarías, en la oficina de denuncias, y otras causas se inician de oficio por actuación del personal policial o de terceras personas. En las denuncias tomadas en la comisaría, se realiza la carga digital de la denuncia ⁴⁵, siguiendo los siguientes pasos en el formulario estandarizado:

Paso 1. Declaración testimonial. Personas intervinientes. Denunciante Datos, domicilio. Involucrado- Denunciados: Datos, domicilio, y características físicas.

Paso 2. Lugar, fecha y calificación legal. Funcionario: datos de las personas que recibe la denuncia y fecha y hora de la misma. Fecha y Hora del hecho. Lugar del hecho. Calificación Legal del hecho. Delito y si es consumado o tentado (en este caso la agencia policial ya inicia la causa con una calificación, sin perjuicio de que será la agencia judicial la que tiene ese poder). Insta a la acción penal. Para delitos de acción pública dependiente de instancia privada.

Paso 3: el relato del hecho: acá es donde se inscribe la narrativa propia de cada persona o de cada agencia y es donde es más visible la presencia de estereotipos.

Paso 4: ¿Datos probatorios, si aporta documentación en ese acto? ¿Si aporta efectos en ese acto?

Paso 5: Firmas y marco legal donde se le informa los artículos correspondientes a la falsa denuncia, y falso testimonio, como así el derecho de que se le entregue copia de la misma, se le informa de su derecho como víctima, la fiscalía que va a intervenir, para luego proceder a las firmas correspondientes. Seguidamente se le informa de la posibilidad de seguir la denuncia por medio de la web de la página del ministerio de seguridad.

7.b. Palabras que se repiten

A modo ilustrativo, realicé una nube de palabras, para ello en un archivo de word cargué todos los relatos de los hechos (paso 3) de las denuncias realizadas en las

⁴⁵ Si bien hay un formulario de denuncia por violencia familiar (12569) según convenio del Ministerio de Seguridad con la Corte Suprema en el año 2012, lo que sucede es que para el caso de las denuncias penales en la gran mayoría salvo en pocos casos, se utiliza el formulario previsto en el sistema para todos los delitos. Una de las posibles explicaciones es que en las comisarías identifican la ley 12569 de violencia familiar con el Fuero de Familia, por lo tanto ante un delito se utiliza el formulario previsto para denuncias penales.

dependencias policiales de mi corpus analítico, con excepción de aquellas que no se encontraban cargadas en el sistema web, y las de abuso sexual que no se cargan en el sistema para preservar la identidad de las víctimas. Elegí la imagen de una mujer, alrededor de ella aparecen las palabras más mencionadas, a su vez estas palabras se presentan en diferentes tamaños de acuerdo a la cantidad de veces que se repiten. Aclaro que eliminé aquellas palabras que tienen que ver con nombres propios, números, calles, como así conectores, que entiendo que no aportan a la presente. La imagen realizada por medio de la nube de palabras, me permite ilustrar y visualizar aquellas palabras repetitivas en las denuncias, para luego reflexionar sobre si esas palabras se encuentran asociadas a narrativas reiteradas en relación a las desigualdades de género y a las situaciones de violencia.

Figura 1: Nube de palabras del relato de hechos de las denuncias policiales



Fuente: Elaboración propia.

A simple vista reconocemos en un primer plano las palabras hijo, hija, hijos, familia, pareja, casa, lugar, puño, social, menor, violencia, entrega, relación, masculino, penal.

Dentro de aquellas que se esconden, siendo apenas legibles, encontramos mujer, [medidas] protectorias, someter, angustiada, conviven, dominio, celos, ofusca,

fuego, maltrato, estupefacientes, conciliación, disuasión, perseguida, quemar, estupefacientes y hay más.

No es pretensión nuestra hacer un juego de palabras o memorístico sino identificar cuáles son aquellas que se repiten en la mayoría de las denuncias, y son a simple vista aquellas que se relacionan con lo familiar como estructurante en los relatos. Porque del relato de los hechos una de los primeros puntos sobre lo que se indaga es cómo está compuesta la familia, su casa, su relación de pareja y con quiénes convive. Llamativo es que para cualquier otro tipo de denuncia por otro delito como un daño entre vecinos, una estafa de un amigo, no se interroga a la víctima sobre cómo está compuesta su familia con quien vive, y sobre cuántxs hijxs tiene. En algunos casos por cierto tales circunstancias son parte del relato de la situación de violencia, pero otros no necesariamente. Sin embargo, siempre hay una dirección hacia lo familiar, la “familia” heteropatriarcal como núcleo de la “casa”.

Además, resulta llamativo que no surgen en la primera línea aquellas palabras que dan cuenta de las acciones violentas por parte del agresor, como ser partes del cuerpo violentado, las posibles amenazas o insultos, solo surgen “violencia” y “puño”. Sí en una segunda línea observamos palabras como golpes, cabeza y rostros. Tampoco se visualizan palabras que tengan que ver con características o adjetivos del agresor; solo aparece la relación respecto a la mujer esposo, pareja, o en cuanto a lxs hijxs: progenitor, y al hecho de ser masculino. En relación a la mujer que denuncia, su sentir, cómo se la nombra, las encontramos casi imperceptibles: mujer, protectorias, angustiada, perseguida, celos, someter.

Más allá de este mapa general que aporta la nube de palabras, en relación a las denuncias, es posible extraer que en la mayoría de los relatos lo primero a que se hace mención es, en caso de existir vínculo con el denunciado, describir el mismo y agregar cuánto tiempo hace que se encuentra en relación con él, o cuánto tiempo estuvo hasta que se separó. Para luego continuar siempre con otro detalle, más allá de los hechos, y es si tiene o no hijxs y cuántos con el denunciado.

“Se hace presente en esta dependencia la sra XX a denunciar al Sr. WW, con el cual mantiene una relación por el lapso de 8 años, de dicha unión nacieron.....La cual manifiesta que a comenzando a ser víctima de violencia este último año, sufriendo agresiones tanto física como verbal . Que en el día de la fecha , siendo las 12.00 la dicente se encontraba en su casa, donde convive con el sr WW, se encontraba bañando a su hija cuando el mismo comienza a gritarle a la dicente manifestándole “ prepara la comida, limpia, lava, sic” se retira a

comprarse comida y al volver la dicente le manifiesta que se vaya de la casa, que ya no daba para más la relación y es ahí que el comienza a agredirla físicamente, proporcionándole golpes de puño en la cabeza y una piña en la espalda al ver esa situación las menores comenzaron a llorar y el señor para, Es donde la dicente logra salir de la finca con sus hijas y se hace presente en esta dependencia, solicita exclusión del hogar, que irá al juzgado de familia, que se quedara en la casa de una amiga” (Nro. 72).

“Que tiene una hija en común, que realizó el correspondiente trámite por la mantención, cuota de alimentos y visita para con su hija, Que hace dos meses a la fecha que no le paga dicha cuota que a raíz de ello la dicente le solicitó en reiteradas oportunidades que le pague , obteniendo como respuesta por parte de este improprios como “ metete la plata en el culo, si quieres la plata anda a trabajar a la uno, si te doy la plata te voy a cagar a palos” sic. Que por tal motivo radica la denuncia, que todo fue por medio de llamadas telefónicas. Ocurre hace un mes a la fecha, que en cada llamado obtiene improprios por parte de él, Que es la primera vez que realiza denuncia” (Nro. 25)..

En relación al relato de estas agencias policiales, se destaca que es conciso, se direcciona al hecho puntual por el que la mujer se dirige a la agencia policial a solicitar medidas y hacer la denuncia. No se indaga en la situación de violencia continua, en el contexto, que atraviesa la persona que se acerca a una dependencia o sea en un relato historizado. Como podemos apreciar en algunas de las narrativas que abajo se transcriben no se realizan preguntas, o mejor dicho no se transcriben las preguntas pero es evidente que guían el relato. Sólo se comunica como el hecho puntual, concordante con la forma de ingreso de los hechos al sistema penal. O sea la descripción de una conducta que permite subsumirla en un delito previsto en el Código Penal, y no se narra, ni se comunica las múltiples circunstancias que rodean la situación de violencia, de maltratos que viene padeciendo. Una narrativa integral nos permitiría un conocimiento de toda la situación, más allá del hecho puntual que hace al delito penal. Porque sin perjuicio de la conducta en particular que logre acreditarse o no mediante la investigación, las otras circunstancias pueden utilizarse para una medida precautoria, para el trámite civil, como elementos de prueba o indicios del contexto de la situación, así como para determinar la situación de peligro en que se encuentra la mujer para garantizar su integridad psicofísica.

“Que resultó haber tenido una relación amorosa con XX, con quien estuvieron aproximadamente 8 años juntos, habiéndose separado hace 2 meses aproximadamente, fruto de esta relación nació XX. Que el día de la fecha momentos en los que la dicente se dirige hacia la casa de su ex pareja, a los efectos de dejar bajo el cuidado de este último a su hijo, para luego ir a trabajar,

es que al llegar observa que XXX se encontraba en estado de ebriedad, y agresivo, al ver esta situación quiere nuevamente agarrar a su hijo para llevárselo, ya que no lo podía dejar con su padre en ese estado, pero xx se torna más agresivo comenzando a insultar a la dicente, propinándole dos puntapiés en la panza, luego la sujeta de ambos brazos, y la empuja no logrando esta caer. Consultada si posee testigos, refiere NO. Consultada sobre las lesiones padecidas, refiere no poseer lesiones visibles, pero si padece dolor en el cuello y abdomen. Consultada si producto de las lesiones se atendió en Centro de salud, refiere NO. Consultada si desea instar la acción penal, refiere SI. Consultada si desea agregar algún dato de interés, refiere que ya han ocurrido con anterioridad hechos similares, y de agresión verbal para con esta” (Nro. 31).

“Que se encuentra casada hace aproximadamente 20 años a la fecha con xx y conviven en el domicilio de xxx y que de esa relación tuvieron xxx hijos, que su esposo siempre tuvo problemas con el alcohol y hace aproximadamente 1 año , en estado de ebriedad, la golpeo y en razón a ello la deponente denunció el hecho y pudo conseguir un oficio de exclusión de hogar y medida perimetral contra su esposo pero la misma fue dada de baja por la declarante luego de 3 meses por razones personales, que en el día de la fecha y siendo las xx horas, momentos en los que se encontraba con su esposo por cenar, la denunciante le regaló un par de zapatillas, que debido a que su pareja, la cual se encontraba en estado de ebriedad se enojó manifestando que no desea regalos, que no quiere que nadie le tenga lástima, que luego le empezó a hablar de mala manera y a tratarla mal hasta que en un momento comenzó a gritarle " NEGRA DE MIERDA LA CASA ES UN QUILOMBO, TE VOY A MATAR", que luego comenzó a arrojar varios objetos al suelo y le dio varios golpes de puño a la mesa muy agresivo. Posteriormente a lo ocurrido la denunciante se retira del lugar junto a sus hijos. Asimismo, agrega que teme por su integridad física y que desea una medida de exclusión y prohibición de acercamiento c. Preguntado sobre si sufrió lesiones refiere que NO. Preguntado sobre si posee testigos del hecho refiere que su hijo mayor presencié lo ocurrido” (Nro. 40)

No es el fin de este trabajo transcribir, los relatos de la totalidad de las denuncias de nuestro recorte, solo a modo ilustrativo se transcriben los arriba citados para dar cuenta de un formato que se repite en la mayoría de las denuncias: no se relata la situación en su contexto particular. Hay otro formato de narrativas en el inicio de estas causas, que es mediante acta de procedimiento policial, ante una llamado al servicio de emergencia (911). En estas actuaciones, en muchas oportunidades el agresor es aprehendido, hasta que los órganos judiciales resuelven su situación procesal. En las actas se consigna los datos de sujeto, de testigos, del personal policial que interviene, y de la mujer víctima. Luego, ya en sede de la comisaría, se le recibe declaración a la mujer, para que relate la secuencia de los

hechos que, en líneas generales, se replica lo ya expuesto en relación al relato del hecho puntual.

“En la ciudad de XX, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, ámbito territorial de lxx, (la fecha), el suscripto Oficial XX secundado en esta oportunidad por XX ambos numerarios del Comando Patrulla xx, en circunstancia que nos encontramos a bordo del móvil identificable XXX, recorriendo Jurisdicción de XX, en prevención y disuasión de delitos y faltas en general, cuando somos comisionados por la Comisaría de La Mujer a las intersecciones de XX, de este medio, lugar donde un masculino de (características físicas y de vestimenta), habría golpeado a una femenina, por lo que procedemos a realizar un rastrillaje. Siendo que en calle XX, observamos a un sujeto masculino con las misma descripciones, a continuación procedemos a la búsqueda de un testigo hábil dicha diligencia de resultado negativo, por las altas horas de la noche, seguidamente descendemos del móvil policial, acto seguido procedemos a dar la voz de alto, orden que es acatada por el masculino identificado como XXX....Seguidamente se hace presente móvil policial xxx de Comisaria de La Familia y La Mujer XX a Cargo de xxx en la oportunidad por XXX, quien con ellos se encontraba una femenina a quien identificamos como XXX Quien nos refiere que el masculino al que tenían retenido es su novio actual y que sería el que momentos antes le habría golpeado un golpe de puño en el rostro. Ante ello, procedemos a la aprehensión y al traslado del Sr XXX por el delito a prima facie “LESIONES AGRAVADAS” (Nro. 6).

Más allá de lo ya expuesto, también en las escrituras se utiliza un lenguaje propio de la agencia policial, muchas veces de difícil lectura para la persona que concurre. Si bien se exige la firma de la denunciante o de la víctima en el caso del acta, lo cierto es que en la mayoría de las ocasiones ésta, por diferentes motivos como las largas esperas en la comisaría, la escritura poco comprensible, el estado de conmoción por lo sufrido, la relación de poder entre el funcionario policial y la persona que denuncia, hace que se firme sin reparar en lo escrito.

En relación al relato de abusos sexuales, se trata de denuncias protocolizadas. Máxime porque siempre son recibidas las denuncias por la dirección departamental de investigaciones, gabinete de delitos contra la integridad sexual, como ya expusimos cuando cualquier persona se presenta en algunas de las comisarías que corresponden al departamento judicial de La Plata, es derivada a este lugar ubicado en el casco urbano de la ciudad. En el caso de ser de una niña generalmente denuncia la madre o la persona que tiene la guarda y relata el hecho que previamente se enteró por la niña o la joven. Las preguntas son siempre las mismas, si la niña o la joven estuvo de novia, si tuvo relaciones sexuales anteriores consentidas, si está bajo tratamiento psicológico, datos del sujeto denunciado, si éste consume drogas, si ha tenido antecedentes por

estos hechos, el vínculo con el agresor, cuando fue la última vez que tuvo contacto con el agresor, si en caso de abuso sexual con acceso carnal si uso preservativo, lugar donde ocurrían, si la obligaba a que le practique sexo oral, o él le practicaba a ella, si el agresor le hacía manifestaciones sexuales cuando la abusaba, si al momento de los abusos se encontraba bajo los efectos del alcohol o drogas, si le exhibió algún arma, si eyacula adentro o afuera del cuerpo, qué hicieron ambxs luego del abuso, si recibió amenazas por parte del agresor, si siente odio o rechazo hacia el agresor en caso de tener un vínculo familiar, si le contó a alguna otra persona. Luego se le consulta si autoriza reconocimiento médico legal por parte de personal especializado, se le consulta si insta o no la acción penal, y en el caso de niñas violentadas sexualmente por un familia se la orienta para que se dirija al fuero de familia para solicitar medidas cautelares pertinentes, y al centro de asistencia a la víctima, librándose comunicación al juzgado de garantías, defensoría y fiscalía de turno, a la jefa de superintendencia de política de género del ministerio de seguridad, al servicio local de promoción y protección de los derechos del niño, y al DIIDIS para que se realice el reconocimiento médico legal. En muchas de estas actuaciones se observa que las preguntas orientativas no se modifican en relación a las particularidades de cada caso, siendo en algunas ocasiones hasta incoherentes.

De las preguntas mencionadas, la que alude a si la niña o la joven estuvo de novia o pareja, merece analizarse desde una perspectiva de género y lo que significa en las investigaciones judiciales el indagar en los supuestos antecedentes sexuales de cada víctima. Dado que refleja marcados estereotipos en relación a lo esperable de una víctima de violencia sexual. En ese sentido ya la Corte Penal Internacional en relación a las reglas de procedimiento y prueba, ha expresado que son inadmisibles las evidencias de la conducta sexual previa de la víctima. (Corte Penal Internacional, 2000)

Junto a las escrituras de la agencia policial, surge que en muchas oportunidades se hace referencia a adicciones a drogas o alcohol del agresor, a situaciones en relación a los problemas de índole económica de éste, lo que nos remite a una construcción del agresor como una persona con problemas de adicción, o con problemas económicos, invisibilizando la dimensión de la violencia de género como fenómeno estructural, y su direccionalidad a las mujeres por lo que están representan al interior del patriarcado.

En relación a las narrativas policiales, resulta un punto fundamental dado que constituye el inicio de cada una de las historias para el sistema judicial, la puerta de entrada. De las entrevistas a lxs operadorxs judiciales que fueron analizadas en el capítulo anterior, surgía esta problemática, la de la denuncia policial y la posibilidad de generar otros espacios para su realización. A modo de síntesis, las narrativas policiales son el ingreso al sistema judicial, y a su vez son el primer escalón de otros más, que reproducen la construcción de un discurso de una mujer abstracta, neutral, aislada de un contexto social y cultural. La denuncia policial a su vez, interpreta y pone en palabras la situación de violencia que relata la mujer, denuncia que narra un hecho puntual desmaterializando un de contexto violencia sostenido en el tiempo. A su vez, de aquellas palabras que se repiten en las denuncias policiales y de aquellas que se esconden, se observa la mirada de un rol de la mujer “tradicional” de madre como principal responsable de sus hijxs, y la concepción de una familia heteronormativa.

7.c. Narrativas Judiciales

“La ficción jurídica es el camino real para acceder a la verdad. De la ficción jurídica a la no ficción de lo real. Un real que además se exhibe como incuestionablemente verdadero. Toda esta serie de operaciones se suceden “naturalmente” a lo largo de la investigación y del juicio y cierran en la decisión (sentencia). Y como el fusilado que no ha muerto la sentencia consagra a la imposibilidad como única verdad” (Ruiz, 2017, p. 10).

En esta serie de operaciones que se suceden a lo largo de la investigación a las que se refiere Ruiz, se encuentran las narrativas judiciales, que en la práctica funcionan como una de las formas en las que lxs distintxs operadorxs judiciales se comunican. Dentro de estas narrativas hay múltiples tipos de escritos, de distinta relevancia, a partir de los cuales podemos reflexionar sobre las construcciones que se realizan en torno a cada una de las mujeres, y también cómo se narran las situaciones de violencia.

Para ello dividiré estas narrativas en relación a si provienen del ministerio público fiscal, o de los juzgados. De todos modos hay un parámetro a tener en cuenta, en la mayoría de los expedientes lxs operadorxs judiciales tienen contacto con la situación de violencia a través de los escritos de la agencia policial, sin tener contacto con la denunciante o la víctima. Lxs operadorxs judiciales tienen contacto directo en

los casos de abuso sexual infantil a través de una cámara Gesell, en las causas que se sigue un procedimiento especial de flagrancia en las que las resoluciones se dictan oralmente pero sólo cuando la víctima concurre no siendo esto obligatorio, y en algún caso que se la cita a declarar a sede de la fiscalía por alguna circunstancia en particular. Fuera de estas excepciones, en la mayoría de los casos las medidas y testimonios se delegan en la agencia policial, muchas veces por una cuestión de tiempo y de cantidad de tareas. Quizás quienes más tienen contacto con la víctima en el sistema judicial es el personal de mesa de entradas de la fiscalía.

7.c.1. Narrativas del Ministerio Público Fiscal

Revisar, analizar y reflexionar sobre las narrativas de la fiscalía en el caso de las investigaciones penales preparatorias, y sobre aquellas que se han dictado sentencia para nuestro recorte es una tarea por demás extensa, bien sabido es que en cada causa abundan escritos con diferentes resoluciones. Para ello me detendré en las escrituras que se repiten. Como todo organismo tiene una cierta rutina o esquema que más allá de cambiar las personas que lo realizan, se repiten lineamientos. Por ello seleccioné las diferentes narrativas con diferentes objetivos: despachos de mero trámite para aportar algún elemento de prueba a la investigación, solicitud de medidas precautorias y/o de seguridad, observación de declaraciones testimoniales y de declaraciones en cámara Gesell, requerimientos de detención, cuando se solicita el sobreseimiento o se resuelve archivar las actuaciones o desestimarlas.

Una de los escritos que más se repiten son aquellos que remiten las actuaciones a la comisaría que le corresponde, por haber sido donde se formuló la denuncia, o comisaría de la mujer, por una cantidad de días fijadas, para cumplimentar alguna medida. En la mayoría de estas resoluciones se vuelve a citar a la víctima a la comisaría para que aclare alguna circunstancia, para que aporte certificados médicos, refiera si concurrió al juzgado de familia, por la existencia de testigos, como así también para que relate cómo es la situación actual. Es llamativo porque muchas de esas preguntas tienen que ver con falencias al recibir la denuncia por no preguntar en ese momento. También en muchas de éstas, la causa vuelve a la fiscalía y se vuelve a remitir a la comisaría porque no se cumplimentaron todas las medidas y como

consecuencia de ello, la mujer a veces declara en el expediente dos o tres veces, hasta que finalmente desiste del mismo.

“VISTO lo actuado, remítase la presente a la XXX, a fines que se recepcione declaración testimonial a la víctima de autos, a fines que manifieste cuál es su situación actual respecto del hecho denunciado, y la relación que mantiene con el imputado de autos”.

“Con el fin de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de violencia de género (art. 7 inc. "c" ley Nro. 26.485) remítase la presente a la Comisaría de la Mujer XX a los fines que, a modo de colaboración, se arbitren los medios para dar cumplimiento a las siguientes diligencias, a saber: a.- Se cite a la víctima de autos a fin que: - Manifieste si tiene conocimiento cierto y fehaciente si el denunciado posee armas de fuego en su poder, en su caso describa las características de la misma.- Manifieste si ha requerido alguna medida cautelar ante el juzgado de familia -indique ante cual- a consecuencia de los hechos denunciados; en su caso aporte copia de la misma. Asimismo, se comunique a la víctima que el juzgado de familia, no actúa oficiosamente sino a pedido de parte por lo que deberá presentarse previamente ante la Defensoría General, a los fines de continuar con los trámites que correspondan a su situación. - Indique si hechos de la misma naturaleza a los denunciados han ocurrido con anterioridad; en su caso, refiera si a consecuencia de los mismos ha sufrido algún tipo de lesión y si ha recibido atención médica alguna -indicando fecha y centro de salud-”

Estas narrativas no revelan una mirada contextualizada de cada mujer, con sus particularidades, no se hace un análisis de las cuestiones que rodean cada caso con sus diferentes aspectos y vulneraciones que enfrenta cada mujer. Ni tampoco los costos en cuanto a tiempo y económicos de sostener no sólo del expediente penal, que implica ir y venir a la comisaría, a la fiscalía para consultar sobre el trámite. También son ellas las que deben impulsar el expediente ante el juzgado de familia correspondiente, tratándose de otro lugar al cual concurrir, esperar y consultar. En ese sentido se ha manifestado la Corte IDH en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (2014, párrafo 65) donde expresó la importancia de la información contextual junto al hecho puntual para situar los hechos y apreciar su gravedad.

Continuando con las narrativas del ministerio público fiscal, prosigo con observaciones de campo, realizadas durante las declaraciones testimoniales que se efectuaron en la sede de la fiscalía, donde se realizó una observación presencial de las mismas a los fines de lograr reparar en detalles de la comunicación, y de las preguntas, más allá de lo que finalmente resulta escrito.

“Durante una declaración testimonial en sede de una fiscalía por un abuso de su hermano ahora y cuando era chica, ella que lo de cuando era una niña no se lo contó a nadie, la que la abusaba era su hermano. Ahora ya adulta, volvió a repetirlo cuando su marido se dirigió al kiosco. Ella llora, mirada perdida, trata de relatar su vivencia. Sólo le interesa que su hija de cinco años no vuelva a vivir lo que le pasó a ella. En el momento que transcurre la declaración, hay otra declaración al lado que nada que ver. Se le pregunta por toda la familia, circunstancia que le pesa porque su papá falleció, por eso se volvió a la casa de su mamá. Ahí estaba él su hermano. Todos los datos que se preguntan los sabe su marido no ella. Se la interroga por su familia, y como puede contesta “dos hermanos presos”. El lugar es una oficina con gente que entra y sale, donde la persona que le está tomando solo escribe, ella sentada enfrente con mirada perdida. Muchas preguntas de datos que no puede acordarse en relación a nombres y direcciones de sus hermanas por ejemplo.” Nota de cuaderno de campo, Observación participante durante declaración en oficina judicial, La Plata.

En otra declaración tomada en una fiscalía, ella expresa: “Cuando me abusó empecé a drogarme. Mi hermana que era su novia no me creyó, mi familia me dejo de lado. Yo hasta soñaba que el agarraba a mis hijos, no quería salir de la casa”. Ella está en un despacho, con expedientes, y papeles por todos lados. Mira para abajo, lagrimea.

Durante una declaración testimonial recibida en una oficina de una fiscalía, donde declara xx por abuso sexual de su expareja a su hija. Ella también ha sido víctima de violencia por parte de él. Relata el abandono del denunciado a sus hijxs, porque los dejaba solxs. Se les pregunta desde el operado judicial como se enteró? Dice que no se acuerda, lo tiene que repetir tres veces porque le vuelven a preguntar. Le preguntan si vio a sus hijss golpeadxs, ella dice que no. Luego dice: ‘Mi hija cuando era más chica sufrió otro abuso por parte de él su expareja, la causa me la archivaron. Yo me ocupe de llevarla al psicólogo porque ellos la iban a ayudar.’ Que esto le había pasado muchas veces. La Cámara Gesell la suspendieron tres veces y después la archivaron. ‘Me dijeron que la nena no era apta para declarar, pretendía que la nena hable con una persona que no conocía en un minuto, o en cinco minutos, lo que ella no había podido hablar en un año. Me pareció una locura cómo se suspendió, tanta organización, y después eso. Eso pasó tres veces’”.

En estas observaciones me interesó detenerme no en lo escrito en lo resuelto en cada caso sino en la comunicación con las preguntas, los gestos, el espacio, que son formas de narrar de construir y dirigirse a la persona a la otra.

Continuando con estas narrativas procesales, que determinan los caminos y recorridos de esa historia particular, subjetiva de “X” volcada en el expediente, seguiré con aquellas que se solicitan medidas cautelares por parte de la fiscalía al juzgado de garantías, en las cuales se recupera lo expresado por la mujer víctima, con narrativas que podemos mencionar que se direccionan con perspectiva de género. En este caso el

agresor es identificado y aprehendido por los delitos de violación de domicilios y desobediencia en el lugar, cuando ingresó al domicilio de su expareja a la fuerza y en forma violencia. Que ella tenía una medida de restricción de acercamiento dispuesta por el juzgado de familia, por otras situaciones de violencia, medida cautelar que no había sido notificada a él por no encontrarse en su domicilio, pero si a la madre de él. En ese marco el ministerio público fiscal solicitó la detención al juez y en los fundamentos expresó:

“En los casos de violencia de género, ha quedado ampliamente demostrado que los rondines, exclusiones, restricciones y todo otra medida de la especie resultan inútiles para evitar el futuro acometimiento agresivo prueba de ello es la violación a la restricción dispuesta en la presente investigación por parte del sujeto. Entiendo en los presentes actuados la necesidad de aplicación de la medida de coerción y hasta tanto con la intervención interdisciplinaria de especialistas y de los fueros correspondientes se dispongan las medidas necesarias para evitar el acaecimiento de otro suceso como la especie. Asimismo y considerando que parte de los sucesos aquí investigados resultan en principio hecho de violencia contra la mujer, el presente pedido resulta una medida expedita asequible para evitar en lo inmediato la reiteración de hechos de similar factura” (Nro. 70).

En esta causa, también intervino personal policial por una alerta de una persona en la calle que señala que una mujer se encontraba tirada en la calle. Por ello se dirigen a la dirección señalada donde encuentran a la mujer que se encontraba golpeada, y les refiere que su pareja la había amenazado, golpeado y después atropellado con el vehículo, logrando encontrar el agresor y aprehenderlo y la mujer fue derivada a un hospital. Así al solicitar la detención del agresor el ministerio público fiscal argumentó:

“La absoluta precariedad del estado físico y mental de la víctima quien recibió golpes por parte de él y refiere que el sujeto cada vez que quiere dejarlo es amenazada de muerte ella y sus hijos, sin lugar a dudas nos encontramos ante un caso de violencia de género y por sobre todo ante una víctima totalmente vulnerable frente a su victimario. Ello se infiere de los dichos vertidos por la propia víctima quien, a pesar de haber recibido golpes, ser atropellada y abandonada en la vía pública por parte del sujeto manifieste que no quiere instar la acción penal pero sí una restricción porque teme por su integridad física. Que todo lo expuesto la coloca en total disparidad frente al sujeto por lo que nos encontramos frente a la materialización de una asimetría que permite inferir la obstaculización de la justicia por parte del victimario sobre su víctima” (Nro. 35).

Otra de las causas a analizar, se inicia por denuncia, dado que si bien sucedió en la vía pública el personal policial no procedió a la aprehensión del sujeto en flagrancia. Se trató de un caso en el que una pareja de mujeres se encontraba aguardando el colectivo, cuando el agresor se les acerca, las insulta en relación a su orientación sexual, y golpea con sus puños a una de ellas en la cara, doblándole la muñeca. Las mujeres ante la inacción del personal policial se acercaron a la sede de la fiscalía ante la gravedad de los hechos, donde se requirió la detención expresando:

“En los casos de violencia de género y más aún en supuestos como el presente donde el encartado demostró un claro odio hacia la orientación sexual, ha quedado demostrado que las restricciones y otras medidas de la especie resultan insuficientes para evitar el futuro acometimiento agresivo. La actitud del aquí imputado se ve plasmada no solo en las declaraciones de las víctimas, sino en una testigo que dijo conocerlo, y que este posee varios episodios de violencia con las vecinas, con su hermana y con varias personas. Que éste siempre maltrata a las mujeres, y a su propia mujer a la que insulta y nunca deja opinar. Que ella es también víctima de violencia por parte de él....Entiendo en los presentes actuados. la necesidad de aplicación de la medida de coerción y hasta tanto, con la intervención interdisciplinaria de especialistas y de los fueros correspondiente se dispongan las medidas necesarias para evitar el acaecimiento de otro suceso. Asimismo y considerando que parte de los sucesos aquí investigados resultan en principios hechos de violencia contra la mujer, el presente pedido resulta una medida expedita asequible para evitar en lo inmediato la reiteración de los hechos...Que el dictado de la medida de coerción no sólo aseguraría los fines del proceso sino también un nuevo contacto y muy posible reiteración de hechos de violencia por parte del imputado tanto contra la víctima como contra otras personas del sexo femenino” (Nro. 91).

En estos últimos escritos se logra visualizar una narrativa con perspectiva de género, donde la gravedad del hecho ilícito por el cual se interviene viene dado por la situación de violencia de género, y el último de los casos por el perfil del agresor. Los fundamentos para solicitar la coerción personal del agresor (la detención) se enfocan en la particularidad de los casos, en la posibilidad de influir el agresor en la conducta posterior víctima y en la obligación del Estado Argentino de investigar citado la Convención de Belem Do Pará y el fallo “Góngora”. Fundamentos que expresan la problemática estructural que presenta la violencia de género.

En la narrativa que surge de la causa nro 35 también se observa una construcción de una víctima estereotipada cuando habla de la absoluta precariedad del estado físico y psíquico de la víctima y de su estado de vulnerabilidad. Retomando lo ya expuesto cuando hablamos de los perfiles de las mujeres, y las víctimas, en las

palabras utilizadas se desprende un discurso judicial de una víctima débil, vulnerable, que requiere protección por parte del Estado.

Continuando con las narrativas más significativas del ministerio público fiscal por su reiteración, tenemos que mencionar los archivos de las denuncias, donde, en general, estas resoluciones se fundamentan en “que de los elementos no se ha logrado acreditar los hechos o la autoría, por la inexistencia de testigos o por falta de constancias médicas” y las desestimaciones que se fundamentan en estos casos en los que la víctima no desea instar la acción penal, al igual que algunos sobreseimientos. Como ya expliqué, las lesiones leves son un delito considerado de instancia privada, o sea se requiere que la persona manifieste si es su deseo que el Estado investigue y prosiga con la causa penal. La mayoría de las denuncias se reciben en las comisarías, donde no hay una explicación detallada de lo que implica la investigación penal, y el no instar la acción. Es más, las víctimas manifiestan que no desean instar la acción penal como una especie de perdón, y luego solicitan medidas que implican un seguimiento de la causa.

Las resoluciones que determinan el final de una investigación como vimos en el capítulo anterior, desde las narrativas invisibilizan las circunstancias de violencia de esa mujer, las particularidades de cada caso, aplicando un escrito general a la mayoría de los casos sin perspectiva de género.

7.c.2. Narrativas de los Juzgados

Los juzgados, a través de las sentencias, detenciones y medidas protectorias completan el discurso judicial, y sus narrativas van a aportar hacia la construcción de la mirada de éstos de la mujer. Es que como refiere Bodelón (2014) las visiones estereotipadas sobre las situaciones de violencia de género y las mujeres que las transitan y las sufren son una manifestación de discriminación a la mujer. Estos estereotipos en manos de lxs diferentes operadorxs jurídicxs si son persistentes generan discriminación y pueden considerarse como violencia simbólica.

Del recorte de causas construido para la presente tesis hay muchos casos, sobre todos aquellos en que el agresor fue detenido en flagrancia, en los que, como los tiempos procesales son exiguos, se dictaron sentencias condenatorias. En la mayoría de los casos estas sentencias lo fueron por juicio abreviado. Transcribiremos uno de ellos algunas de ellas para profundizar el análisis:

“A los xx días del mes xx, se da inicio a la audiencia de excarcelación en el presente procedimiento de flagrancia, en Investigación Penal Preparatoria XXX seguida a XXX, en orden al delito de Lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género. El imputado fue asistido por el Señor Defensor

Oficial XX En virtud del carácter multipropósito de la presente audiencia, el Señor Defensor Oficial expresó que las partes habían arribado a un acuerdo de juicio abreviado. Seguidamente, la Señora Agente Fiscal expuso su contenido y, por las circunstancias que oralizó, estimó que correspondería imponer a XXX la pena de 8 (ocho) meses de prisión en suspenso más 2 (dos) años de condiciones por resultar autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género También oralizó las reglas de conducta que solicitó se impongan a estos últimos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 bis del Código Penal, por el término de 2 (dos) años.

Se interrogó al imputado sobre sus condiciones personales y laborales y se le informó los alcances del instituto. Expresó su consentimiento (...) SE FALLÓ: I) TENER POR DESISTIDO EL PEDIDO EXCARCELATORIO PETICIONADO; II) Admitiendo la conformidad alcanzada por las partes para imprimir a estos actuados el trámite de juicio abreviado Condenando a XX a la pena de 8 (ocho) meses de prisión en suspenso, por resultar autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, acaecido el día xxx III) Imponiendo a xxx las siguientes reglas de conducta por el término de 2 (dos) años (artículo 27 bis, Código Penal): 1) Fijar residencia ...2) Someterse al control y cuidado del Patronato de Liberados que corresponda por su domicilio. 3) Abstenerse del uso de estupefacientes y del consumo abusivo de bebidas alcohólicas, particularmente en ámbitos que no sean exclusivamente privados. 4) Prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto o trato conflictivo con la víctima de autos por cualquier medio, por 300 mts., mientras dure el proceso. Con respecto a que la víctima de autos se encuentra embarazada, deberá concurrir al Juzgado de Familia que corresponda para la revinculación son su hijo. Las partes se notificaron y consintieron lo resuelto.” (Nro. 34).

Este tipo de sentencias condenatorias se reiteran en estos procesos de flagrancia donde se llevan a cabo audiencias orales que son a la vez multipropósito. O sea si la audiencia es para resolver la excarcelación como en el caso transcrito, se puede en caso de que las partes -defensa y fiscal- están de acuerdo en llegar a una resolución definitiva. En el caso, la resolución se da a los cinco días de iniciada las actuaciones y de la narrativa se observa la no referencia a la mujer a la víctima, sólo se la menciona cuando se dispone la restricción de acercamiento a ella. Los casos que se resuelven por juicio abreviado, donde no realiza debate sobre el hecho ni se produce la prueba, la situación de violencia, su contexto, el grado o gravedad de ésta y su historicidad se invisibilizan, y llegan a desaparecer en la sentencia. Muchas veces no hay una participación de la mujer en el acuerdo, salvo en aquellos casos en que ella

concorre a la audiencia. En la audiencia oral está el juez o jueza, la fiscalía y la defensoría y el imputado, más otrxs operadorxs como técnicxs y secretarixs, la mujer si concurre puede solicitar hablar, de todos modos, imaginemos el contexto antes mencionado el cual muchas veces inhibe a las mujeres alzar su voz en esos lugares.

Respecto en qué narrativas son las que surgen en los expedientes producidos por lxs jueces/zas, también se resaltan las medidas protectorias o medidas cautelares, que se dan en el marco de un expediente penal ante la situación de riesgo que atraviesa una mujer víctima de violencia de género. Estas medidas, si bien en la mayoría de los casos son dispuestas por los juzgados de familia, a las que son derivadas las mujeres cuando realizan la denuncia, también se disponen en el fuero penal.

“Y VISTOS: Lo solicitado por xx Agente Fiscal ...y siendo atendibles los motivos esgrimidos para sustentar su requerimiento, habida cuenta que la medida en examen tiene por fin preservar la integridad física de la víctima, es que considero debe proceder el requerimiento Fiscal, (...)Hacer lugar a la prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto conflictivo o perturbatorio y por cualquier medio, del encausadoXXX, respecto de la víctima de autos XXX y su grupo familiar domiciliados xxx, mientras dure el proceso y bajo apercibimiento de desobediencia ...”

En las actuaciones que se disponen medidas de restricción de acercamiento, o exclusión del hogar, no se evidencia una narrativa donde se le dé protagonismo a la mujer, sus dichos, su historia. Si bien del texto no surgen estereotipos de género en torno a construcciones en relación a las mujeres y a la violencia de género, tampoco se contextualiza la violencia y lo estructural que ésta contiene.

Con la idea de cubrir una diversidad de narrativas, al menos de diferentes órganos, a continuación analizaré algunas que surgen en la cámara de apelación y garantías. En este caso, interviene por un recurso de apelación interpuesto por la defensa del detenido XX quien se le había dictado la detención y posterior prisión preventiva por los delitos de homicidio agravado por mediar violencia de género en grado de tentativa y privación ilegal de la libertad agravada. La mujer había declarado en dos oportunidades en sede de la fiscalía reconociendo haber vivido un verdadero terror con su pareja. Éste no sólo la obligó a dejar su trabajo, manipularla hasta que deje de tener contacto con sus seres queridos, sino que llegó a mantenerla encerrada por un mes permitiéndole solo salir con él, maltratarla y golpearla. Hasta que un día la golpeó en diferentes partes del cuerpo y su cabeza en el baño hasta dejarla

inconsciente, para luego como ésta no reaccionaba, llamar al servicio de emergencia. El defensor funda toda su apelación en el descreimiento de la víctima, traer a alusión cuestiones de su vida privada cómo si toma o no alcohol, entre otras y negando la existencia de los hechos de privación de libertad y de tentativa de homicidio. Lxs jueces/zas de la cámara dan la razón parcialmente al defensor, y en ese sentido expresan:

“Conforme la descripción de la materialidad ilícita efectuada por el Sr juez, el sujeto habría golpeado a su pareja en el rostro, la había tomado del cuello para luego darle la cabeza contra el suelo. Cesando su accionar al perder la señora el conocimiento para luego comunicarse con una ambulancia para que le brinde atención. En este sentido, el contenido del informe médico realizado a la encartada a fs. 7, constató en la evaluación física (...) Lesiones que, por su carácter leve, no son por sí solas indicativas de un designio homicida. Situación que sumado a la circunstancia de haber sido xxx quien se comunicara con los galenos para brindarle atención a la víctima, impiden considerar que su conducta hubiera tenido como fin acabar con la vida de la señora xxxx”(Nro. 92).

La resolución es más extensa, pero estos párrafos nos permiten observar que al distanciar el análisis de los hechos de la situación de violencia psicológica, física y sexual que venía atravesando la víctima, que se encontraba por demás detallada en sus declaraciones testimoniales, y sin perspectiva de género, sólo concluyen que se configura el delito de lesiones leves. Las construcciones del discurso judicial son narrativas que vinculan selectivamente lo fáctico y lo normativo (Ruiz, 2017). Esta selección, el recorte de la base fáctica que luego se metaboliza en el discurso jurídico, se encuentra condicionada por el patrón cultural que las normas penales son neutrales, abstractas, desde una visión androcéntrica del Derecho (Facio, 2000)

Asimismo, es posible encontrar narrativas de construcción de una víctima estereotipada, donde en muchas de las preguntas y declaraciones se hacen referencias a ella, su historia, sus intereses, es en las causas iniciadas por abuso sexual. Salvo en los casos de abusos sexuales infantiles, que lo que sucede es que esa indagación de la vida personal se traslada a las madres. El párrafo siguiente es en relación a una orden de detención por un hecho de abuso sexual en la vía pública, que interesó transcribirlo porque es explícito en cuanto a la construcción de aquellas que entran en la categoría de víctimas y otras por su comportamiento no ingresarían.

“Que el día xxxxx, en calles cc un sujeto de sexo masculino munido de un arma blanca, amenazó de muerte con la misma a xxx y mientras le apoyaba el arma en

el cuerpo, abusó sexualmente de ella con acceso vagina y oral, para luego darse a la fuga. Que la víctima pidió ayuda en la comisaría cercana donde llegó desaliñada y llorando con evidente síntoma de haber sufrido una situación violencia” (...) Luego prosigue al argumentar porque el delito sería abuso sexual agravado que “en las dinámicas de las conductas sexuales delictivas se encuentran dos elementos de importancia: a) la particular sexualidad individual del victimario y b) el comportamiento eventual de la víctima” .

Esta narrativa, evidencia una de las construcciones que más se repiten en los discursos jurídicos en relación a la violencia sexual. La mirada en el comportamiento eventual de la víctima nos remite al concepto de “buena víctima”, como aquella que actuó según determinadas normas culturales, a una evaluación del accionar de ella en relación a lo esperado por el discurso judicial. Ello me permite reflexionar sobre aquellas conductas de las víctimas que se alejan de lo esperado en cuanto a los comportamientos construidos en relación a estereotipos para los casos de violencia sexual. De estas circunstancias lxs operadorxs judiciales muchas veces entienden que no existió abuso porque fue una relación consensual. Como dijimos en el capítulo anterior, el consentimiento es una construcción jurídica utilizada desde el pensamiento ilustrado, siendo la base de las relaciones contractuales no exentas de dominación y subordinación. El contrato sexual (Pateman, 1988) es una categoría que, desde una perspectiva feminista, no brinda elementos de análisis de las distintas significaciones del consentimiento en el caso de varones o de mujeres al interior de las relaciones sexuales en una cultura patriarcal (Ciriza, 2002). Como afirma Perez Hernandez (2016) cuando la víctima se vuelve sospechosa, participa voluntariamente, es culpable, o sea el punto está en el consentimiento. Continúa su análisis expresando que el término consentir aparece como un término femenino, o sea a las mujeres se les exige socialmente el eventual comportamiento de resistir o conceder. O sea, las mujeres eligen, consiente o no, postura que sólo se basa en un tema de elección individual sin inscribirlo en las desigualdades de género estructurales donde se sostiene.

Seguidamente traeré a colación una sentencia con perspectiva de género, en la cual se expide en relación a una causa iniciada a una mujer víctima de violencia de género por parte de su agresor, por el delito de impedimento de contacto que es cuando la madre o el padre impide el contacto de su hijx menor con el padre o madre no conviviente. Delito que, como en el caso que se transcribe a continuación, es utilizado en muchas ocasiones como forma de hostigamiento, y presión a las mujeres, ya sea para que retiren las denuncias, y/o revean alguna decisión personal.

“En virtud de lo expuesto, advirtiéndose una severa conflictiva familiar y principalmente una violencia de género sobre xxx ejercida de múltiples maneras por el señor xxx, se resolvió I. no expedirse al respecto por estar tramitando la cuestión en el juzgado de familia interviniente. II hacer cesar todos los actos de perturbación que impliquen maltrato síquico hacia la sra xxx, incluyendo la utilización del sistema penal para perturbar a la nombra en sus decisiones...El sistema penal... es iatrogénico y solo puede provocar mayor malestar y violencia. Sólo sirve para la concreta finalidad del accionante, una forma de acoso a su exmujer, máxime cuando aún impera en los operadores jurídicos la creencia falaz de que las normas penales son neutrales, cuando en realidad reproducen un sistema de valores históricamente determinado que sostiene la desigualdad entre el hombre y la mujer en su desmedro (a ello se ha llamado sistema patriarcal)” .

A través de la cita anterior, se observa que la referencia naturalizada en la mayoría de las sentencias a la norma neutral y general, puede ser revisada y problematizada teniendo en cuenta el origen estructural de la desigualdad de género. La mirada de la mujer se construye desde un distanciamiento con cada caso concreto, con cada historia y su particularidad. El contexto, la historia particular de cada mujer y cada niña no se nombra, no se escribe y, por lo tanto, no se investiga y no se tiene en cuenta para decidir las diversas acciones judiciales para impartir justicia. Como vimos, se remite a que el relato encuadre en algún delito, lo que deriva, por ejemplo, en que situaciones de maltrato habitual sostenido en el tiempo se investiguen como un caso puntual aislado. Se desprende una construcción de una mujer, débil, víctima que precisa de la protección del Estado, y como palabra reiterativa en todos los pasos del trámite judicial, y estructurante de la mayoría de los casos está la familia, lxs hijxs, nombrando a la mujer desde su rol de madre en la casa, o en el hogar. La utilización de estereotipos de género no necesariamente debe ser explícita y obvia, entiendo que tanto en las denuncias narradas por la agencia policial, los escritos del ministerio público fiscal y la de los juzgados, se desprenden rasgos, roles y construcciones de las mujeres y de lo que implica violencia de género. Narrativas que persisten en los diferentes ámbitos, que se encuentran arraigadas, y que son estructurales a formas y rutinas de trabajo⁴⁶.

⁴⁶ La Corte Interamericana en el Campo Algodonero (2009) en el párrafo 401 se ha expresado sobre esos patrones, o atributos preconcebidos, “ el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de

REFLEXIONES FINALES

Luego de bucear en la superficie y en la profundidad de los escenarios, los guiones y los personajes de los recorridos de las actuaciones de violencia de género, retomo cuál fue el propósito principal que dio inicio a este trabajo de investigación: analizar los mecanismos, prácticas y sentidos de construcción y reproducción de estereotipos de género en las diferentes instancias del proceso judicial de estas historias. El punto de partida se vinculó a que la violencia de género no sólo es un problema estructural por el modo en que se definen las relaciones de género en el sistema patriarcal, sino que también es ideológica porque construye estereotipos y roles de género.

En el recorrido analicé la prolifera normativa de Derechos Humanos específica en la materia, tanto del sistema de Naciones Unidas, del sistema Interamericano, la legislación nacional y diversa jurisprudencia. A pesar de las múltiples estructuras públicas de ámbitos nacionales, provinciales, municipales, como así también organizaciones no gubernamentales y académicas que en la actualidad se ocupan de los derechos de la mujer y la violencia de género, se observa a la luz de lo que surge de esta investigación que persisten mecanismos, prácticas y sentidos en la Administración de Justicia que implican discriminación y revictimización de las mujeres.

En los diferentes trayectos investigativos realizados en esta tesis, identifiqué diversos niveles desde los que se visualizan lógicas de funcionamiento, prácticas, y narrativas que construyen una mirada de la mujer víctima de violencia de género “modelizada”, así como se naturalizan distintos niveles de estereotipos asociados a atributos, a roles de la mujer o a características asociadas a la feminidad, reproduciendo con tales lógicas las desigualdades de género y discriminación. Desde el sistema penal como un todo - integrado por los tratados internacionales de Derechos Humanos, las constituciones nacional y provincial, el Código Penal, el Código

género en contra de la mujer “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Procesal y leyes nacionales y provinciales, los mecanismos de selectividad de las conductas reprochables que se persiguen, y la actuación de sus operadorxs, el cual fue pensado desde una estructura patriarcal, androcéntrica que describe conductas en formas abstractas, neutrales y universales, pero desde una universalidad masculina. Como dicen Facio y Fries “la más sexista de las instituciones patriarcales” (2005, p. 275). Desde este punto de partida, se revictimiza a la mujer, y se la violenta cuando se desechan delitos, no se los persigue, se los desestima, o se decide “no visibilizar” la voz de las mujeres. Lxs operadorxs jurídixs tienen de alguna forma las llaves del sistema de la justicia penal al determinar si una causa es procedente (Dempsey, 2015).

La legislación específica, gracias a la lucha de los feminismos evidencia muchos avances, como la Ley de Protección Integral de la Mujer (ley 26485 y sus modificatorias), pero uno de los primeros obstáculos que, a la luz de esta investigación, se evidencian es la articulación de esta ley con los delitos que surgen del código penal y con el código procesal penal. O sea, el procedimiento por el cual ingresa cada una de las situaciones de violencia al sistema judicial, cómo transitan esas situaciones de violencia, y cómo se definen, se nombran, y resuelven sus destinos por parte del poder judicial. Los delitos de amenazas, lesiones, desobediencia, impedimentos de contacto abusos sexuales por mencionar algunos de ellos, están pensados en relación con una conducta aislada, como un fragmento de una realidad, por lo cual, al materializarse en un expediente, se desvanece la violencia sostenida en el tiempo, las circunstancias únicas de cada situación. Otro ejemplo de aquellos artículos del código penal de los cuales surge que es un sistema que no fue previsto bajo la mirada de género, pero tampoco sus reformas han sido integrales, es el régimen de acción penal. Surgen de nuestro trabajo las contradicciones que en algunos casos trae aparejadas, el que haya conductas que se encuentran en el mismo contexto de violencia y que configuran delitos de acción pública (amenazas) y de instancia privada (lesiones leves) a la vez.

Más allá de lo mencionado con relación al sistema penal como un todo, es enriquecedor enfocar la mirada en el interior del procedimiento penal y analizar las prácticas y sentidos de lxs operadorxs judiciales para identificar formas de comportamiento donde se visualizan procesos discriminatorios interseccionales, marcados por ser mujer, pobre, sin educación.

Los resultados de mi investigación permiten observar que los estereotipos sobre las mujeres construidos en las diversas instancias judiciales operan una y otra vez, tal como señalaron Cook y Cusack (2010), de manera opresiva y prescriptiva.

Si bien es sabido, y fue expresamente desarrollado en esta tesis, que el sistema penal reproduce la ficción de igualdad entre varones y mujeres, creo necesario resaltar la ausencia de reconocimiento de situaciones de violencia padecidas por las mujeres, como aquellas definidas como violencia psicológica o económica, y la fragmentación de las diferentes situaciones de violencia atravesadas por ellas. Considero importante subrayar esto, puesto que fue ampliamente comprobado en mi investigación, al reconstruir la manera mediante la cual la ausencia de un marco interpretativo que reconozca la desigualdad y la vulnerabilidad padecida por las mujeres se refuerza por estereotipos que se registran en la instancia policial, en el momento de valoración de la prueba y, finalmente, en el destino de las denuncias. El impacto social de lo que podríamos llamar el “eslabonamiento judicial de discriminación a la mujer”, puesto que, como ya he expresado, éste tiene carga prescriptiva.

De mi investigación surgen con fuerza tres grandes estereotipos que, considero, configuran los eslabones fundamentales de dicha cadena de reproducción de la desigualdad de género en el sistema penal: el estereotipo de la “mujer madre”, el de la “mujer débil” y los que subyacen en la construcción jurídica del “consentimiento”.

Las mujeres denunciadas son catalogadas en tanto madres y este estereotipo que podría parecer inofensivo opera como catalizador de normas y preceptos que conminan a actuar a la justicia de un modo determinado. Por momentos, parece que lo que se está juzgando es la maternidad de estas mujeres y no la violencia de la cual fueron víctimas.

En otros momentos, la acción de la justicia parece querer defender a la familia como institución y no a las mujeres como sujetos de pleno derecho. Para afirmar esto nos basamos en el peso fundamental que el proceso judicial le da a la manifestación de las mujeres para querer o no continuar con el proceso de denuncia. A pesar de que esto último podría leerse en términos de respeto a la voluntad de las mujeres, creo que, al hurgar en la reconstrucción de esta decisión, la misma obedece al mandato de considerar a la familia en tanto un valor supremo a ser preservado, aún ante la evidencia de una situación de violencia, acatando la sumisión como una decisión

personal que debe ser respetada y desconociendo la real autonomía para tomar dicha decisión. Aparece aquí el desconocimiento de la violencia económica. En el capítulo 6 ésto queda evidenciado incluso por ciertos operadores judiciales, quienes reconocen que, en muchas ocasiones, la desestimación de la denuncia obedece a la dependencia económica de sus victimarios, por parte de las mujeres víctimas de violencia física o simbólica.

Sin embargo, entre la defensa de una víctima de violencia y la defensa de una voluntad invisibilizadora de la misma, se opta por lo segundo. Se trata de un hecho que queda nuevamente visibilizado en los casos de denuncias de abuso infantil, en los cuáles ésto no ocurre, puesto que en los mismos sí predomina la idea de vulnerabilidad extrema de la víctima por ser menor. La pregunta es: ¿no es también vulnerable una mujer adulta dependiente económicamente de la estructura familiar que la sumerge en situaciones de violencia? Mi conclusión es que, para la justicia esa pregunta es directamente improcedente, porque lo que se prioriza, reitero, es la salvaguarda de la familia en tanto pilar social y moral de nuestra sociedad. También es posible comprobar lo que fue anticipado en el marco teórico: el Derecho parte de la ficción de que varones y mujeres son iguales, desde la lógica de una igualdad formal, discriminando de este modo la subjetividad, los padecimientos y la vulnerabilidad sistémica de, en este caso, las mujeres.

Para reflexionar sobre estos mecanismos, y sólo como ordenador de ideas, dividido en tres ejes: a) los espacios donde transitan las víctimas, denunciantes, b) los operadores policiales y judiciales y c) por último, los expedientes, su narrativa y recorridos.

Los espacios físicos son los lugares donde transitan las víctimas de violencia de género. Las distintas dependencias policiales, las fiscalías, los juzgados, la asesoría pericial, las oficinas del cuerpo técnico juvenil, la sala de audiencias de cámara Gesell, son lugares recorridos por las denuncias, y las mujeres, encontrándose en La Plata, diseminados en distintos puntos del llamado casco urbano -con excepción de las comisarías que están en todos los barrios-. En cuanto a los espacios, debo observar dos puntos que afectan el derecho a la justicia de las mujeres sin discriminación. Uno es la accesibilidad física a los edificios de las administraciones de justicia por su ubicación geográfica en el centro de la ciudad. Esta lejanía afecta el derecho de acceso de las mujeres, no sólo por razones económicas (costo del transporte), sino también por la

cuestión de tiempo, el no tener un lugar donde dejar lxs hijxs, el miedo a salir sola, por mencionar algunas circunstancias. Otro tiene relación con las características estructurales de estos espacios, oficinas saturadas de papeles, de dimensiones acotadas, con diferentes personas trabajando en ellas, son los lugares donde las mujeres prestan declaración testimonial, o concurren a asesorarse. Las peculiaridades de estas oficinas limitan la posibilidad de generar un espacio de contención y privacidad para quien narra su conflicto, máxime cuando es una mujer víctima de violencia de género en cualquiera de sus tipos y modalidades de acuerdo a la ley 26485. Un espacio que permita la escucha es importante para luego lograr establecer, narrar el contexto y las particularidades de cada situación de violencia.

En la mayoría de los espacios y lugares dispuestos para atención de las mujeres - salvo en los casos en que intervienen niñas y adolescentes- no hay lugares de espera, de privacidad y confidencialidad para su atención. Resultan espacios cuadrados, en general de escasas dimensiones, con mobiliario, expedientes y papeles que dificultan el tránsito. Tampoco hay lugares dispuestos para lxs niñxs que acompañan a sus madres en estos recorridos, por lo que en muchas ocasiones aguardan junto a ellas en los pasillos, e ingresan a las audiencias. El espacio físico cuando no encuentra en condiciones de accesibilidad, menoscaba el derecho a las mujeres al acceso a la justicia sin discriminación, pero a la vez al no estructurarse con perspectiva de género, reproduce desigualdades de género.

Lxs operadorxs judiciales, a través de sus prácticas y discursos, construyen sentidos, prejuicios y estereotipos, no sólo al elaborar informes, resoluciones o sentencias, sino también al asesorar, elaborar las preguntas realizadas a cada una de las mujeres, niñas y/o adolescentes. Es más probable desentrañar estos sentidos al observar conductas, declaraciones, atención en la mesa de entradas, entrevistas con operadorxs que, desde las narrativas de sentencias o resoluciones mismas. Ello se explica porque la prevención y erradicación de la violencia de género se impone hoy en la agenda política, por lo que resulta un esfuerzo interpretativo mayor la identificación de estos sentidos. Lxs diferentes operadorxs reconocen la importancia de la problemática, pero a la vez surgen ciertos prejuizgamientos y reparos en cuanto al avance del feminismo y de las agendas públicas en relación a las desigualdades de género, expresando ideas como “la vara está muy alta”, “no hay un equilibrio”, o “existe cierta sobrevalorización del tema”. Expresiones que luego se materializan en

decisiones, son a la vez mecanismos de resistencia de un sistema patriarcal de dominación ante la insubordinación de las mujeres (Pitch, 2014). A su vez se naturalizan estereotipos de género en cuanto al rol de la mujer y a su caracterización como “buena víctima” o “mala víctima” con relación al cuidado de sus hijxs, a su comportamiento, lo cual es totalmente ajeno a las situaciones planteadas en las causas. Lxs operadorxs entrevistadxs coinciden, asimismo, en cuanto a que la justicia penal no se encuentra preparada para abarcar estos temas, realizar un seguimiento y contención de estos casos, pero al interior de cada lugar ganan rutinas que reproducen los mismos sentidos y prácticas. En este punto quiero resaltar para el objetivo de esta tesis la importancia de recuperar las voces de operadorxs judiciales claves gracias al acceso privilegiado que tuve al campo por mi trayectoria laboral. Estas voces me permiten rescatar y reconstruir discursos y sentidos en relación a la mujer, a la conceptualización y contextualización del fenómeno estructural de la violencia de género que se encuentran solapados en el lenguaje más técnico de los escritos judiciales y de las tipologías legales. Estas voces, relevadas en primera persona desde un relato coloquial, nos confirman lo que luego se expresa desde un relato más lejano, dogmático y legal, y asimismo dan cuenta de que, en las diferentes resoluciones judiciales no sólo interviene la normativa aplicable, sino que también resultan centrales los discursos de quienes las dictan.

Por último, el núcleo donde se materializan tanto lo que sucede en el espacio, como la mirada de lxs operadorxs, son las causas o expedientes donde se narran las situaciones de violencia con sus circunstancias y particularidades. Uno de los puntos donde se comienza a construir sentido es en el mismo inicio de las causas, su ingreso al procedimiento, ello porque el formato de nombrar e ingresar los relatos de las mujeres se encuentra muchas veces preconcebido desde una mirada abstracta, esquematizada, donde cada uno de sus relatos se los introduce dentro de un molde que muchas veces no tiene en cuenta la subjetividad, ni los contextos de cada una de las situaciones de violencia vividas. La denuncia adquiere así una relevancia fundamental, y la responsabilidad de este primer acto es de las dependencias policiales -donde se reciben la mayor parte de ellas- y, posteriormente, desde la agencia judicial donde en la mayoría de las veces no se profundiza ese primer relato. Las situaciones que se escriben y transcriben se dan dentro de un esquema binario y sexista con base en una familia heterosexual patriarcal.

La violencia física, psicológica y sexual se visibiliza en las lecturas de cada uno de los relatos, con mayor o menor detalle, con diferencias, nombradas de acuerdo a cómo el código penal ha descripto determinadas conductas como reprochables y merecedoras de castigo. La que permanece invisible es la violencia simbólica que se desprende de un análisis estructural de las narraciones de lxs operadorx judiciales, lugares, colores, que reproducen estereotipos de género: la familia heterosexual como institución a proteger, la mujer como portadora de destinos inexorables, con roles definidos de cuidado de lxs hijxs, las “buenas víctimas” o aquellas víctimas consideradas débiles, vulnerables, no autónomas, a quienes se debe protección, características de conducta hacia lo esperable en una situación de violencia.

Y fue expresado que el sistema judicial, a su vez, fragmenta las situaciones de violencia, no solo al hacer un recorte de cada relato, sino al no visualizarse una articulación entre las diferentes fiscalías, ni tampoco con el Fuero de familia que actúa desde otro enfoque. Este corte y recorte de las realidades de cada situación de violencia, se evidencia en lo expresado por todxs lxs operadorxs entrevistadxs pero, a pesar de ello, subsiste como una maquinaria que funciona automáticamente. El desmembramiento de una situación violenta en partes, la diseminación en fiscalías y juzgados, revictimiza a la mujer que necesariamente debe concurrir a cada uno de los lugares, además de invisibilizar el contexto de la situación de violencia sostenida en el tiempo.

Por otro lado, en el cierre de las causas y en las narrativas que deciden sus destinos, se observa un discurso judicial en relación a las violencias de género. La mayoría de las actuaciones finaliza con el archivo por falta de elementos probatorios, o sea, al ser un hecho que se da al interior de cada uno de los domicilios en el “ámbito privado”, desde la justicia se recurre a los formatos de otro tipo de delitos para recolectar los elementos probatorios, con lo cual ante la inexistencia de éstos no se prosigue con la investigación. Los archivos dispuestos son fundamentados según un modelo prefijado que no particulariza en cada situación en concreto, más allá de que esas situaciones tampoco se encuentran reflejadas en las actuaciones, y lo que no se dice, el silencio, la huida de las mujeres del sistema penal, reflejan cómo la toma de decisiones construye estereotipos vinculados a las relaciones de género, pero también vinculados al sector social (Bodelon, 2014). A pesar de los avances en la normativa nacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del

Comité CEDAW, no se dimensiona el proceso penal desde una perspectiva de género, que interprete los dichos de la mujer en su contexto y con indicios de tiempo y lugar. Discurso judicial del cual se desprende, asimismo, un descreimiento de las víctimas, o al menos no se le da entidad al tema en su real dimensión.

La mayoría de las actuaciones que fueron parte del corpus de este trabajo descritas en el capítulo 5, son situaciones que, bajo la mirada que realiza el sistema penal, no revisten un carácter de alarma nacional, o de gravedad, siendo la mayoría de éstas por amenazas, lesiones leves, desobediencia, pero que, en su conjunto, o en la visión historizada de cada una de ellas, son violencias estructurales que reproducen las desigualdades de género y perpetúan las asimetrías de poder al interior del patriarcado. A su vez, las sentencias condenatorias son, en su mayoría, resueltas por juicio abreviado, en circunstancias en las que al agresor se lo detuvo en el momento. Tampoco en estos casos se encuentra visibilizada la mujer ni su historia y la aceptación de ella al juicio abreviado se da, en muchos casos, sin el correspondiente asesoramiento.

Asimismo, otra de las resoluciones que se observan al interior del sistema judicial es la remisión constante a las comisarías, donde la mujer víctima declara una y otra vez, sin un seguimiento, una contención, ni asesoramiento en relación a sus derechos y al Derecho humano a vivir una vida libre de violencia. Como dice unx de lxs entrevistadxs, se desanima a las mujeres a continuar con las actuaciones. Se observa, de igual modo, un doble estándar en este tipo de actuaciones, y las que se siguen por otros delitos, en cuanto a que cuando la mujer solicita que no prosiga la investigación se resuelve cerrar la causa. No se profundizan las causales de esa declaración, si es por propia decisión, o de una voluntad quebrada por temor, por motivos económicos, por lxs hijxs o alguna otra. Por el contrario, en otro tipo de delitos, como un delito de robo, no se tiene en cuenta la decisión de la víctima: si es su voluntad no proseguir, las actuaciones continúan.

El lugar donde se coloca a la mujer víctima de violencia de género en los diferentes momentos judiciales del proceso penal, en cuanto a los mecanismos y discursos judiciales, es de distancia de sus particularidades e historicidad y de extrañamiento, lo cual se traduce en una falta de perspectiva de género en resoluciones y decisiones judiciales, y de empatía en cada situación en concreto. Asimismo, y sobre

todo en las causas iniciadas por violencia sexual, subyace una construcción jurídica del consentimiento, con la mirada enfocada en la conducta de la víctima.

Los estereotipos en las relaciones de género y en cuanto a los atributos, características o roles que deben poseer las mujeres, son transversales a todas las disciplinas, pero la naturalización de éstos en el discurso judicial los vuelve prescriptivos por el rol de control y regulador social del Derecho. Desde el inicio de una causa penal por violencia de género (con una denuncia o un acta), hasta el cierre de ésta, con el dictado de una sentencia condenatoria, sobreseimiento o archivo, se construyen sentidos, discursos, comportamientos, en relación con las características esperables de la víctima de violencia, y a su vez con relación a la violencia de género como problemática actual. Una mirada construida por “prácticas sistemáticas” y un discurso judicial arraigado que considera a la mujer débil, no autónoma, madre; pero que a la vez, desestima y abandona los procedimientos judiciales cuando esa misma mujer débil, madre y dependiente así lo manifiesta; en pos de salvaguardar el ámbito privado de la familia androcéntrica minimizando las situaciones de violencia. Los mecanismos de construcción de estos discursos resultan de las resoluciones judiciales, de las declaraciones testimoniales, de fragmentar la situación de violencia, de atravesar las instancias procesales sin perspectiva de género, o sea, desconociendo las relaciones de poder que atraviesan a los géneros.

Por último, me interesa retomar aquí la implicancia de estas comprobaciones pensando en la garantía de los derechos humanos. La normalización de estereotipos de género por diferentes actores del Estado es contraria a su obligación de eliminar la discriminación hacia la mujer. La justicia, en tanto una esfera estatal central en ese cometido, debe ser analizada en profundidad para poder comprender los mecanismos discriminadores que seguimos reproduciendo y nos aleja del ideal de respeto a los derechos humanos. En pos de aportar a dicho conocimiento, complejo y multidimensional, esta tesis permite identificar algunos sentidos y discursos judiciales que se encuentran arraigados en las diversas instancias del procedimiento judicial, que van más allá de la narrativa de una sentencia y que configuran una férrea cadena judicial de la discriminación a la mujer e invisibilización de las violencias que sobre ella se ejercen.

La violencia de género es una discriminación en sí misma a la mujer, es un fenómeno estructural que desarrolla diferentes manifestaciones, y en el ámbito de la

administración de justicia y en el fuero penal a través de las prácticas y discursos discriminatorios que esconden estereotipos de género, reproducen y generan una violencia más invisible, transversal, que permea las otras formas de violencia, una violencia simbólica (Bourdieu, 1996).

El sistema penal y sus operadorxs están frente un enorme desafío: deconstruir prácticas que naturalizan estereotipos y normalizan la violencia, reconocer que la violencia de género es una violación grave a los Derechos Humanos, y pensar en un proceso penal articulado e integral donde cada una de las mujeres acceda a sus derechos sin discriminación de ningún tipo. En la actualidad, los Derechos Humanos de las mujeres y diversidades es parte de la agenda pública, lo cual era impensado décadas pasadas cuando el feminismo introducía categorías como “género”, “patriarcado”. Esto incluye pensar en un Ministerio Nacional de las Mujeres, Géneros y Diversidad y un Ministerio Provincial de Mujeres, políticas de Género y Diversidad Sexual como los que han sido creados en Argentina recientemente (diciembre del año 2019). Por ello no parece tan lejano pensar un sistema penal con mecanismos y discursos desde otras perspectivas, en articulación con otros fueros, interdisciplinario y abierto, que se integre con organizaciones feministas y reparticiones públicas que trabajan en pos del derecho de las mujeres a vivir una vida digna, sin discriminación y libre de violencias.

BIBLIOGRAFÍA

- Amorós, C. (2005). Dimensiones del poder en la teoría feminista. <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/bitstream/123456789/299/1/RCIEM264.pdf>
- Alvarez, A. D. M. (2005). La construcción de un marco feminista de interpretación: la violencia de género. *Cuadernos de trabajo social*, 18, 231-248.
- Arduino, I. (2014) “La Mala Víctima”. Revista Anfibia. Recuperado de: <http://revistaanfibia.com/ensayo/la-mala-victima/>
- Barrancos, D. (2011). “Género y Ciudadanía en la Argentina”. En *Iberoamericana, Nordic, Journal of latin American and Caribbean Studies*. Vol. XLI:1-2, pp.23-39.
- Beauvoir S. de (1999). *El segundo Sexo*. Buenos Aires: Debolsillo.
- Beechey, V. (1979) (Feminist Review, N° 3, 1979, Traducción de Blanca Ibarlucia. Revisado y corregido por Mayra Lucio (220).
- Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. In *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* (Vol. 48, pp. 131-155). Cátedra Francisco Suárez (Departamento de Filosofía del Derecho).
- Bourdieu, P. Passeron, J-C. y Chamboderon, J-C. (2002) *El oficio del Sociólogo*. Buenos Aires: SXXI
- Bourdieu, P. (1996). La dominación masculina. *Revista de Estudios de Género, La Ventana E- ISSN: 2448-7724*, (3), 1-95. Universidad de Guadalajara. Recuperado de: <http://revistalaventana.cucsh.udg.mx/index.php/LV/article/view/2683/2436>
- Butler, J. (1998). “Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista”. *Debate feminista*, 18, 296-314. Recuperado de : http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/018_14.pdf
- Ciriza, A. (2002) “Pasado y presente. El dilema Wollstonecraft como herencia teórica y política”. Publicado en *Teoría y Filosofía Política: La Recuperación de los Clásicos en el Debate Latinoamericano*, compilado por Atilio Borón y Alvaro De Vita, CLACSO – USPI, Bs. As.
- Collin, F. (1994) “Espacio doméstico, espacio público” *Ciudad y Mujer*. Madrid:seminario Permanente “Ciudad y Mujer”. P231-237.
- Cook, R., Cusack, S., & Dickens, B. M. (2010). “La estereotipación poco ética de la mujer en la salud reproductiva”. *Discusiones sobre Género, Sexualidad y Derecho: Taller*, 123-134. Recuperado de : <https://www.law.utoronto.ca/documents/reprohealth/SP23-Stereotyping-IJGO.pdf>
- De Barbieri, T. (1996). “Certezas y malos entendidos sobre la categoría de género”. *Guzmán, Laura y Pacheco, Gilda. Estudios Básicos de Derechos Humanos IV. IIDH. Costa Rica*. Recuperado de : <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/94483483c320f4d.pdf>

- Delgado, J. (2018). Alfonsina Storni. *Una biografía esencial*. CABA: Sudamericana.
- Delphy, C. (1995). El concepto de género. *Iniciativa socialista*, 36 Recuperado de: <http://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/EL%20CONCEPTO%20DE%20GENE%20RO.pdf>
- Di Corleto, G. (2017). “Responsabilidad Penal de las Mujeres víctimas de violencia de género. Lineamientos para una defensa técnica eficaz.” *Revista das defensorias Públicas do Mercosul R. defensorías Públs. Mercosul, Brasília, df, n. 5, p. 1-211.*
- Di Corleto, J. (2018) “Malas madres”. CABA: Didot.
- Facio, A. (1992) “Cuando el género suena a cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)”, San José, C.R.: ILANUD. Recuperado de: <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/2477/1/libro.pdf>.
- Facio A., Fries L. (Ed.) (1999). *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada.
- Facio, A. (2000) “Hacia otra teoría crítica del derecho” en Facio, A. et. al. *Las fisuras del patriarcado: reflexiones sobre feminismo y derecho*. P. 15-44 Recuperado de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/54567/1/Lasfisurasdelpatriarcado.pdf#page=42>
- Facio, A., & Fries, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Academia Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*. Año 3, Número 6, ISSN 1667-4154, pp 259-294. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf
- Femenías, M. L. (2008) “Violencia contra las mujeres: urdimbres que marcan la trama” en Aponte Sánchez, E., & Femenías, M. L. (2008). *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres*. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP). Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/35346/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Femenías, M. L. (2009). “Derechos humanos y género: tramas violentas.” *Frónesis*, 16(2), 340-363. Recuperado de: http://www.scielo.org/ve/scielo.php?pid=S1315-62682009000200009&script=sci_arttext
- Fernandez Rodriguez y De Liévana, G. (2015) “Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del *Comité CEDAW* en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación. *Oñati Socio-legal Series*, v. 5, n. 2 – Violencia de género: intersecciones. ISSN: 2079-5971
- Flores, J. H. (2004). “Los derechos humanos en el contexto de la globalización: tres precisiones conceptuales.” *Direitos humanos e globalização: fundamentos e possibilidades desde a teoria crítica*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 65-101
- Fries, L. (2000). “Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos.” en Facio, A. et. al. *Las fisuras del patriarcado: reflexiones sobre feminismo y derecho*. P. 45-63

- Recuperado de:
<http://www.bdigital.unal.edu.co/54567/1/Lasfisurasdelpatriarcado.pdf#page=42>
- García Muñoz, S. (2001). La progresiva generización de la protección internacional de los derechos humanos. En Revista electrónica de estudios internacionales.
- Giberti, E. (2017), *Mujeres y violencias*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Centro de Publicaciones Educativas y Material Didáctico.
- González, M. G., & Galletti, H. G. (2013). *Acceso a la Justicia y Conflictos Intrafamiliares*, 25 y 49. Recuperado de http://209.177.156.169/libreria_cm/archivos/pdf_1140.pdf#page=49
- González, M. G. (2016). *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia*. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP). Recuperado de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/62451>
- Hister, H. (2018). *Xenofeminismo*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Caja Negra.
- Korol, C. (2016) Las brujas necesarias en los tiempos de cólera. *Feminismos Populares. Pedagogías y políticas*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: El Colectivo; Editorial Chirimbote, America Libre, pp.15.25
- Lagarde, M. (1996a) “El género”, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’, en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38. Recuperado de: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf
- Lagarde, M. (1996b). “Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas.” Guzmán Stein, Laura y Silvia Pacheco (comps.) *Estudios básicos de derechos humanos IV*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.
- Lagarde, M. (2005) El feminicidio, delito contra la humanidad” en *Feminicidio, justicia y derecho*. Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, México. Recuperado de <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/FJyD-interiores-web.pdf>
- Lagarde, M. (2008). Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. Recuperado de <https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>
- Lamas, M. (2007). El género es cultura. *V Campus de Cooperación Cultural*. http://www.oei.es/historico/euroamericano/ponencias_derechos_genero.php» http://www.oei.es/historico/euroamericano/ponencias_derechos_genero.php.

- https://www.perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/3.p_lamas_m_el_genero_es_cultura.pdf
- Madden Dempsey, M. (2015). “La persecución Penal de la violencia contra las mujeres: un enfoque basado en méritos de la suficiencia probatoria”. En Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. ISSN 0328-5642/pp. 239-262. Año 14, N° 2.
- Maffia, D. (2011) “Sexo, género, diversidades y disidencias sexuales”. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=LFIUr4Nzho&t=15s>
- Maffia D. (2016), “Contra las dicotomías: feminismo y epistemología crítica” Korol C. (comp) *Feminismos Populares. Pedagogías y políticas*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: El Colectivo; Editorial Chirimbote, America Libre, p.139.
- Millett, Kate (1995) “Política Sexual”. Madrid. Ediciones Cátedra.
- Murillo, S. (1996). El mito de la vida privada. De la entrega al tiempo propio, Madrid, siglo xxi, Madrid.
- Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos. *IIDH (ed.), Estudios Básicos de Derechos Humanos, San José, I*, 15-37.
- Núñez Rebolledo, L. (2019). ¿Es la criminalización un instrumento de libertad femenina? en “Feminismos y Política Criminal. Una agenda feminista para la justicia. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - I.N.E.C.I.P. <http://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>
- Olsen, F. (2000) “El sexo del derecho”. *Identidad femenina y discurso jurídico*, 2000, p. 137-156. Recuperado de <http://www.mpd.gov.ar/users/uploads/1372443588Olsen%20E1%20sexo%20del%20derecho.pdf>
- Orozco, O. (2019). Poesía completa. C.A.B.A: Adriana Hidalgo.
- Pateman, C. (1988). El contrato sexual. Universidad Autónoma de México. Anthropos : México.
- Pérez Hernández, Y. (2016). Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género. *Revista mexicana de sociología*, 78(4), 741-767.
- Peris Vidal, M. (2015). La Importancia de la Terminología en la Conceptualización de la Violencia de Género (The Importance of Terminology in the Conceptualization of Gender-based Violence). *Oñati Socio-legal Series*, 5(2). Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2612144
- Piqué, M. y Pzellinsky, R. (2015). Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género. En Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. ISSN 0328-5642/pp. 223-230. Año 14, N° 2.
- Pitch, T. (2014), “La violencia contra las mujeres y sus usos políticos”. En: Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 48, 19-29.

- Rubin, G. (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo. *Nueva antropología*, 8(30), 95-145. Recuperado de : <https://www.redalyc.org/pdf/159/15903007.pdf>
- Ruiz, A. E. (2001). "De cómo el derecho nos hace mujeres y hombres." *Revista da Faculdade de Direito UFPR*, 36. Recuperado de <http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/32911-41030-1-PB.pdf>
- Ruiz, A. (2017). Literatura de no ficción y discurso judicial: ¿las narrativas procesales toleran los finales abiertos? *Anamorphosis: Revista Internacional de Direito e Literatura*, 3(2), 333-347. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6255929>
- Segato, R. (2017) "Abordajes de género desde un pensamiento situado. Facultad de Trabajo Social Universidad Nacional de La Plata. <http://entredichos.trabajosocial.unlp.edu.ar/2017/10/20/rita-segato-abordajes-genero-desde-pensamiento-situado/>
- Segato, R. (2016), "La guerra contra las mujeres". Traficantes de sueños.
- Segato, R. (2006). La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez. Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado. Editorial Universidad del Claustro de Sor Juana Recuperado de : http://www.feministas.org/IMG/pdf/rita_segato_pdf
- Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia*. Universidade de Brasília, Departamento de Antropología. Recuperado de http://ovsyg.ujed.mx/docs/biblioteca-virtual/Las_estructuras_elementales_de_la_violencia.pdf:
- Soza Rossi, P. V.; Rodríguez Duran, A. B.; Casale, R.H. (2003) "Justicia y Género en Latinoamérica: Una segunda aproximación. Ponencia presentada en las II Jornadas de Sociología, FaHCE, UNLP.
- Storni, A. (1994). Poesías completas. Buenos Aires: Galerna.
- Williams, J. (1999), "Igualdad sin discriminación" en Facio A y Fries (Ed.) *Género y Derecho*. Santiago de Chile: La Morada.
- Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A. (2000) Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Ediar.

Leves, tratados internacionales, casos e informes:

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007) Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas. <http://cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%2020020507.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los Derechos de las mujeres en el sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación. OEA. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/ESTANDARES%20JURIDICOS.pdf>
- Comité Cedaw, 2006 Caso “A.S. contra Hungría” Comunicación Nro. 4/2004, CEDAW/C/36/D/4/2004. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisions-views/Decision%204-2004%20-%20Spanish.pdf>
- Comité CEDAW, 2010. Caso “Karen Tayag Vertido c/ Filipinas. Caso CEDAW/C/46/D/18/2008. Comunicación núm. 18/2008. Recuperado de:
- Comité Cedaw, 2012. Caso “Isatou Jalow c/ Bulgaria” CEDAW/C/52/D/32/2011. Comunicación núm. 32/2011. recuperado de : https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-52-D-32-2011_sp.pdf
- Comité CEDAW, 2014. Caso “Ángela González Carreño c. España” CEDAW/C/58/D/47/2012. Comunicación nro. 47/2012. Recuperado de [:http://juris.ohchr.org/es/Search/Details/1878](http://juris.ohchr.org/es/Search/Details/1878).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2015. Recomendación General n°33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2017. Recomendación General n°35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Costa Rica, 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C Nro. 160.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Costa Rica, 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 205.
- Corte IDH Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Costa Rica, 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, 28 de noviembre de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C Nro. 257.
- Corte IDH, Caso Espinoza Gonzales vs Perú. Costa Rica, 20 de noviembre de 2014. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C N° 289
- Corte IDH, Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador. Costa Rica, 1 de septiembre de 2015. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C Nro. 298.

CSJN, Fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092, 23 de abril de 2013.
 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995). La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.
https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf

Ley N° 26.061. Ley de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Boletín oficial de la República Argentina, 26 de octubre de 2005.

Ley N° 26.485. Ley de Protección Integral a Mujeres. Boletín oficial de la República Argentina, 14 de abril de 2009 y decreto reglamentario 1011/2010.
 y sus modificaciones ley 27501/19 que incorpora como modalidad de violencia al acoso callejero; y ley 27533/19

Ley N° 26743. Identidad de género. Boletín oficial de la República Argentina, 23 de mayo de 2012.

Ley N° 26791. Boletín oficial de la República Argentina, 14 de diciembre de 2012.

Ley N° 27499. Ley Micaela. Boletín oficial de la República Argentina, 10 de enero de 2019.

Ley N° 27501. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de mayo de 2019.

Ley N° 27533. Boletín oficial de la República Argentina, 20 de diciembre de 2019.

Ley Provincial N° 12569. Violencia Familiar. Boletín oficial de la Provincia de Buenos Aires, 2 de enero de 2001.

Ley Provincial N° 14509 (2013). Boletín oficial de la Provincia de Buenos Aires, 3 de junio de 2013.

MESECVI, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos (2014)
<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEV111-Declaration-ES.pdf>

Organización de Estados Americanos (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Organización de Estados Americanos (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”.

Organización de Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos.

Organización de Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.

Organización de Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales.

Organización de Naciones Unidas (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Organización de Naciones Unidas (1989) Convención sobre los Derechos del Niño.

Organización de Naciones Unidas (1990). Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias

- Organización de Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- Organización de Naciones Unidas (1999) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer .
- Organización de Naciones Unidas (2006) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Procuración General de la Suprema Corte de Justicia (2014) Resolución nro. 346. La Plata, Provincia de Buenos Aires.
- UFEM (2016). Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2016/11/Guia-de-actuacion-en-casos-de-violencia-domestica-contra-las-mujeres.pdf>
- (2018). Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios). Recuperado de https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/Informe_ufem_2018.pdf

ANEXO METODOLÓGICO

I. Corpus analítico

Tabla I: Listado de causas, seleccionadas de un turno judicial, por tratarse de víctimas mujeres

Nro .	delito	judicialización	Edad víctima	Maternidad víctima	Nacionalidad víctima	relación con el agresor	edad del agresor	Nacionalidad agresor
2	Amenazas y desobediencia	previas instancias judiciales diversos fueros	16	si	argentina	expareja	20	argentina
3	Lesiones leves	primera vez en instancia judicial	31	si	argentina	expareja	41	argentina
4	Lesiones leves	previa instancia judicial en fuero familia	28	si	argentina	expareja	27	argentina
5	Denuncia ciudadana vía web	previas instancias judiciales diversos fueros	50	?	argentina	ninguna	s/d	argentina
6	Detenido por lesiones leves agravadas por media violencia de género y resistencia a la aut.	previas instancias judiciales diversos fueros	27	si	argentina	expareja	28	argentina
7	Abuso sexual infantil	primera vez en instancia judicial	menor 18 años	no	argentina	ninguna	s/d	desconocido
8	Amenazas	previa instancia judicial en fuero penal	20	no	argentina	expareja	s/d	argentina
9	Lesiones Leves	previa instancia judicial en fuero penal	30	si	argentina	expareja	22	argentina
10	Abuso sexual infantil	primera vez en instancia judicial	menor 18 años	no	argentina	?	s/d	argentina
11	Desobediencia	previa instancias judiciales diversos fueros	45	si	argentina	expareja	s/d	argentina
12	Desobediencia	previa instancia judicial en fuero familia	43	si	argentina	expareja	43	argentina
13	Amenazas	previas instancias judiciales	50	si	argentina	expareja de la hermana	45	argentina

		diversos fueros						
14	Impedimento de Contacto	previas instancias judiciales diversos fueros		si	argentina	expareja	s/d	argentina
15	Desobediencia	previas instancias judiciales diversos fueros	45	si	argentina	hermano	52	argentina
16	Abuso sexual infantil	primera vez en instancia judicial	menor 18	no	argentina	padraastro	s/d	argentina
17	Abuso sexual infantil	primera vez en instancia judicial	menor 18 años	no	argentina	progenitor	s/d	argentina
18	Amenazas y posible abuso	primera vez en instancia judicial	36	si	argentina	expareja	45	argentina
19	Amenazas	previas instancias judiciales en diversos fueros	27	si	argentina	hermano	30	argentina
20	Abuso sexual infantil	primera vez en instancia judicial	19	si	argentina	padraastro	s/d	argentina
21	Amenazas	previas instancias judiciales diversos fueros	21	no	argentina	expareja	25	argentina
22	Impedimento de Contacto	previas instancias judiciales diversos fueros	38	si	argentina	expareja	s/d	argentina
23	Lesiones Leves	primera vez en instancia judicial	45	si	argentina	hijo	21	argentina
24	Amenazas	primera vez en instancia judicial	30	si	extranjera	expareja	33	argentina
25	Amenazas	previa instancia judicial en fuero familia	20	si	argentina	expareja	20	argentina
26	Amenazas	primera vez en instancia judicial	33	si	argentina	expareja	35	argentina
27	Amenazas y desobediencia	previas instancias judiciales en diversos fueros	47	si	argentina	expareja	50	argentina
28	Denuncia	previas instancias judiciales en diversos fueros	24	si	argentina	expareja	25	argentina
29	Denuncia	primera vez en instancia judicial	23	no	argentina	expareja	23	argentina

30	Amenazas	primera vez en instancia judicial	21	si	argentina	ninguna	s/d	s/d
31	Lesiones Leves	primera vez en instancia judicial	23	si	argentina	expareja	23	argentina
32	Amenazas	primera vez en instancia judicial	50	s/d	argentina	ninguna	63	argentina
33	Desobediencia	previa instancia judicial en fuero familia	20	si	argentina	expareja	25	argentina
34	Lesiones Leves Agravadas	primera vez en instancia judicial	20	si	argentina	expareja	20	argentina
35	Amenazas, Lesiones Graves Agravadas	primera vez en instancia judicial		si	argentina	pareja	45	argentina
36	Abuso sexual infantil	primera vez en instancia judicial	menor de edad	no	argentina	pareja de la mama	42	argentina
37	Lesiones Agravadas y amenazas	previas instancias judiciales en diversos fueros	40	si	bolivia	expareja	42	bolivia
38	Amenazas	primera vez en instancia judicial	30	si	argentina	expareja	32	argentina
39	Lesiones y daño	primera vez en instancia judicial	38	si	argentina	pareja	s/d	argentina
40	Lesiones y amenazas	previas instancias judiciales en diversos fueros	50	si	argentina	pareja	50	argentina
41	Amenazas. Privación ilegal de la libertad	primera vez en instancia judicial	33	si	argentina	expareja	44	argentina
42	Abuso sexual infantil	previas instancias judiciales en diversos fueros	menor 18	no	argentina	s/d	50	argentina
43	Amenazas, lesiones y daños	primera vez en instancia judicial	39	si	paraguay	exyerno	21	argentina
44	Amenazas y lesiones leves	primera vez en instancia judicial	27	si	bolivia	expareja	30	bolivia
45	Averiguación de ilícito	primera vez en instancia judicial	25	si	argentina	hermano	40	argentina
46	Amenazas	primera vez en instancia judicial	50	si	argentina	yerno	30	argentina
47	Abuso Sexual acceso carnal	previas instancias judiciales en diversos fueros	18	si	argentina	padre	s/d	argentina

48	Lesiones Leves	previas instancias judiciales en diversos fueros	45	si	argentina	ninguna	40	argentina
49	Lesiones Daños Amenazas	previas instancias judiciales en diversos fueros		si	argentina	yerno	s/d	argentina
50	Amenazas y exhibiciones obscenas	previas instancias judiciales en diversos fueros	28	si	argentina	vecino	65	argentina
51	Abuso sexual infantil	previas instancias judiciales en diversos fueros	35	si	argentina	hermano	45	argentina
52	Abuso sexual	previas instancias judiciales en diversos fueros	34	si	argentina	vecino	50	argentina
53	Lesiones leves y amenazas	previas instancias judiciales en diversos fueros	30	si	argentina	expareja	33	argentina
54	Amenazas	previas instancias judiciales en diversos fueros	25	si	argentina	expareja	30	argentina
55	Averiguación de ilícito	previas instancias judiciales en diversos fueros	46	si	argentina	expareja	33	argentina
56	Amenazas, lesiones leves	previas instancias judiciales en diversos fueros	19	si	argentina	padre	41	argentina
57	Lesiones amenazas	previa instancia judicial fuero penal archivada	25	si	argentina	pareja	24	argentina
58	Desobediencia	previa instancia judicial en fuero familia	42	si	argentina	expareja	45	argentina
59	Abuso sexual infantil	previa instancia judicial en fuero penal	12 y 14	no	bolivia	vecino	70	bolivia
60	Daño	previa instancia judicial en otra provincia	46	si	argentina	expareja	50	argentina
61	Lesiones y Amenazas	previa instancia judicial en	22	no	argentina	padre de la amiga	50	argentina

		fuero penal						
62	Abuso sexual	primera vez en instancia judicial	22	no	argentina	s/d	s/d	argentina
63	Amenazas y lesiones leves	primera vez en instancia judicial	22	no	argentina	expareja	25	argentina
64	Desobediencia	previas instancias judiciales en diversos fueros	30	si	argentina	expareja	s/d	argentina
65	Lesiones	primera vez en instancia judicial	45	si	bolivia	expareja	s/d	s/d
66	Lesiones y Amenazas	primera vez en instancia judicial	43	si	argentina	pareja	32	argentina
67	Lesiones	primera vez en instancia judicial	23	s/d	argentina	expareja	26	argentina
68	Amenazas y violación de domicilio	primera vez en instancia judicial	45	si	argentina	pareja	56	argentina
69	Abuso sexual con acceso carnal	primera vez en instancia judicial	17	no	argentina	ninguna	24	argentina
70	Violación de domicilio	previas instancias judiciales en diversos fueros	21	no	argentina	expareja	18	argentina
71	Lesiones y Amenazas	primera vez en instancia judicial	32	si	argentina	expareja	30	argentina
72	Lesiones y Amenazas	primera vez en instancia judicial	26	si	argentina	pareja	32	argentina
73	Abuso sexual	primera vez en instancia judicial	30	si	argentina	hermano	27	argentina
74	Lesiones y Amenazas	previa instancia judicial en fuero penal	22	no	argentina	pareja	32	peru
75	Lesiones y Amenazas	previa instancia judicial en fuero penal	70	si	argentina	expareja	70	argentina
76	Daño	primera vez en instancia judicial	51	si	peru	vecino	40	argentina
77	Lesiones, Amenazas y violación de domicilio	primera vez en instancia judicial	40	si	paraguay	pareja	45	paraguay
78	Daño	primera vez en instancia judicial	27	si	argentina	expareja	24	argentina
79	Desobediencia	previas instancias judiciales en diversos	43	si	argentina	expareja	33	argentina

		fueros						
80	Amenazas	primera vez en instancia judicial	50	si	argentina	expareja	55	argentina
81	Defraudación, hurto y desobediencia	previas instancias judiciales en diversos fueros	33	sí	argentina	expareja	37	argentina
82	Lesiones leves	primera vez en instancia judicial	32	si	argentina	expareja	34	argentina
83	Lesiones leves	primera vez en instancia judicial	27	si	argentina	expareja	27	argentina
84	Amenazas, lesiones leves, violación de domicilio	previas instancias judiciales en diversos fueros	34	si	argentina	expareja	36	argentina
85	Desobediencia	previas instancias judiciales en diversos fueros	30	si	bolivia	expareja	32	bolivia
86	Lesiones leves agravadas	primera vez en instancia judicial	26	si	argentina	pareja	37	argentina
87	Desobediencia	previas instancias judiciales	30	si	argentina	expareja	33	argentina
88	Amenazas agravadas	previas instancias judiciales en diversos fueros	34	si	argentina	expareja	37	argentina
89	Abuso sexual	primera vez en instancia judicial	menor 18	si	argentina	progenitor	33	argentina
90	Abuso sexual	previa instancia judicial en fuero familia	11	si	paraguay	progenitor	45	paraguay
91	Lesiones agravadas por odio de género y orientación sexual y amenazas	primera vez en instancia judicial	25	no	argentina	desconocido	24	argentina
92	Tentativa de homicidio y privación ilegal de la libertad	primera vez en instancia judicial	40	si	argentina	pareja	35	argentina

II. Listado de entrevistas realizadas y observaciones.

a) Entrevistas realizadas entre abril/agosto 2019:

A: Fiscal: 46 años

B y C (grupal) asesore/as de las víctimas: 52 y 32 años

D: Instructor/a: 55 años

E: Juez/a: 51 años

G: Juez/a: 55 años.

H: Fiscal: 48 años

I: Secretarix: 35 años

b) Observaciones y observaciones participantes realizadas entre abril/agosto de 2019 en distintas situaciones del proceso judicial:

- lugares de espera, mesa de entradas, salas de gestión de audiencias orales, oficinas de asesoramiento de víctimas, , oficinas donde se reciben testimonios, oficinas de Asesoría Pericial y Cuerpo Médico, salas de comisarías donde se reciben denuncias.

Documentos:

Denuncias.

Resoluciones

Informes.